



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - Nº 949

Bogotá, D. C., jueves, 5 de agosto de 2021

EDICIÓN DE 35 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 068 DE 2021 CÁMARA

por medio del cual se establecen directrices para mejorar el acceso a los hogares más vulnerables de los productos de primera necesidad y se dictan otras disposiciones.

PROYECTO DE LEY No ____ de 2021 CÁMARA

“Por medio del cual se establecen directrices para mejorar el acceso a los hogares más vulnerables de los productos de primera necesidad y se dictan otras disposiciones”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. - Objeto: Adoptar medidas tendientes a garantizar el bienestar de los consumidores y productores más vulnerables, con el fin de evitar que se generen precios significativamente altos para productos de primera necesidad y se ajuste la distribución equitativa de los productos agropecuarios, a fin de mitigar los impactos negativos como consecuencia de las variaciones del mercado.

ARTÍCULO 2º. - Listado de productos. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, fijarán los listados de productos de primera necesidad, en el marco de sus competencias sectoriales, y conforme a las necesidades que se identifiquen para sus respectivos sectores.

Parágrafo. Las Secretarías de Agricultura de los entes territoriales a nivel departamental, coadyuvarán en la determinación de los listados de productos de primera necesidad con enfoque regional.

ARTÍCULO 3º.- Con el fin de garantizar el bienestar de los consumidores más vulnerables, los agentes y actores de las cadenas de producción, distribución, comercialización y otras formas de intermediación de los productos de primera necesidad, en los términos de la presente Ley, los agentes están en la obligación de suministrar al Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE- los datos solicitados para efectos de realizar el seguimiento de los precios de los listados de productos de primera necesidad.

Parágrafo. En el evento en que éstos incumplan u obstaculicen los requerimientos de información del Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE-, estarán

sujetos a las investigaciones y sanciones previstas en el artículo 6º de la Ley 79 de 1993.

ARTÍCULO 4º. - Seguimiento estadístico al precio final. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE- hará el seguimiento cada quince (15) días de los precios de los listados de productos de primera necesidad de que trata el artículo 2 de la presente ley y de los precios de los insumos agrícolas requeridos para la elaboración de dichos productos.

Parágrafo 1º. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) identificará variaciones significativas y atípicas en los precios de los productos en función de su comportamiento histórico.

Parágrafo 2º. Para efectos del seguimiento de que trata el presente artículo, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE- se encuentra facultado para desarrollar directa o indirectamente, a través de terceros, todas las gestiones indispensables para realizar la supervisión, seguimiento y reporte en la fluctuación de los precios de mercado.

ARTÍCULO 5º. - Publicación de precios promedio de productos de primera necesidad. Publíquese cada quince (15) días por parte del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE- los precios promedio de los listados de productos de primera necesidad, en función de sus respectivos canales de comercialización. Esta información, a su vez, deberá ser publicada a través de sus páginas Web, redes sociales centrales de comercialización y demás medios de difusión masivos.

ARTÍCULO 6º. - Función de vigilancia y control. En caso de presentarse tales circunstancias, la Superintendencia de Industria y Comercio -SIC- se encargará de realizar de manera oficiosa las acciones de inspección, vigilancia, control y sanción previstas en la Ley 1340 de 2009 y la Ley 1480 de 2011, con base en el análisis del comportamiento de precios, tanto de insumos como de los productos de primera necesidad inmersos en la presente ley.

Parágrafo 1°. Los hallazgos relevantes derivados de las acciones de inspección, vigilancia y control adelantadas por la Superintendencia de Industria y Comercio serán

reportados al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en aras de evaluar si es pertinente adoptar medidas regulatorias con ocasión del cobro de precios excesivamente altos o precios excesivamente bajos para la compra de cosechas.

ARTÍCULO 7º.- Medidas para prevenir especulación, acaparamiento y usura. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en el marco de sus competencias sectoriales, para proteger el consumidor de la especulación, acaparamiento y usura, mediante procedimientos expeditos, ejercerán las competencias de que tratan los artículos 60 y 61 de la Ley 81 de 1988.

ARTÍCULO 8°.- Reporte de información por parte de las entidades territoriales. Los gobernadores y alcaldes del país, por medio de las secretarías de agricultura o quienes ejerzan esta función, apoyarán la inspección, vigilancia y control, mediante el reporte a la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) de aquellas eventuales variaciones significativas y atípicas en los precios de los productos. El reporte deberá llevarse a cabo a través de los canales de comunicación que determine la Superintendencia de Industria y Comercio SIC.

ARTÍCULO 9º. - Medidas para prevenir la quiebra de productores agrícolas: El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en el marco de sus competencias sectoriales, protegerá a los agricultores y campesinos, fijando un precio base de compra de cosechas del listado de productos de primera necesidad, con el objeto de evitar la especulación por parte de acaparadores o agentes externos.

Parágrafo 1º. el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Consejo Nacional Agropecuario y Agroindustrial y Los Consejos Seccionales de Desarrollo Agropecuario contará con doce (12) meses, para reglamentar los mecanismos de precio base de compra, garantizando la participación activa de todos los sectores de la cadena de producción (Gremios, Asociaciones Campesinas, Transportadores y otros)

Parágrafo 2º. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, determinará el precio base de compra de cosechas, el cual deberá tener en cuenta los costos de producción de la cosecha y establecerá un margen mínimo de rentabilidad no inferior al 5%.

Parágrafo 3º. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, establecerá una base de datos pública, en la cual se consigne las fórmulas y costos de producción de las cosechas del listado de los productos de primera necesidad.

ARTÍCULO 10º. - Productos Transformados. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, realizará y publicará los estudios de los productos transformados que tengan como materia prima un producto de primera necesidad, desde los aspectos económicos, nutricionales y de producción, con el fin que el consumidor final conozca de primera mano la calidad y propiedades del mismo.

Parágrafo. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural contará con doce (12) meses, para reglamentar todo lo relacionado con los productos transformados que sus materias primas estén incluidas del listado de productos de primera necesidad.

ARTÍCULO 11°. - Adiciónese un literal al artículo 4° de la ley 301 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 4º. FUNCIONES DEL CONSEJO. Las funciones del Consejo Nacional Agropecuario y Agroindustrial son las siguientes:

m. Definir el mecanismo de precio base de compra de cosechas de productos de primera necesidad.

ARTÍCULO 12°. - Vigencia. La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga todas aquellas que le sean contrarias.

De los Honorables Congresistas,

EDWIN FABIAN ORDUZ DIAZ
Representante a la Cámara
Departamento de Boyacá

El día 21 de Julio del año 2021
Ha sido presentado en este despacho el
Proyecto de Ley X Acto Legislativo _____
E-2. 068 Con su correspondiente
Exposición de motivos, suscrito Por:
HR Edwin Fabian Orduz Diaz.

SECRETARIO GENERAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS <i>Recordando que muchos campesinos en todo el mundo han luchado a lo largo de la historia por el reconocimiento de sus derechos y por una sociedad justa y libre y considerando que la actual expansión de la agricultura, la especulación con productos alimentarios y las adquisiciones y los arrendamientos de tierras en gran escala en muchos lugares del mundo amenazan la vida de millones de campesinos</i> Organización de Naciones Unidas I OBJETO El presente Proyecto de Ley, de autoría del representante a la cámara Edwin Fabian Orduz Diaz, tiene por objeto beneficiar a los sectores más vulnerables para el acceso a productos de primera necesidad, buscando el equilibrio de precios para la reactivación económica y proteger al consumidor de la especulación, acaparamiento y la usura de bienes de primera necesidad. Situación que fue tratada por las facultades excepcionales del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica mediante el Decreto 507 de 2020 pero que tiene una limitada temporal de ejecución, por lo cual es necesario ampliar su vigencia. Paralelo a ello, el proyecto busca garantizar la protección de los productores y la economía agrícola; Ampliando el espectro de control del decreto, proponiendo regular los precios base para la compra de cosechas a los agricultores, ello, erigiéndose como una acción afirmativa en pro de los campesinos y productores agrícolas que se han visto afectados por la inestabilidad del mercado y contribuir en la reactivación económica de la post pandemia y asegurar preferentemente el desarrollo rural. II. CONTENIDO DEL PROYECTO La iniciativa cuenta con 11 artículos, incluida la vigencia, distribuidos de la siguiente manera: Artículo 1: Respecto al objeto del proyecto Artículo 2: Facultades al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para fijar el listado de productos de primera necesidad los cuales serán sujetos de regulación de precios.	Artículo 3: Facultades al Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE para recolectar la información de precios al consumidor de los precios de primera necesidad y obliga a los agentes y actores de la cadena de producción a suministrar la información. Artículo 4: Señala la ruta de seguimiento estadístico para el precio final de los productos de primera necesidad Artículo 5: Publicación de precios promedio de productos de primera necesidad. Artículo 6: Facultades a la Superintendencia de Industria y Comercio para que de manera oficiosa realice la inspección vigilancia, control y sanción de las irregularidades en los precios e insumos de estos productos. Artículo 7: Facultades al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en el marco de sus competencias sectoriales adopten medidas para prevenir especulación, acaparamiento y usura de los productos de primera necesidad. Artículo 8: Colaboración armónica entre las instituciones para variaciones significativas y atípicas en los precios de los productos. Artículo 9: El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural fijará precios base para la compra de cosechas el cual deberá garantizar se satisfaga los costos de producción de la cosecha y establecerá un margen mínimo de rentabilidad. Artículo 10. Facultades al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para establecer la inclusión de productos transformados en el listado de primera necesidad. Artículo 11 Vigencia III. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS No se encontró antecedente legislativo alguno que refiera a este tema en específico IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS CONSTITUCIONALES
ARTÍCULO 64. Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación , salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos. ARTÍCULO 65. La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras. De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad. ARTÍCULO 66. Las disposiciones que se dicten en materia crediticia podrán reglamentar las condiciones especiales del crédito agropecuario, teniendo en cuenta los ciclos de las cosechas y de los precios, como también los riesgos inherentes a la actividad y las calamidades ambientales. LEGALES Ley 101 de 1993 ARTÍCULO 6o. En desarrollo del artículo 65 de la Constitución Política, el Gobierno Nacional otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, y su comercialización. Para este efecto, las reglamentaciones sobre precios, y costos de producción, régimen tributario, sistema crediticio, inversión pública en infraestructura física y social, y demás políticas relacionadas con la actividad económica en general, deberán ajustarse al propósito de asegurar preferentemente el desarrollo rural. ARTÍCULO 7o. Cuando circunstancias ligadas a la protección de los recursos naturales orientados a la producción agropecuaria, a la protección del ingreso rural y al mantenimiento de la paz social en el agro así lo ameriten, el Gobierno podrá otorgar, en forma selectiva y temporal, incentivos y apoyos directos a los productores agropecuarios y pesqueros, en relación directa al área productiva o a sus volúmenes de producción.	PARÁGRAFO. La Comisión Nacional Agropecuaria creada por la presente ley, emitirá concepto con relación a las áreas de aplicación, productos y montos de los incentivos y apoyos establecidos en el presente artículo. CONPES CONPES 4023 de 11 de febrero de 2021 El sector agropecuario es determinante para la reactivación por: su capacidad de generación de empleo; la importancia que ha cobrado la producción de alimentos durante la pandemia; y la oportunidad en exportaciones de los productos del campo colombiano. Para la promoción de proyectos agropecuarios de gran escala se cuenta con marcos jurídicos e institucionales que ayudan a incrementar la productividad y competitividad sectorial, a la provisión de bienes públicos rurales y a mejorar la eficiencia en el uso del suelo. Lo anterior, con el propósito de superar problemas estructurales que desincentiva la generación y consolidación de empresas y la participación de capitales privados en el campo colombiano, tales como la falta de seguridad jurídica en el uso de la tierra, la menor disponibilidad de bienes y servicios públicos para el desarrollo humano y territorial, y los riesgos estructurales propios de las actividades agropecuarias. Estos marcos son estratégicos para promover nuevos proyectos agropecuarios, impulsados mediante inversiones privadas que generen bienestar compartido en los territorios donde se implementan. CONPES 2745 de 1994 Los mecanismos que se mencionan en el documento que contiene las Bases para la creación de ventajas competitivas en el sector rural beneficiarán también a los pequeños productores. Tales políticas son: protección selectiva a los productos sensibles del sector, promoción de una cultura de calidad, fortalecimiento del sistema de protección sanitaria, promoción de fondos de estabilización de precios y puesta en marcha de un sistema de información sectorial y de inteligencia de mercados. CONPES 113 de 2008 El concepto de seguridad alimentaria y nutricional pone de manifiesto los ejes que la definen: a) Disponibilidad de alimentos; b) Acceso físico y económico a los alimentos; c) Consumo de alimentos; d) Aprovechamiento o utilización biológica y e) Calidad e inocuidad.

Acceso: es la posibilidad de todas las personas de alcanzar una alimentación adecuada y sostenible. Se refiere a los alimentos que puede obtener o comprar una familia, una comunidad o un país. Sus determinantes básicos son el nivel de ingresos, la condición de vulnerabilidad, las condiciones socio-geográficas, la distribución de ingresos y activos (monetarios y no monetarios) y los precios de los alimentos. Desde la perspectiva de las reglas formales de mercado, el diseño institucional tiene las competencias definidas. El Estado regula, inspecciona, vigila y controla. Sin embargo la gestión y la intervención del Estado es deficiente, dado que por ejemplo: 1) no existe información que permita determinar distorsión de los precios añadidos en la cadena alimentaria; 2) los mercados que se configuran en la comercialización e intermediación de los mismos no se encuentran monitoreados; y 3) la debilidad del orden nacional y territorial en los aspectos sanitarios y la distribución inadecuada de algunas competencias, dificulta la vigencia del necesario estatus único nacional y genera la aplicación desigual de las políticas, directrices y medidas sanitarias. Estos aspectos inciden y potencian las fallas de mercado, el control de precios y la calidad de los alimentos. JURISPRUDENCIALES C-077 de 2017 Como ha sostenido esta Corporación, una persona, familia o comunidad se encuentran en estado de vulnerabilidad cuando enfrentan dificultades para procurarse su propia subsistencia y lograr niveles más altos de bienestar, debido al riesgo al que están expuestos por situaciones que los ponen en desventaja en sus activos. Los riesgos pueden surgir de la permanencia de las situaciones que les impiden a las personas garantizarse de manera autónoma su subsistencia, o de cambios que amenazan con sumergirlas en una situación de incapacidad para procurar su mantenimiento mínimo, y lograr niveles más altos de bienestar. Para la población campesina del país, los riesgos surgen tanto de la permanencia de un estado de cosas específico, esto es, el nivel de marginalización y vulnerabilidad socioeconómica que los ha afectado tradicionalmente; como de los cambios que están teniendo lugar en los últimos tiempos, a saber: las modificaciones profundas en la producción de alimentos, al igual que en los usos y en la explotación de los recursos naturales.	En materia económica el juez constitucional debe actuar de manera prudente, teniendo en cuenta que la Constitución consagra la dirección de la economía en cabeza del Estado y dota al legislador con un marco amplio de configuración normativa, razón por la cual debe respetar, en términos generales, las razones de conveniencia invocadas por los órganos de representación popular. En consecuencia, el Tribunal Constitucional sólo puede declarar la inconstitucionalidad de una norma en estas materias cuando se presente una vulneración manifiesta de la Constitución Política o cuando se establezcan regulaciones manifiestamente irracionales: "sólo si de manera directa la norma vulnera derechos fundamentales, o viola claros mandatos constitucionales, o incurre en regulaciones manifiestamente irrazonables o desproporcionadas, deberá el juez declarar la inconstitucionalidad de la norma". En última instancia, la libertad que tiene el legislador para definir un modelo económico y de desarrollo, entre otros, no puede traducirse en que incorpore en el sistema jurídico disposiciones que contraríen abiertamente los preceptos que informan nuestro Estado Social de Derecho, ya sea por incorporar disposiciones manifiestamente irrazonables o desproporcionadas, que vulneran de manera directa los derechos reconocidos constitucionalmente o que desconocen los valores y principios rectores que Consagra la Carta. En caso de presentarse una actuación semejante, esta Corte se encuentra en la obligación de intervenir mediante el control de constitucionalidad de las leyes: "el marco constitucional otorga a los actores políticos un amplio margen de libertad, al interior del cual es posible diseñar modelos económicos alternativos. Pero dichos modelos deben, en todo caso, estar encaminados a la realización de los valores que consagra la Carta, a hacer operantes los principios rectores de la actividad económica y social del Estado y velar por la efectividad de los derechos constitucionales". V. JUSTIFICACIÓN Atribuciones del Congreso en materia de control político sobre el Estado de emergencia, económica y social La Carta de 1991 estableció un triple sistema de estado de excepción: i) el estado de guerra exterior, artículo 212; ii) el estado de conmoción interior, artículo 212; y el estado de emergencia económica, social y ecológica, en el artículo 215. En los diferentes tipos de declaratoria, existen particularidades específicas respecto al objeto
de la declaratoria, los términos de vigencia y los controles políticos que se deben realizar en el Congreso de la República. Como se sabe, el estado de emergencia económica, social y ecológica contenido en el artículo 215 de la Constitución, podrá ser declarado por el presidente de la República y todos los ministros siempre que sobrevengán hechos distintos a los previstos en los artículos 212 y 213 Superiores, que: i) perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país; o que ii) constituyan grave calamidad pública. Este último concepto de calamidad pública ha sido definido por la Corte Constitucional como "aquella situación catastrófica que se deriva de causas naturales o técnicas, y que produce una alteración grave e intempestiva de las condiciones sociales, económicas y ecológicas de una región o de todo el país" Ahora bien, la Constitución Política de 1991 reconoce al presidente de la República una serie de poderes excepcionales, una vez declarado uno de los estados de excepción de que tratan los artículos 212, 213 y 215 superiores, estos no son ilimitados; por el contrario, el diseño constitucional previó una serie de controles para impedir excesos y garantizar que, a pesar de la existencia de una situación anormal, la esencia, naturaleza y estructura del Estado de derecho se conservarán. Así, el propio texto constitucional, expresamente, establece que el normal funcionamiento de las ramas del poder y órganos del Estado se mantendrá, a pesar de la existencia de una situación anormal (artículo 214, numeral 3º). En armonía con el anterior sistema de peso y contrapesos, aunque las facultades excepcionales autorizan al presidente, entre otras cosas, a suspender las leyes que sean incompatibles con los decretos legislativos que dicte con ocasión de la declaración de los estados de guerra exterior (artículo 212), o conmoción interior (artículo 213), estas normas dejarán de regir una vez se declare restablecida la normalidad, en el primer caso, o el orden público, en el segundo. Así mismo, y toda vez que, a diferencia de los decretos dictados con ocasión de los estados de excepción reseñados, los decretos legislativos proferidos con fundamento en la emergencia económica, social, ecológica tienen una vigencia indefinida, el artículo 215 determinó que, en los casos en que regulan la creación o	aumento de un impuesto, dejarán de regir al término de la siguiente vigencia fiscal, siempre que el Congreso no decida darles carácter permanente. En suma, en el marco del sistema de pesos y contrapesos que da fundamento a la democracia, el artículo 215 de la Constitución Política confiere al Congreso como expresión de su función de control político, la atribución de modificar, derogar y adicionar los decretos expedidos en el marco de la declaración del estado de emergencia social económica, durante el año siguiente a dicha declaratoria, incluso respecto de materias que de manera ordinaria son de iniciativa de gobierno, es decir, aquellas enunciadas en los numerales 3, 7, 9, 11 y 22, y los literales a), b) y e), del numeral 19, del artículo 150 de la Constitución, como ordenar participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas, autorizar aportes o suscripción de acciones del Estado a empresas industriales o comerciales y decretar exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales. Vencido el lapso contemplado en el artículo 215 superior y en relación con esas materias, sólo por iniciativa del Congreso pueden modificarse, derogarse o adicionarse las medidas adoptadas durante el estado de emergencia. Así la Corte Constitucional, en sentencia de constitucionalidad explicó que, "El fin que se busca con esta norma, es el restablecimiento de la normalidad institucional y el equilibrio entre las competencias y funciones de uno y otro órgano, alterado al declararse el correspondiente estado de excepción. Por tanto, la competencia del Congreso no puede estar limitada por las decisiones del Gobierno Nacional para enfrentar la crisis". "El Gobierno Nacional no es el único llamado a adoptar medidas y correctivos necesarios para el restablecimiento de la normalidad, pues el Congreso conserva plena competencia para expedir las disposiciones que sean indispensables para enfrentar y solucionar las causas y los efectos de la situación de emergencia. No es válido afirmar, entonces, que la competencia del legislador está limitada por las disposiciones dictadas por el Gobierno Nacional, como parece lo interpretan los demandantes e intervinientes en este proceso".

NECESIDAD DE LA REGULACIÓN:

Determinantes estructurales de los precios agrícolas

Las tendencias de los precios agrícolas reales están poderosamente influidas por factores estructurales, y estos factores, a su vez, ponen límites a la medida en que las políticas pueden incidir en los precios del sector. El equilibrio entre la oferta y la demanda es el más obvio de estos factores. Para los productos destinados al mercado interno, las bajas cosechas casi invariablemente conlleva un incremento de los precios agrícolas reales. Haciendo abstracción de tales fluctuaciones de corto plazo, que tienden a compensarse con el tiempo, las tendencias de los precios en el largo plazo están influidas por el crecimiento de la oferta en relación con el crecimiento de la demanda efectiva. La sensibilidad de la demanda de alimentos con respecto al crecimiento del ingreso (elasticidad ingreso de la demanda de alimentos), para todos los hogares y productos alimenticios considerados conjuntamente, tiende a ubicarse en los países en valores en un abanico de 0,6 a 0,7 por ciento. Por lo que, un aumento más rápido de la producción de alimentos tendería a deprimir los precios agrícolas reales y un crecimiento más lento tendería a elevarlos¹

Esta relación se altera cuando las importaciones compensan el déficit de la producción y las exportaciones proporcionan una salida a los excedentes de oferta, aunque no todos los productos básicos son fácilmente importables o exportables. Las exportaciones permiten que la agricultura crezca significativamente más rápido que los límites impuestos por el crecimiento de la demanda interna. Cuando existen posibilidades de comercio exterior, los costos de transporte internacional y de manejo portuario establecen una brecha entre el precio de exportación *FOB* y el precio de importación *CIF* de cualquier bien en cada país, una diferencia dentro de la cual la oferta y la demanda internas y las medidas de política pueden incidir en los precios.

La existencia del comercio exterior sujeta los precios nacionales a otro factor estructural: la influencia de las tendencias de los precios del mercado mundial. En la mayor parte del último siglo, debido al persistente crecimiento de la productividad agrícola a escala mundial, los precios agrícolas internacionales se han deteriorado

¹ H. Binswanger, Y. Mundlak, M.C. Yang and A. Bowers, "On the Determinants of Cross-Country Agricultural Supply", *Journal of Econometrics*, vol. 36, 1987, págs 111-131 (citado en: Yair Mundlak, "The Dynamics of Agriculture", The Elmhurst Lecture, XIII International Conference of Agricultural Economists, Sacramento, California, 10-16 de Agosto de 1997).

frente a los precios de los bienes industriales. Los primeros han declinado en términos reales. Binswanger *et al.* encontró que los precios agrícolas internacionales reales decrecieron de 0,5 a 0,7 por ciento por año desde 1900 hasta 1998. Independientemente de las políticas nacionales, estas tendencias han deprimido los precios agrícolas reales en cada país. Además de este factor, los subsidios agrícolas de los países desarrollados han bajado los precios de sus exportaciones a los países más pobres, afectando considerablemente de esta forma los precios del mercado mundial y las economías de países en vía de desarrollo.

CRISIS DE DIVERSOS SECTORES AGRÍCOLAS:

Una de las falencias en el mercado colombiano fue la falta de regulación de la balanza de importaciones en productos de primera necesidad agrícolas y la falta de medidas de protección al mercado nacional respecto al mercado internacional, esta carencia de regulación, ha generado una crisis sostenida en el sector agrícola que va desde la inestabilidad de precios, la reducción de la demanda de producto nacional y la crisis humanitaria en contra de la población agrícola o campesina. Ejemplos de ello se puede evidenciar.

Crisis del Plátano:

El presidente de la Federación de productores de plátano de Colombia, Fedeplátano, Silverio González, reveló que más de 470 mil familias viven del cultivo de plátano en el país y que la crisis del sector está ligada a la afectación económica que causó la pandemia. Agregó que para las zonas de Montería y Urabá se registraron 1.000 toneladas mensuales de pérdida por lo que fue enfático que no solo es el sector papero el que presenta dificultad por eso esperan las ayudas oportunas del Gobierno Nacional. Destacó que el segundo gremio más grande en el país es el platanero después del cafetero y que antes de la pandemia se evidenciaba a Colombia como el mayor consumidor de plátano en el mundo con 73 kilos por persona al año.²

Crisis del arroz:

² https://caracol.com.co/emisora/2020/11/16/armenia/1605531757_284090.html

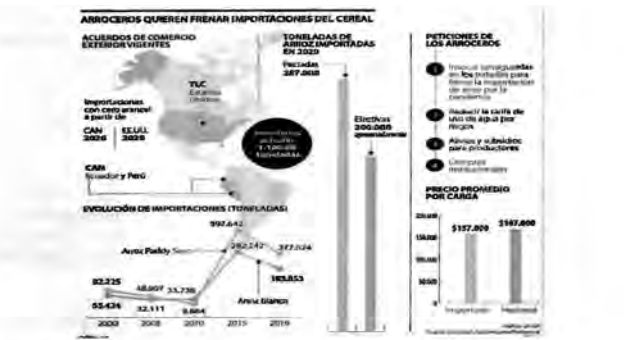
El presidente de Dignidad Agropecuaria, Óscar Gutiérrez, puntualizó que, actualmente, Colombia totaliza 1,1 millones de toneladas de arroz en inventarios, cantidad que cubriría el consumo nacional de unos cuatro meses. A lo anterior, el dirigente sumó que, en enero, los productores del país ya comenzaron a recoger las cerca de 140.000 hectáreas de arroz sembrado en el último trimestre de 2020 y, además, este año llegarán cerca de 307.194 toneladas más de EE.UU., a través del Tratado de Libre Comercio (TLC), Perú y Ecuador.

Por lo anterior, el gremio de productores le solicitó al Gobierno frenar la llegada del cereal del extranjero por medio de la opción de invocar las salvaguardias que los acuerdos incluyen cuando un país ve amenazada su producción nacional debido a las importaciones.

"Son unas salvaguardias transitorias. Si nosotros como país nos vemos afectados con las importaciones se pueden invocar y este es un caso específico. Hay quienes interpretan que se invocan cuando ya se ha hecho el daño, pero hay que buscar una mejor manera. No es cierto que eso sea cerrado y hermético porque hay posibilidades de demostrar que ese producto importado le está haciendo daño a la producción nacional", aseguró.

En ese sentido, el representante de Dignidad Arrocera ante el Consejo Nacional del Arroz, Roberto Botero, señaló que 2020 cerró con un precio promedio por carga de arroz de \$157.000, pero, este año, el costo empezó a caer y ya acumula una baja de \$10.000 en los primeros 22 días de 2021 por la cantidad de inventarios. "Le pedimos a la industria y al Gobierno que al productor nacional hay que protegerlo y darle precios rentables. No podemos permitir que sigan cayendo porque los costos de producción van en ascenso", comentó.³

³ <https://www.agronegocios.co/agricultura/los-arroceros-estan-preocupados-por-el-precio-del-cereal-debido-a-las-importaciones-3114292>



Crisis Papa

Crisis otros Productos

Desde la región del Ariari, en el departamento del Meta, decenas de agricultores de yuca temen que su cosecha se pierda por la caída en la demanda. Así mismo, cultivadores de maíz blanco, en Córdoba, señalaron que tiene represadas sus cosechas.

El vocero nacional de Dignidad Agropecuaria, Óscar Gutiérrez, explicó al diario El Tiempo, que el malestar de los cultivadores no es solo de los paperos, y destacó que la situación que se vive en diferentes sectores del campo está ligada a la afectación económica que causó la pandemia

"Lo que tenemos hoy es una sobreoferta que ha dejado la pandemia. Para salir de esta crisis, el Gobierno debe beneficiar a los cultivadores, no ofrecer menos precios y comprar barato a los de afuera, porque eso termina de complicar todo", manifestó el líder.

Steven Navarro, cultivador de yuca en el departamento del Meta, señaló al diario que una bolsa de yuca de 32 kilos, que antes se vendía en 20.000 pesos, hoy en el mercado solo cuesta máximo a \$10.000.

<i>“A mí me confirmaron que algunos productores están buscando a alguien con tractores para destruir los cultivos, porque la verdad no tiene sentido cultivar para perder”,</i> contó Navarro, quien recordó que, en 2018, hicieron lo mismo ante la falta de mercado del tubérculo. La yuca tampoco es el único sector afectado. Un video que Navarro compartió con El Tiempo muestra cómo cultivadores de guayaba, el pasado 31 de octubre, tuvieron que dejar tirada la fruta, porque su comercialización les generaba pérdidas. Los precios de venta son muy bajos y el dinero de recolección no genera ganancia, sostienen los campesinos. “Es mejor dejarla perder”, afirma en el video un cultivador.⁴ DERECHO COMPARADO España: Ley 12 de 2013 medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria. Artículo 20. Funciones. 1. Con carácter general, serán funciones del Observatorio de la Cadena Alimentaria el seguimiento, asesoramiento, consulta, información y estudio del funcionamiento de la cadena alimentaria y de los precios de los alimentos. Además de las anteriores, el Observatorio tendrá las funciones siguientes: a) Informar la propuesta de Código de Buenas Prácticas Mercantiles en la Contratación Alimentaria regulado en esta Ley. b) Informar las propuestas de otros códigos de buenas prácticas mercantiles, que se presenten para su incorporación al Registro Estatal. c) Conocer el resultado de los trabajos realizados por la comisión de seguimiento del Código, a la que se hace referencia en el apartado 3 del artículo 16, y proponer a la misma aquellas cuestiones que se consideren de interés para la mejora y actualización de los compromisos contemplados en el Código. ⁴ https://www.infobae.com/america/colombia/2020/11/13/cultivadores-de-maiz-platano-guayaba-y-yuca-tambien-pasan-por-crisis-en-colombia/	d) Facilitar el conocimiento del Código entre los operadores de la cadena y promover su adhesión al mismo. e) Llevar a cabo el seguimiento y evaluación de las prácticas comerciales empleadas por los operadores de la cadena, mediante la realización de encuestas u otros sistemas de análisis del mercado, así como de la publicación de informes y recomendaciones. En el caso de que se detecten incumplimientos de lo establecido en la ley, como consecuencia del resultado de los trabajos realizados, dará traslado a la autoridad competente. Asimismo, realizará informes y estudios explicativos, en su caso, de las situaciones de desequilibrio producidas en los mercados de origen y destino de los alimentos considerados, analizando especialmente los diversos factores que contribuyen a la formación de los precios de los productos estacionales. f) Analizar la estructura básica de los precios y los factores causantes de su evolución, en los alimentos de mayor importancia relativa en la producción y el consumo, en los distintos escalones de su formación. g) Fomentar la adopción de buenas prácticas y sistemas ágiles de resolución de conflictos en la negociación de los contratos relacionados con la primera compra de productos perecederos. h) Realizar estudios de carácter regular, encaminados a establecer un seguimiento sistemático de la formación de los precios finales de los alimentos. i) Favorecer el diálogo y la intercomunicación entre los representantes del sector productor, la industria, la distribución comercial y los consumidores, entre sí y con las Administraciones públicas, en orden a dotar de la mayor racionalidad y transparencia posibles el proceso de formación de precios de los alimentos, compatible con el marco de la economía de mercado, en un sistema de apertura a la competencia, en beneficio de la sociedad en su conjunto. j) Elaborar propuestas de actuación de las Administraciones competentes y recomendaciones a los diversos agentes económicos intervinientes, empresas e instituciones públicas o privadas tendientes a mantener la necesaria estabilidad en un marco de desarrollo abierto a la competencia y equilibrio en los precios de los alimentos, compatible con el derecho comunitario.
k) Elaborar los informes sobre precios de los alimentos que le sean demandados por los Ministros de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente y de Economía y Competitividad. l) Analizar y estudiar de forma continuada la estructura básica de los costes y de precios percibidos y pagados así como los factores causantes de su evolución, en los productos de mayor importancia estratégica para el sector agroalimentario español. 2. Anualmente el Observatorio de la cadena alimentaria elaborará un informe de evaluación de los avances registrados y los resultados logrados en la mejora del funcionamiento de la cadena alimentaria y de la eficacia de las actuaciones desarrolladas, que será remitido a las Cortes Generales. FRANCIA Ley para la Agricultura y la Alimentación, resultante de los Estados Generales de la Alimentación (EGAlim) La ley que persigue un mayor equilibrio de las relaciones comerciales en el sector agrario y alimentario y contempla también aspectos para una alimentación sana, sostenible y accesible a todos, ha sido bien acogida con carácter general por los sindicatos franceses de agricultura, aunque hay algunos aspectos que no les ha satisfecho. Entre ellos, el papel a jugar por el Observatorio Público francés de la Formación de Precios y de los Márgenes de los Productos Alimentarios, en el proceso de diseño de los indicadores de costes de producción y de precio, que deben incluir los contratos para referenciar los precios. Sindicatos y representantes del Senado son partidarios de que este Observatorio debería ser más proactivo, interviniendo incluso directamente en el proceso, si fuera el caso, y definiendo y validando esos indicadores de costes y de precio. Este título incluye una importante y también curiosa novedad, aunque nos entra la duda de si podrá aplicarse realmente. Y es que prevé que el proceso de construcción del precio pagado a los agricultores se invierta y dependa de los costes de producción de los productores agrícolas. Es decir, el contrato y el precio asociado al mismo serán	ofrecidos por el productor y no por el siguiente eslabón (industria o distribución) de la cadena. En cualquier otra actividad económica, el valor añadido del precio final de venta de un producto al consumidor, es decir el PVP, es la suma de todos los costes y márgenes aplicados al mismo, desde el eslabón inicial al último. En cambio, en el sector agrario, esto no siempre, por no decir casi nunca, es así. Quien pone el contrato por escrito (obligatorio ahora) encima de la mesa, con precios, plazos de pago y demás condiciones es el que compra, el que tiene un mayor poder de decisión, sobre todo en el caso de los productos perecederos. Aunque el resultado final debería ser fruto de una negociación real entre las partes contratantes, la mayor parte de las veces no es más que una imposición de parte. En este caso de la parte o eslabón de la cadena más fuerte o de la que cuenta con más capacidad económica para imponer sus condiciones y sus exigencias. Pasa con la industria transformadora respecto a los productores primarios, y con la distribución comercial respecto a la industria y también los productores. En el texto se indica que se permitirá a las organizaciones interprofesionales redactar cláusulas-tipo de reparto del valor añadido en la cadena, aunque dejando claro que no podrá realizarse “extensión de norma” sobre este aspecto. Otras medidas que incluye este título I de la ley francesa es que se incrementa el umbral de “venta a pérdidas” en un 10%, de forma que los distribuidores deberán vender el producto como mínimo un 10% por encima del precio al que lo hayan comprado. En otros términos, deberá existir ese margen. Las dudas sobre su efectiva aplicación imponen también que la medida esté en vigor durante dos años de forma experimental para ver sus resultados. Lo mismo con las promociones de alimentos. La Ley quiere poner coto a esta práctica y no se permitirán las de tipo “1x1”, un producto comprado, uno gratis, como tampoco utilizar el término “gratuito” en ninguna venta. Ante las dudas sobre su resultado, esta disposición entrará en vigor con carácter experimental durante dos años.⁵ IMPACTO FISCAL : ⁵ http://www.qcom.es/Francia-siempre-por-delante

El presente proyecto de ley y en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad" previsto por el Gobierno Nacional, no tiene impacto fiscal alguno frente al sector agrícola. CONVENIENCIA DE LA INICIATIVA: Por tal motivo, dejó a consideración de la Honorable Cámara de Representantes, el presente proyecto de Ley, con la seguridad que con su apoyo y aprobación estaremos protegiendo a nuestros campesinos y a los productores del País. Paralelo a ello, es necesario crear un marco de regulación de precios garantizando la seguridad alimentaria y la posibilidad de adquirir bienes de primera necesidad a las comunidades vulnerables y población de escasos recursos De los Honorables Congresistas,  EDWIN FABIAN ORDUZ DIAZ Representante a la Cámara Departamento de Boyacá	NRC- 027, Bogotá D.C., Julio de 2021 Doctora: JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA Presidenta Cámara de Representantes Ciudad. REF: Radicación Proyecto Atento saludo, Con la presente me permito radicar a esta Presidencia, el proyecto de Ley "Por medio del cual se establecen directrices para mejorar el acceso a los hogares más vulnerables de los productos de primera necesidad y se dictan otras disposiciones" en cumplimiento de los establecido en la Ley 5ª / 92, en original, dos copias y medio magnético, a fin que se surtan los trámites pertinentes. Agradeciendo de antemano su colaboración al presente. Atentamente,  EDWIN FABIAN ORDUZ DIAZ Representante a la Cámara Departamento de Boyacá
PROYECTO DE LEY No ____ de 2021 CÁMARA <i>"Por medio del cual se establecen directrices para mejorar el acceso a los hogares más vulnerables de los productos de primera necesidad y se dictan otras disposiciones"</i> EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA: ARTÍCULO 1º. - Objeto: Adoptar medidas tendientes a garantizar el bienestar de los consumidores y productores más vulnerables, con el fin de evitar que se generen precios significativamente altos para productos de primera necesidad y se ajuste la distribución equitativa de los productos agropecuarios, a fin de mitigar los impactos negativos como consecuencia de las variaciones del mercado. ARTÍCULO 2º. - Listado de productos. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, fijarán los listados de productos de primera necesidad, en el marco de sus competencias sectoriales, y conforme a las necesidades que se identifiquen para sus respectivos sectores. Parágrafo. Las Secretarías de Agricultura de los entes territoriales a nivel departamental, coadyuvarán en la determinación de los listados de productos de primera necesidad con enfoque regional. ARTÍCULO 3º.- Con el fin de garantizar el bienestar de los consumidores más vulnerables, los agentes y actores de las cadenas de producción, distribución, comercialización y otras formas de intermediación de los productos de primera necesidad, en los términos de la presente Ley, los agentes están en la obligación de suministrar al Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE- los datos solicitados para efectos de realizar el seguimiento de los precios de los listados de productos de primera necesidad. Parágrafo. En el evento en que éstos incumplan u obstaculicen los requerimientos de información del Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE-, estarán	sujetos a las investigaciones y sanciones previstas en el artículo 6º de la Ley 79 de 1993. ARTÍCULO 4º. - Seguimiento estadístico al precio final. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE- hará el seguimiento cada quince (15) días de los precios de los listados de productos de primera necesidad de que trata el artículo 2 de la presente ley y de los precios de los insumos agrícolas requeridos para la elaboración de dichos productos. Parágrafo 1º. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) identificará variaciones significativas y atípicas en los precios de los productos en función de su comportamiento histórico. Parágrafo 2º. Para efectos del seguimiento de que trata el presente artículo, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE- se encuentra facultado para desarrollar directa o indirectamente, a través de terceros, todas las gestiones indispensables para realizar la supervisión, seguimiento y reporte en la fluctuación de los precios de mercado. ARTÍCULO 5º. - Publicación de precios promedio de productos de primera necesidad. Publíquese cada quince (15) días por parte del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE- los precios promedio de los listados de productos de primera necesidad, en función de sus respectivos canales de comercialización. Esta información, a su vez, deberá ser publicada a través de sus páginas Web, redes sociales centrales de comercialización y demás medios de difusión masivos. ARTÍCULO 6º. - Función de vigilancia y control. En caso de presentarse tales circunstancias, la Superintendencia de Industria y Comercio -SIC- se encargará de realizar de manera oficiosa las acciones de inspección, vigilancia, control y sanción previstas en la Ley 1340 de 2009 y la Ley 1480 de 2011, con base en el análisis del comportamiento de precios, tanto de insumos como de los productos de primera necesidad inmersos en la presente ley. Parágrafo 1º. Los hallazgos relevantes derivados de las acciones de inspección, vigilancia y control adelantadas por la Superintendencia de Industria y Comercio serán

reportados al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en aras de evaluar si es pertinente adoptar medidas regulatorias con ocasión del cobro de precios excesivamente altos o precios excesivamente bajos para la compra de cosechas. ARTÍCULO 7º.- Medidas para prevenir especulación, acaparamiento y usura. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en el marco de sus competencias sectoriales, para proteger el consumidor de la especulación, acaparamiento y usura, mediante procedimientos expeditos, ejercerán las competencias de que tratan los artículos 60 y 61 de la Ley 81 de 1988. ARTÍCULO 8º.- Reporte de información por parte de las entidades territoriales. Los gobernadores y alcaldes del país, por medio de las secretarías de agricultura o quienes ejerzan esta función, apoyarán la inspección, vigilancia y control, mediante el reporte a la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) de aquellas eventuales variaciones significativas y atípicas en los precios de los productos. El reporte deberá llevarse a cabo a través de los canales de comunicación que determine la Superintendencia de Industria y Comercio SIC. ARTÍCULO 9º. - Medidas para prevenir la quiebra de productores agrícolas: El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en el marco de sus competencias sectoriales, protegerá a los agricultores y campesinos, fijando un precio base de compra de cosechas del listado de productos de primera necesidad, con el objeto de evitar la especulación por parte de acaparadores o agentes externos. Parágrafo 1º. el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Consejo Nacional Agropecuario y Agroindustrial y Los Consejos Seccionales de Desarrollo Agropecuario contará con doce (12) meses, para reglamentar los mecanismos de precio base de compra, garantizando la participación activa de todos los sectores de la cadena de producción (Gremios, Asociaciones Campesinas, Transportadores y otros) Parágrafo 2º. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, determinará el precio base de compra de cosechas, el cual deberá tener en cuenta los costos de producción de la cosecha y establecerá un margen mínimo de rentabilidad no inferior al 5%. Parágrafo 3º. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, establecerá una base de datos pública, en la cual se consigne las fórmulas y costos de producción de las cosechas del listado de los productos de primera necesidad.	ARTÍCULO 10º. - Productos Transformados. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, realizará y publicará los estudios de los productos transformados que tengan como materia prima un producto de primera necesidad, desde los aspectos económicos, nutricionales y de producción, con el fin que el consumidor final conozca de primera mano la calidad y propiedades del mismo. Parágrafo. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural contará con doce (12) meses, para reglamentar todo lo relacionado con los productos transformados que sus materias primas estén incluidas del listado de productos de primera necesidad. ARTÍCULO 11º. - Adiciónese un literal al artículo 4º de la ley 301 de 1996, el cual quedará así: Artículo 4º. FUNCIONES DEL CONSEJO. Las funciones del Consejo Nacional Agropecuario y Agroindustrial son las siguientes: ... m. Definir el mecanismo de precio base de compra de cosechas de productos de primera necesidad. ARTÍCULO 12º. - Vigencia. La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga todas aquellas que le sean contrarias. De los Honorables Congresistas,  EDWIN FABIAN ORDUZ DIAZ Representante a la Cámara Departamento de Boyacá
--	---

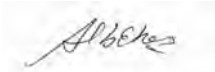
PROYECTO DE LEY NÚMERO 069 DE 2021 CÁMARA

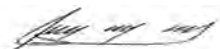
por el cual se establece el Programa Nacional de Incentivos al Joven Rural Colombiano como eje fundamental para la transformación y desarrollo del sector rural y se dictan otras disposiciones.

Proyecto de Ley No de Cámara “Por el cual se establece el Programa Nacional de Incentivos al Joven Rural Colombiano como eje fundamental para la transformación y desarrollo del sector rural y se dictan otras disposiciones” EXPOSICIÓN DE MOTIVOS 1. Antecedentes En Colombia de acuerdo al DANE, en el año 2020, la población es de 10,9 jóvenes de 14 a 26 años que representan el 21,8% de la población total, de los cuales 5,55 millones son hombres y 5,43 millones son mujeres. Además, según las proyecciones de población, se espera que la proporción de jóvenes rurales disminuya en un 20% en el año 2050 (Pardo, 2017). De este grupo de Jóvenes, también de acuerdo al DANE al 2020, el 33% de la población (más de tres millones de personas) ni trabajaba ni estudiaba, es decir que se clasificaban como Nini, durante el trimestre móvil que va de mayo a julio. La tasa de desempleo juvenil para el trimestre mayo – julio de ese mismo año, según el Dane, fue de 29,7%, y entre el trimestre de noviembre 2020 a Enero 2021 fue del 23,9%, siempre ubicándose encima del 20%. Algunas cifras importantes sobre el mercado laboral de los jóvenes se pueden apreciar en el siguiente cuadro: <table><tr><th colspan="2">MERCADO LABORAL DE LA JUVENTUD</th></tr><tr><th></th><th>Julio-Septiembre</th></tr><tr><td>% Inactivos / PET 14 A 28 años</td><td>47.56%</td></tr><tr><td>% población en edad de trabajar</td><td>31.06%</td></tr><tr><td>T.D. Abierto</td><td>24.42%</td></tr><tr><td>T.D. Oculto</td><td>1.43%</td></tr><tr><td>Tasa de Ocupación</td><td>38.87%</td></tr><tr><td>Tasa Desempleo</td><td>25.85%</td></tr></table>	MERCADO LABORAL DE LA JUVENTUD			Julio-Septiembre	% Inactivos / PET 14 A 28 años	47.56%	% población en edad de trabajar	31.06%	T.D. Abierto	24.42%	T.D. Oculto	1.43%	Tasa de Ocupación	38.87%	Tasa Desempleo	25.85%	<table><tr><td>Tasa General Participación</td><td>52.43%</td></tr></table> Fuente: http://obs.colombiajoven.gov.co/Observatorio/Observatorio.aspx?rpt=CxeLIR5Gb9DQaEay5B/Yqw== Por otra parte, es importante resaltar que en las zonas rurales es en donde más se ha vivido el conflicto armado y en donde sus consecuencias directas se han reflejado en mayor medida en la falta de oportunidades, migración a las grandes ciudades y desempleo juvenil. Lo anterior cobra importancia dado que según la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), de las más de siete millones de víctimas (Cifras hasta el 2014) que ha dejado el conflicto armado, cerca de dos millones son jóvenes, es decir el 28% del total. Lo anterior, sumado a las condiciones de desigualdad y precariedad a las que se enfrentan los jóvenes, muestra la importancia de brindarle oportunidades concretas en temas de educación, salud, empleo y demás. Estas, como se ha mencionado, deberían ser aún mayores en lo rural, donde se ha sufrido la violencia y sus consecuencias de manera más directa (Presidencia de la República, 2015). La situación de los jóvenes rurales en Colombia es crítica. La falta de oportunidades, de garantías y de infraestructura en las zonas rurales perjudica enormemente a los jóvenes que viven en ellas. Esto ha generado una significativa migración de esta población (cerca del 12%) (Pardo, 2017), hacia las grandes ciudades, en búsqueda de mejores condiciones y oportunidades. Una muestra de ello es que en los municipios rurales la proporción de jóvenes es menor que en las grandes ciudades y aglomeraciones. Sin embargo, estas migraciones hacia las ciudades y las faltas de oportunidades actuales. Aunado a lo anterior, mirando el nivel de profesionalización del sector rural, Balvino & Murillo (2017) señalan que las condiciones estructurales de la juventud en la ruralidad han desarrollado dinámicas en cuanto a las precarias oportunidades para el desarrollo de estas comunidades al indicarse que solo el 0,8% de los jóvenes y las jóvenes terminan una carrera profesional, en parte por las trazas de desertión por condiciones económicas y la falta de un plan nacional que se ajuste a este tipo de población teniendo en cuenta su entorno y su marco estructural de desarrollo. El CONPES No 173 "Lineamientos para la Generación de oportunidades para los jóvenes", del 3 de julio de 2014, fijaron como objetivo prioritario "implementar estrategias que garanticen el tránsito de los jóvenes al mundo laboral y productivo en condiciones de calidad, estabilidad, y protección especial en los aspectos que se requieran". Identificando la necesidad de promover el capital social y la recuperación de la confianza para minimizar las condiciones de vulnerabilidad, impulsar la	Tasa General Participación	52.43%
MERCADO LABORAL DE LA JUVENTUD																			
	Julio-Septiembre																		
% Inactivos / PET 14 A 28 años	47.56%																		
% población en edad de trabajar	31.06%																		
T.D. Abierto	24.42%																		
T.D. Oculto	1.43%																		
Tasa de Ocupación	38.87%																		
Tasa Desempleo	25.85%																		
Tasa General Participación	52.43%																		

generación y ampliación de capacidades y competencias de los jóvenes a través de la formación, y de mejorar la transición de los jóvenes al mundo laboral en condiciones dignas y decentes. Asimismo, planteó incrementar el acceso a los programas de emprendimiento, innovación, I+D, tecnología e investigación aplicada con fines productivos para los jóvenes urbanos y rurales del país y brindar oportunidades de desarrollo humano y productivo a los jóvenes rurales, que permitan el relevo generacional en el campo a través de alternativas de generación de ingresos. De lo anterior se desprenden unas estrategias específicas, para cada uno de los temas mencionados, que deben ser desarrolladas en los cuatro años siguientes a la publicación del documento –es decir hasta el 2018. Dentro de dichas estrategias, las destinadas específicamente a la juventud rural eran: • Promoción de emprendimientos productivos con potencial de crecimiento e innovación con los jóvenes rurales", a cargo del SENA; • Promoción de la articulación institucional de entidades que emplean los conceptos de innovación, Desarrollo Tecnológico y la investigación (I+D+i), para la generación de capacidades en Ciencia, Tecnología e Innovación con fines productivos en los jóvenes, a cargo de COLCIENCIAS ahora MINCIENCIAS y el SENA; • Conformación y consolidación de la Red Nacional de Jóvenes Rurales, impulsada por el MADR y el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA – con acciones de entidades como el DPS y Zonas de Consolidación, entre otras, y con la articulación con Colombia Joven-; • Formular y cofinanciar proyectos productivos en los cuales los jóvenes tengan una participación activa, • Promover la bancarización y el acceso a servicios financieros de los jóvenes rurales, estas últimas a cargo del MADR. En el 2015, el gobierno definió una línea de crédito especial para jóvenes rurales, dirigida a financiar su primer crédito agropecuario. Está enfocada en jóvenes entre los 18 y 35 años de edad y cuenta con una tasa de interés subsidiada. Sin embargo, esta línea de crédito tuvo condiciones un poco difíciles de cumplir, como tener una formación técnica, tecnológica o universitaria, experiencia en actividades agropecuarias o rurales, activos que no superen el 70% de los definidos para los pequeños productores, entre otras, lo que ha contribuido a que tenga una demanda insignificante.	En el marco del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, se desarrollaron seis ejes temáticos siendo el primero la Reforma Rural Integral: hacia un nuevo campo colombiano, con la cual se busca sentar las bases para la transformación estructural del campo, crear condiciones de bienestar para la población rural y de esa manera, contribuir a la construcción de una paz estable y duradera. En ese sentido, la Reforma Rural Integral es de aplicación universal y su ejecución prioriza los territorios más afectados por el conflicto, la miseria y el abandono, a través de Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial como instrumentos de reconciliación. En este mismo sentido se desarrolló el Programa para la Formación y Desarrollo del Joven Rural Nacional – Programa Joven Rural – del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural – MADR, el cual tiene como objetivo promover el desarrollo humano, social y las competencias laborales de los jóvenes en los territorios rurales, buscando contribuir a mejorar su calidad de vida y oportunidades de empleo e ingresos, en coherencia con las dinámicas de desarrollo de su entorno. Este programa hace parte de la Dirección de Desarrollo de Capacidades Productivas y Generación de Ingresos en el Viceministerio de Desarrollo Rural del MADR y ha venido ejecutando líneas de intervención como: 1) Fomentar la Participación de los jóvenes en los diferentes espacios institucionales. 2) Promover la Política Pública de juventud en la Nación y el territorio. 3) Articular la oferta pública institucional en materia de juventud. 4) Promover oportunidades socioeconómicas para la juventud. 5) Consolidar el sistema de información y gestión de conocimiento. Por otra parte, el emprendimiento que tiene como principio fundamental la generación de ideas de negocio innovadoras que satisfaga las necesidades del mercado, generando utilidades para la compañía han venido siendo impulsado por el MADR, el SENA y la ADR, y haciendo énfasis en el sector rural, con resultados que no obstante, las medidas desarrolladas hasta el momento no han presentado impactos significativos en la mejora de la calidad de vida de la juventud rural entre otras cosas por falta de articulación entre el gobierno nacional, ministerios y entes territoriales, presentándose al momento el siguiente diagnóstico breve, además que no obedecen a un programa nacional o a una política.
2. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL De acuerdo a la Carta Política de 1991 describe que Colombia es un Estado social de derecho y fundada en el marco de algunas garantías y fines establecidos de la siguiente manera: <i>Artículo 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general."</i> <i>Artículo 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación (...)"</i> Así mismo la Constitución Política, en varias disposiciones, establece la protección que le debe brindar el Estado Colombiano a los campesinos y campesinas; dentro de ellas se encuentran las siguientes: <i>"Artículo 64°. Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos.</i> <i>Artículo 65°. La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras. De igual manera, el Estado promoverá la investigación</i>	<i>y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad.</i> <i>Artículo 66. Las disposiciones que se dicten en materia crediticia podrán reglamentar las condiciones especiales del crédito agropecuario, teniendo en cuenta los ciclos de las cosechas y de los precios, como también los riesgos inherentes a la actividad y las calamidades ambientales."</i> De las normas antes señaladas, como de todos los principios y garantías que consagra la Constitución de 1991, surgen de las condiciones dignas y adecuadas que ha venido desarrollando a nivel legal e incluso de los convenios, tratados y pactos internacionales ratificados por Colombia, cuyo propósito esencial es contribuir a realizar acciones en favor de los derechos de los campesinos logrando un goce efectivo de estos, ya que muchas veces resulta ser un desequilibrio con relación a los que habitan en las áreas urbanas. El desarrollo integral de campo ha sido uno de los objetivos principales, con el fin de mejorar las condiciones de competitividad y reactivación del sector rural, resaltamos la legislación vigente: • Ley 101 de 1993, "Ley General de Desarrollo Agropecuario y Pesquero." • Ley 160 de 1994, "Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones" • Ley 119 de 1994, "Por la cual se reestructura el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, se deroga elDecreto 2149 de 1992 y se dictan otras disposiciones" • Ley 819 de 2003, "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones"

• Ley 1731 de 2014, “Por medio de la cual se adoptan medidas en materia de financiamiento para la reactivación del sector agropecuario, pesquero, acuícola, forestal y agroindustrial, y se dictan otras disposiciones relacionadas con el fortalecimiento de la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria (Corpoica).” • Decreto Ley 2364 de 2015, “Por el cual se crea la Agencia de Desarrollo Rural (ADR), se determinan su objeto y su estructura orgánica”. • Ley 1780 de 2016, “Por medio de la cual se promueve el empleo y el emprendimiento juvenil, se generan medidas para superar barreras de acceso al mercado de trabajo y se dictan otras disposiciones” • Ley 1876 de 2017, “Por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria y se dictan otras disposiciones - SNIA” • Ley 1955 de 2019, “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”. • Ley 2039 de 2020, “Por medio del cual se dictan normas para promover la inserción laboral y productiva de los jóvenes, y se dictan otras disposiciones”. • Ley 2043 de 2020, “Por medio de la cual se reconocen las prácticas laborales como experiencia profesional y/o relacionada y se dictan otras disposiciones” • LEY 2069 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2020, “Por medio del cual se impulsa el emprendimiento en Colombia” 1. DIAGNÓSTICO¹ El Centro Latinoamericano para el Desarrollo Rural (Rimisp), realizó durante el 2017 un diagnóstico con las cifras más representativas de los hombres y mujeres del campo que tienen entre 14 y 28 años. Uno de los datos que resaltan es que, según proyecciones a 2050, la proporción de jóvenes rurales con respecto al total de la población disminuirá a alrededor del 20 % (1 de cada cinco habitantes será joven). Actualmente en zonas como la Amazonia y la Orinoquia esa cifra es cercana al 30% con respecto al total de la población de la región. la población joven rural, diversa y étnica de las zonas rurales ¹ Tomado de: INFORME LINEAMIENTOS DE POLÍTICA PARA LA JUVENTUD RURAL EN COLOMBIA. RIMISP	del país se encuentra excluida presentando rezago económico, social, de género, y étnico. Igualmente se tiene que 21 % de los jóvenes rurales no tiene educación media completa evidenciándose que los jóvenes rurales presentan una mayor exclusión – en especial en lo que respecta a pobreza por ingresos, años de educación formal y oportunidades de inserción laboral- frente a sus pares urbanos, lo que fomenta su migración a las ciudades. Las brechas sociales, económicas y políticas entre estos dos grupos de jóvenes siempre han sido muy grandes en el ámbito internacional, tendencia que ha venido aumentando en algunos países, como Colombia. <table><tr><th colspan="2">TASA COBERTURA EDUCACIÓN SUPERIOR</th></tr><tr><th></th><th>Año 2018</th></tr><tr><td>Matricula en Pregrado</td><td>2.234.962</td></tr><tr><td>Población 17-21 años</td><td>4.297.425</td></tr><tr><td>Tasa de Cobertura (%)</td><td>52.01%</td></tr></table> http://obs.colombiajoven.gov.co/Observatorio/Observatorio.aspx?rpt=dnmp48WxD3vmb5k3x11wgw== Todo esto hace que en el país no se tenga espacios para crear emprendimientos en general, en especial en los territorios rurales. Las ayudas o recursos para el emprendimiento rural están limitados por requisitos restrictivos, no se tiene en cuenta factores como el mérito. Adicionalmente, los jóvenes que viven en la ruralidad del país tienen problemas centrales como el acceso a la tierra lo que limita el acceso a créditos. Estas zonas rurales tienen debilidad en infraestructura y asistencia técnica por parte de los entes territoriales. En el país no se están formando emprendedores, y las limitaciones financieras de los jóvenes para crear estos mismo son restrictivas. Se puede definir al emprendimiento como una actividad de creación de nuevas empresas, el cual se puede dar mediante el re-potenciamiento de mercados, característica y condiciones actuales para la expansión de las firmas en los mercados globales, entre otros aspectos clave. Además, el emprendimiento es la actividad que involucra el proceso de creación de nuevas empresas, el repotenciamiento de las actuales y la expansión de las firmas en los mercados globales, entre otros aspectos clave. Guarda una estrecha relación con la dinámica productiva de los países, el crecimiento económico, el desarrollo social y la	TASA COBERTURA EDUCACIÓN SUPERIOR			Año 2018	Matricula en Pregrado	2.234.962	Población 17-21 años	4.297.425	Tasa de Cobertura (%)	52.01%
TASA COBERTURA EDUCACIÓN SUPERIOR											
	Año 2018										
Matricula en Pregrado	2.234.962										
Población 17-21 años	4.297.425										
Tasa de Cobertura (%)	52.01%										
formación de una fuerte cultura empresarial necesaria para el progreso. Ahora se utiliza frecuentemente el término espíritu empresarial como sinónimo de emprendimiento. (DUARTE CUEVA, 2007). Dado el concepto anterior y viendo la situación del país aún estamos lejos de alcanzar niveles de emprendimientos rurales sostenibles, y más generados por jóvenes rurales que hayan retornado a sus territorios, y esto se ve reflejado en el crecimiento del PIB Agropecuario que ha venido cayendo gradualmente de 9 % a 6 % del producto nacional, por otro lado el 49 % de los ocupados en el campo son trabajadores por cuenta propia; de estos, el 91 % recibe ingresos inferiores al salario mínimo legal vigente (Merchán (2015), Citado por Restrepo Botero (2020). Y en efecto, hay cifras alarmantes en nuestro país que reflejan las brechas en nuestro país: • Cerca del 40% de los jóvenes rurales colombianos se encuentra en condición de pobreza, 1,6 veces la incidencia en los urbanos –brecha que se ha venido ampliando, pues hace diez años la relación era de 1,3 veces. • El 16,7% de jóvenes rurales se halla en pobreza extrema, más de tres veces el porcentaje de los urbanos en esta situación (4,8%). • Sólo el 71,2%2 participaba en la actividad económica, mientras que este porcentaje era más de 25 puntos mayor en los urbanos (97,4%). • Únicamente el 16% está afiliado al régimen contributivo de salud, cifra que en los urbanos es del 52%. • Un escaso 6% continúa con educación postsecundaria, mientras que el 28% de los urbanos lo hace. • La cuarta parte de las mujeres entre los 15 y 19 años está embarazada o ha tenido hijos, cifra superior en diez puntos a la de las jóvenes urbanas. Hoy la pandemia del Covid – 19, nos ha mostrado que Colombia a pesar de ser un país rural, tiene conflictos en el uso del suelo, lo que genera en ciertas regiones desabastecimiento y necesitan suplir sus canastas familiares con productos de otras regiones o inclusive importando. También ha mostrado la necesidad de fortalecer el sector rural con políticas claras y generar alternativas para el relevo generacional, donde el campo vayan jóvenes con vocación y profesionalicen el sector para que el país sea cada vez más competitivo. Se concluye que el emprendimiento económico constituye la nueva tecnología de la gerencia empresarial innovadora que acelera el	surgimiento de nuevas iniciativas e impulsa el crecimiento y desarrollo económico de los países. (PETIT TORRES, 2007) En Colombia a la fecha existen Políticas de Juventud, unos lineamientos generales para la Definición de la Política Pública de los Jóvenes Rurales, y proyectos que incentivan al Joven rural como el campo Emprende y Coseche y Venda a la fija, y recientemente en el Departamento de Antioquia se tiene una Política Regional de Jóvenes Rurales, mediante ordenanza en el año 2019, sin embargo, carece de programas y políticas que permitan generar incentivos al joven rural. Solamente Antioquia, tiene su Política de Joven Rural del Departamento de Antioquia, como una iniciativa propia del Departamento, buscando disminuir el envejecimiento del sector, mejorar los niveles de educación e incentivar el emprendimiento y la innovación. El emprendimiento rural se presenta como alternativa y exigencia de cambio, no solo para la estructuración de proyectos innovadores, sino para la compresión y compromiso con la participación en la construcción del desarrollo rural. Este proyecto busca entonces, incentivar desde el Gobierno Nacional en articulación con los Departamentos y Municipios a los jóvenes rurales para que profesionalicen el sector rural, sean el relevo generacional y permitan que el campo colombiano tenga un mayor y competitivo desarrollo tecnológico, garantizando: 1. La investigación de mercados. 2. Identificar y hacer parte de la extensión agropecuaria de entes territoriales y organizaciones que promuevan la agricultura. 3. Explorar si existe apoyo financiero para los proyectos. 4. Agruparse con otros productores para generar volumen de producción; Comenzando de esta manera a cerrar una brecha histórica que tenemos con este sector y este grupo poblacional importante para nuestro país. 3. CIRCUNSTANCIAS O EVENTOS QUE PODRÍAN GENERAR CONFLICTOS DE INTERÉS De acuerdo con el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, nos disponemos a señalar algunos criterios guías en los que se podría configurar conflictos de intereses, para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran inmersos en alguna de estas causales, sin embargo, pueden existir otras causales en las que se pueda encontrar cada congresista, las cuales deberán ser determinadas para cada										

caso en particular por su titular, siendo estos criterios meramente informativos y que deben ser analizados teniendo en cuenta lo expresado en el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019. Entre las situaciones que señala el artículo 1° antes mencionado, se encuentran: a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado; b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión; y el c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil." Por lo anterior, las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés, serían aquellos que tengan un beneficio particular, actual y directo en materias relacionadas con emprendimiento en el sector rural, asociaciones de encadenamientos productivos frente aspectos rurales y demás temas expuestos en la iniciativa, sin perjuicio de otras circunstancias que considere cada congresista de acuerdo a su caso. De los Honorables Congresistas,  NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN Representante a la Cámara Departamento de Antioquia Partido Conservador Colombiano  JUAN DIEGO GÓMEZ JIMENEZ Senador de la República Partido Conservador Colombiano	Proyecto de Ley No de cámara "Por el cual se establece el Programa Nacional de Incentivos al Joven Rural Colombiano como eje fundamental para la trasformación y desarrollo del sector rural y se dictan otras disposiciones" EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA: CAPÍTULO I OBJETO, DEFINICIONES Y PRINCIPIOS Artículo 1. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto la puesta en marcha del Programa Nacional de Incentivos al Joven Rural Colombiano como eje fundamental para la trasformación y desarrollo del sector rural (PRIJOR), que tiene como objetivo Incentivar a los jóvenes rurales del país, para que a través de procesos de capacitación puedan desarrollar proyectos Agropecuarios basados en la innovación, la creatividad e investigación y el emprendimiento, buscando mejorar la productividad de la ruralidad Colombiana y garanticen el relevo generacional. Artículo 2. Definiciones. Para efectos de la presente ley aplican las siguientes definiciones: 1. Innovación. El SNIA define la innovación como "Introducción de un nuevo o significativamente mejorado, producto (bien o servicio) o proceso, de un nuevo método de comercialización de un nuevo método organizativo en las prácticas internas de una empresa, de un lugar de trabajo, o de las relaciones exteriores. También se consideran innovaciones agropecuarias las relativas al ámbito organizacional, de comercialización, de transformación y prácticas administrativas". 2. Sector agropecuario. De acuerdo con el Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria SNIA, se entiende por sector agropecuario "aquel cuya actividad económica está circunscrita a los ámbitos agrícola, pecuario, forestal, acuícola, piscícola, de la pesca artesanal y la agroindustria rural, esto es, la adecuación y transformación básica de los productos primarios". 3. Articulación: de las diferentes entidades del estado Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural MADR, El Ministerio de educación MEN, Ministerio de Ciencia Tecnología e Innovación MIN Tic, La Agencia de Desarrollo Rural ADR, Agencia de Renovación del Territorio ARN, la Agencia Nacional de Tierras ANT, FINAGRO, El Banco Agrario, centros educativos como Universidades Públicas y Privadas, y el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, así como de los entes territoriales Municipales, Departamentales y Nacionales, para la puesta en marcha de los programas. 4. Investigación: La investigación aplicada como instrumento de aplicación de la ciencia, la tecnología, el emprendimiento y la innovación, buscando proponer y desarrollar proyectos basados en tecnologías 4.0 o Smart Farming, buscando la 4ta Revolución en el Agro Colombiano. CAPÍTULO II OBJETIVOS DEL PROGRAMA NACIONAL DE INCENTIVOS AL JOVEN RURAL COLOMBIANO COMO EJE FUNDAMENTAL PARA LA TRASFORMACIÓN Y DESARROLLO DEL SECTOR RURAL (PIJOR) Artículo 4. Objetivos del PRIJOR. Son objetivos generales del PRIJOR: 1. Incentivar al joven rural Colombiano para que a través de procesos de capacitación, promueva el desarrollo rural de sus regiones. 2. Realizar programas y proyectos basados en CTI+D en el sector rural, buscando dinamizar la economía y mejorar el PIB Agropecuario del país y las regiones. 3. Incrementar los niveles de educación y profesionalización en el campo Colombiano, buscando la profesionalización del sector rural. 4. Fortalecer las cooperativas, asociaciones de agricultores, buscando nuevos mercados y mejorando los existentes, así como un mayor dinamismo en la comercialización de los productos, que redunden en el mejoramiento de los ingresos a las familias rurales. CAPÍTULO III
3. Emprendimiento Agropecuario. Se entiende como una iniciativa individual o grupal, con el objetivo de aprovechar las oportunidades del sector agropecuario, para iniciar sus propios proyectos. 4. Joven Rural: En la categorización de jóvenes en Colombia se catalogan la población con edades entre 14 y 28 años, por lo que el joven que se encuentre en ese rango de edad, estén vinculados a las zonas rurales, y cuyo sustento familiar depende de algún grado de las actividades agropecuarias, se cataloga como joven rural. 5. Desarrollo Rural: Por definición el desarrollo rural es considerado como las acciones e iniciativas llevadas a cabo para mejorar la calidad de vida de las comunidades no urbanas, las cuales abarcan casi la mitad de la población mundial. 6. Relevo Generacional Rural: Entiéndase las generaciones futuras que trabajaran con vocación por el futuro desarrollo rural del país, evitando el abandono y la baja población en el campo. Artículo 3. Principios. El desarrollo, interpretación y aplicación de la presente ley se sustenta en los siguientes principios: 1. Conocimiento: Mejorar los niveles de educación, como parte fundamental para disminuir las brechas entre lo urbano y rural, así como los índices de baja capacitación técnica, tecnológica y profesional en el sector. 2. Innovación y emprendimiento: con el fin de aportar al desarrollo y al aumento de competitividad del sector rural, se propenderá por la innovación y promoción del emprendimiento como mecanismo para generar empresas a nivel rural, buscando dinamizar las economías locales, regionales y nacionales.	

EJES INTEGRADORES DEL PROGRAMA NACIONAL DE INCENTIVOS AL JOVEN RURAL COLOMBIANO (PIJOR) Artículo 5. Los siguientes serán ejes fundamentales para la puesta en marcha del PRIJOR, para lo cual el Gobierno Nacional deberá actuar por medio de la Consejería Presidencial para la Juventud en forma coordinada con los Gobiernos Departamentales y Municipales: a. Educación con pertinencia y alcance de los jóvenes rurales b. La CTI+D y el emprendimiento. c. Acceso especial y diferenciado al crédito y a la tierra, para proyectos productivos agroindustriales y a planes especiales de internet y telefonía móvil d. Plataforma de Gestión para Agro negocios para productos derivados de acciones emprendedoras de jóvenes rurales. Parágrafo 1°. Educación con pertinencia y al alcance de los jóvenes rurales. Está será orientada a los jóvenes rurales colombianos, buscando incrementar los niveles de escolaridad y profesionalización del sector Rural. Para ello el gobierno Nacional en articulación con el Departamental y municipal deberán garantizar: 1. El Ministerio de Educación Nacional MEN, deberá diseñar e implementar la puesta en marcha un programa de acceso especial de los jóvenes rurales a carreras tecnológicas y/o universitarias, en instituciones públicas de educación superior y el SENA, buscando disminuir la brecha entre los niveles de formación que existen entre la educación urbana y rural, que impiden el acceso de estos jóvenes con vocación a instituciones universitarias. 2. Incorporar un CAPITULO ESPECIAL de ser GENERACIÓN E – MATRICULA CERO, orientado solamente a los jóvenes bachilleres rurales que estén interesados en cursar carreras universitarias relacionadas cualquier área, con especial énfasis en las áreas agropecuarias, buscando impulsar el desarrollo agrario mediante oportunidades de acceso a la educación superior de calidad, ampliando la cobertura del programa “GENERACIÓN E” y ajustando los criterios de otorgamiento del beneficio a las realidades de la educación rural. Parágrafo 2°. La CTI+D y el emprendimiento. La CTI+D son las bases para el desarrollo agroindustrial del sector rural Colombiano, el cual requiere la articulación	del Gobierno Nacional, Departamental y Municipal, para colocar en marcha la 4ta Revolución Agropecuaria a través de Smart Farming: 1. Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural MADR y MINCINENCIAS deberán realizar convocatorias especiales hacia el sector agropecuario del país, en donde la Investigación aplicada, el emprendimiento y la innovación, deberán propiciar la participación de los jóvenes rurales, a través de instituciones educativas de Educación Superior, en alianzas estratégicas con empresas del sector. 2. El Portal SIEMBRA deberá estar articulado a los proyectos cofinanciados por Min Tic y el MADR, para que propicien la Investigación, la innovación y el Emprendimiento de los Jóvenes rurales. Parágrafo 3°. Acceso a crédito y a la tierra para proyectos emprendedores agroindustriales: El Gobierno Nacional deberá incentivar y crear líneas de crédito para que los jóvenes rurales enmarcados en este Programa Plan puedan acceder a estos, teniendo en cuenta las siguientes connotaciones: 1. Las líneas de crédito serán para jóvenes rurales emprendedores que hayan realizado sus estudios tecnológicos y/o Universitarios en cualquier área del conocimiento, con aplicación al sector rural, y cuyo proyecto se desarrolle en su región de origen, buscando el desarrollo local y regional. 2. Dentro del sistema nacional de crédito para proyectos agropecuarios, esta línea deberá ser diseñada tal que permita la accesibilidad de los jóvenes rurales a los créditos, incentivándolos, con bajas tasas de intereses y con la figura de condonación total o parcial. 3. Se diseñará un sistema de acceso a la tierra en territorios baldíos o ZIDRES, para aquellos Jóvenes rurales que, dentro de sistemas asociativos comunitarios, quieran hacer uso del suelo, para implementar programas o proyectos productivos que beneficien a comunidades rurales con bajos ingresos, buscando mejorar sus calidades de vida.
Parágrafo 4°. Plataforma de Gestión para Agronegocios para productos derivados de acciones emprendedoras de jóvenes rurales (PLEJAGRO): La comercialización de los productos agropecuarios primarios, secundarios o terciarios, deben ser garantizados en aquellos proyectos emprendedores de jóvenes rurales, por lo tanto una vez presentada las iniciativas de proyectos, bajo el mecanismo de acceso al crédito, a la tierra, o a cofinanciación de proyectos de investigación e innovación en el marco de la Ciencia y la Tecnología, la sostenibilidad de estos deberá darse buscando aliados comerciales que deberá ser avalada y monitoreada a través de una Plataforma para Gestión de Agronegocios (PLEJAGRO), que será operada por el MADR a través de La Red Nacional de Jóvenes Rurales Emprendedores. 1. La PLEJAGRO, busca garantizar de una manera u otra la sostenibilidad de los proyectos, y deberá articularse al Portal SIEMBRA y AGRONET y al Programa de Agricultura por Contrato. CAPÍTULO IV DE LAS COMPETENCIAS Artículo 6. Competencia de la Presidencia de la República. La Presidencia de la República ccoordinará el diseño, la implementación, el seguimiento y la evaluación del Plan programa PRIJOR. Artículo 7. Competencia del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural: El rol del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en el marco del PRIJOR está definido por su naturaleza institucional. Alineará todas sus áreas, dependencias, programas y servicios con el marco político, técnico y de gestión de la misma, coordinará e implementará el PRIJOR en coordinación con las demás instituciones del Estado y los Gobiernos Departamentales y Municipales. Así mismo, definirá orientaciones y dará las directrices para la atención integral de todos los jóvenes rurales beneficiarios en el marco de la presente Ley. CAPITULO V DE LA IMPLEMENTACIÓN Artículo 8. Implementación Nacional del programa. Todos los sectores deberán efectuar los ajustes normativos e institucionales al reglamento operativo del	programa Plan que se requieran, para cumplir con los fines del Plan programa PRIJOR. Artículo 9. Implementación territorial del programa. La implementación de esta ley se realizará desde los niveles territoriales municipales, distritales y Departamentales. y su alcance y propósito deben estar en coherencia con lo definido en el marco de Política Nacional. CAPITULO VI OTRAS DISPOSICIONES Artículo 10. Financiación. Se autoriza al Gobierno Nacional para incluir las partidas presupuestales necesarias en el Presupuesto General de la Nación para los fines de esta ley. Artículo 11. Vigencia. La presente ley rige desde su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias. Presentada por:  NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN Representante a la Cámara Departamento de Antioquia Partido Conservador Colombiano  JUAN DIEGO GOMEZ JIMENEZ Senador de la República Partido Conservador Colombiano

PROYECTO DE LEY NÚMERO 070 DE 2021 CÁMARA

por medio de la cual se crean y reconocen las mesas ambientales en el territorio nacional como instancias de interacción de base social.

Proyecto de Ley No ____ de Cámara “POR MEDIO DE LA CUAL SE CREAN Y RECONOCEN LAS MESAS AMBIENTALES EN EL TERRITORIO NACIONAL COMO INSTANCIAS DE INTERACCIÓN DE BASE SOCIAL” EXPOSICION DE MOTIVOS Y CONSIDERACIONES. El espíritu del Proyecto de Ley es propiciar espacios sociales para la defensa del medio ambiente, cimentado en la creación de una cultura ambiental que permita mitigar los efectos del cambio climático a corto, mediano y largo plazo. Y para esto es importante rescatar el trabajo que desarrollan las Mesas Ambientales en sus territorios, tal como viene sucediendo en la ciudad de Medellín con sus Mesas Ambientales y unos 80 municipios del departamento de Antioquia con las Mesas de la Red Pégate. El cuidado ambiental ha venido tomando mayor relevancia en las agendas de los gobiernos del mundo, y Colombia no ha sido la excepción, nuestra legislación ha sido pionera en el contexto latinoamericano. La Constitución de 1991 incorporó los derechos colectivos y del ambiente, lo cual ha sido el punto de partida para el desarrollo del derecho ambiental para la protección, conservación y sostenibilidad en el desarrollo del país. La ley 99 de 1993 es la Ley General Ambiental que crea el Sistema Nacional Ambiental y define los principios y lineamientos que deben regir la gestión ambiental en las entidades territoriales, en la protección ambiental de la mano de las Corporaciones Autónomas Regionales. En los últimos años, se ha ampliado la legislación ambiental y se han dictado sentencias de la Corte Suprema buscando entre otras, la protección de ecosistemas estratégicos, del recurso hídrico, la compensación ambiental y la promoción de proyectos alternativos de conservación e inversión ambiental, donde los espacios de interacción multisectorial, interinstitucional y multidisciplinario, adquieren un papel relevante para la implementación de estas normas ambientales que van encaminadas a cambiar esquemas tradicionales de producción por unos ambientalmente sostenibles, de ahí la importancia de una gestión proactiva para una efectiva implementación de la política pública ambiental que promueva y desarrolle actividades y programas de protección	ambiental, desarrollo sostenible y manejo adecuado de los recursos naturales renovables. Sin embargo, la Ley 1757 de 2015 en su Artículo 79. (Composición del Consejo Nacional de Participación Ciudadana) y sus equivalentes, un representante del Sector de Medio Ambiente en los territorios, como delegado ante el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, así como en otras instancias de construcción del desarrollo territorial. 1. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL En la actualidad, aunque existen mecanismos que garantizan el ejercicio del derecho constitucional a de un ambiente sano por medio de acciones constitucionales, se evidencia, sin embargo, debilidad en la interacción activa de la comunidad con las autoridades locales. Aunque si existen mecanismos de participación, como lo dispuesto en el artículo 69 de la ley 99 de 1993, y el Decreto 330 de 2007. “ARTÍCULO 69 Ley 99 de 1993. DEL DERECHO A INTERVENIR EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES. <i>Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales.</i>” EL DECRETO 330 DE 2007, regula las audiencias públicas a través de las cuales el director general de las Corporaciones Autónomas regionales presenta su plan de acción ante el Consejo Directivo a la comunidad en general, con el fin de recibir comentarios, sugerencias, y propuestas de ajuste. Este decreto prevé también audiencias periódicas para el seguimiento periódico de los mismos planes.
ORDENANZA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA 058 DE 2014, por medio de la cual se implementa la Red Departamental de Mesas Ambientales en el marco de la participación ciudadana, para la gestión ambiental en el departamento de Antioquia. ACUERDO MUNICIPAL DE MEDELLIN 03 DE 2009, Por medio del cual se crean y reglamentan las Mesas Ambientales en el Municipio de Medellín, se modifican parcialmente los artículos 24 y 28 del Acuerdo 21 de Julio de 2007, se institucionalizan los Foros Ambientales en ciudad de Medellín y otros certámenes. 2. MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL: Desde la Declaración de Estocolmo, el cuidado del medio ambiente ha sido fundamental, como lo establecen los principios 19, y 25: Principio 19. Es indispensable una labor de educación en cuestiones ambientales, dirigida tanto a los jóvenes como a los adultos y que preste la debida atención al sector de población menos privilegiado, para ensanchar las bases de una opinión pública bien informada y de una conducta de los individuos, de las empresas y de las colectividades inspirada en el sentido de su responsabilidad en cuanto a la protección y mejoramiento del medio en toda su dimensión humana. Principio 25. Los estados se asegurarán de que las organizaciones internacionales realicen una labor coordinada, eficaz y dinámica en la conservación y mejoramiento del medio ambiente. Igualmente, la Declaración de Río de Janeiro, en sus principios 10, 20, 21, 22 y 25: Principio 10: El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades, incluida la información sobre los materiales y las actividades que ofrecen peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación del público poniendo la información a disposición de todos. Deberá	proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre estos el rescamiento de daños y los recursos pertinentes Principio 20: Las mujeres desempeñan un papel fundamental en la ordenación del medio ambiente y en el desarrollo. Es, por tanto, indispensable contar con su plena participación para lograr el desarrollo sostenible. Principio 21: Deberá movilizarse la creatividad, los ideales el valor de los jóvenes del mundo para forjar una alianza mundial orientada a lograr el desarrollo sostenible y asegurar un mejor futuro para todos. Principio 22: Los pueblos indígenas y sus comunidades, así como otras comunidades locales, desempeñan un papel fundamental en la ordenación del medio ambiente y en el desarrollo debido a sus conocimientos y prácticas tradicionales. Los Estados deberían reconocer y prestar el apoyo debido a su identidad, cultura e intereses y velar por que participaran efectivamente en el logro del desarrollo sostenible. Principio 25: La paz, el desarrollo y la protección del medio ambiente son interdependientes e inseparables. 3. CONSIDERACIONES En este sentido, la propuesta de las Mesas Ambientales resulta un buen ejercicio para estimular la formulación y planeación de procesos socioambientales en los territorios, permitiendo involucrar diferentes actores en las acciones y decisiones que desde los Gobiernos se tomen en el tema ambiental. La idea como lo dice el proyecto <u>es empoderar a las Mesas Ambientales</u> en los temas que les interesen o afecten, haciendo que el ejercicio de consulta no sea solo un requisito formal para adelantar proyectos en sus territorios, sino que se erija en verdadero mecanismo de dialogo incluyente. Este ejercicio permite una interlocución más directa entre el Estado y otros actores, para el apoyo a las autoridades ambientales en sus funciones de vigilar y garantizar el adecuado uso de los recursos. La creación de las Mesas Ambientales es un espacio para promover la vinculación ciudadana en las decisiones ambientales de su entorno. Este tipo de ejercicio comunitario puede estimular la organización y la cultura ambiental de

las comunidades para ser integradas a los procesos de desarrollo socioambiental. El sector ambiental requiere de espacios que acerquen e involucren a las comunidades y propicien el empoderamiento de los ciudadanos para recuperar la confianza en la institucionalidad y la gestión ambiental adecuada de los territorios. Como autores de esta iniciativa, resaltamos su importancia en la medida que: a) Promueve el Derecho constitucional a la participación ciudadana b) Estimula espacios de interacción social en temas ambientales c) Acerca la institucionalidad a la ciudadanía, d) Permite una retroalimentación entre las entidades y las Mesas Ambientales para la formulación de políticas públicas o actos administrativos ambientales y; e) Fortalece la cultura ambiental. Entendemos que el espíritu de este proyecto de ley es la <i>contribución a la defensa del medio ambiente mediante el empoderamiento de las Mesas Ambientales.</i>, y en ese orden de ideas, ¿Por qué es importante el proyecto de ley “por medio del cual se crean las Mesas Ambientales en el Territorio Nacional”? Este proyecto les proporciona a las mesas ambientales, herramientas de gestión y educación a—para que diferentes actores puedan para articularse constructivamente en pro de los diferentes proyectos de desarrollo territorial y ambiental, como se ha venido desarrollando en la ciudad de Medellín donde sus Mesas Ambientales, trabajan articuladamente en pro de sus comunidades bajo el Acuerdo Municipal 003 de 2009, de la mano con la Secretaría de Medio Ambiente, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá y la Personería de Medellín. Estas mesas han desarrollado un empoderamiento tal, que hoy en día cuentan con un delegado ante el Consejo Territorial de Planeación, un delegado ante el Consejo Ambiental Municipal y un delegado ante el PGIRS metropolitano, además de tener una interlocución directa con las diferentes entidades con competencia ambiental en la ciudad.	También existe la Red de Participación para la Gestión Ambiental del Territorio - Red Pégate de la cual hacen parte las mesas ambientales de Corantioquia, esta nació en 2003 y a la fecha ha acompañado cerca de 140 mesas en 80 municipios. Este proceso de articulación ambiental ha posibilitado la incidencia de dichas organizaciones en las políticas e instrumentos de planificación ambiental de orden local, regional, departamental y nacional, en los Planes de Ordenamiento Territorial (POTs), los Planes de Desarrollo Municipal, los Planes de Gestión Ambiental (PGAR) y los Planes de Ordenamiento y Manejo de Cuencas (POMCAs). Igualmente, se viene consolidando la Red de Mesas Ambientales de Antioquia, la cual fue creada mediante la Ordenanza 058 de 2014 y que tiene por objetivo fortalecer la autonomía de las diferentes mesas ambientales que la configuran. Así mismo, a través de esta Red se posibilita la representatividad en el Consejo Departamental Ambiental de Antioquia- CODEAM. Estas experiencias son evidencian que el trabajo articulado del Estado con los demás actores del territorio no solo es constructivo, sino que mejora y enriquece los proyectos en los que trabajan mancomunadamente. De esto pueden dar fe entidades como Corantioquia y el Área Metropolitana del Valle de Aburrá que vienen apoyando estas Mesas con resultados muy positivos para sus territorios. 4. CIRCUNSTANCIAS O EVENTOS QUE PODRÍAN GENERAR CONFLICTOS DE INTERÉS De acuerdo con el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, nos disponemos a señalar algunos criterios guías en los que se podría configurar conflictos de intereses, para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran inmersos en alguna de estas causales, sin embargo, pueden existir otras causales en las que se pueda encontrar cada congresista, las cuales deberán ser determinadas para cada caso en particular por su titular, siendo estos criterios meramente informativos y que deben ser analizados teniendo en cuenta lo expresado en el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019. Entre las situaciones que señala el artículo 1° antes mencionado, se encuentran:
a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado; b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión; y el c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.”. Por lo anterior, las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés serían aquellos que tengan un beneficio particular, actual y directo en materias relacionadas con emprendimiento en el sector rural, asociaciones de encadenamientos productivos frente aspectos rurales y demás temas expuestos en la iniciativa, sin perjuicio de otras circunstancias que considere cada congresista de acuerdo a su caso. De los Honorables Congresistas,  NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN Representante a la Cámara Departamento de Antioquia Partido Conservador Colombiano  JUAN DIEGO GOMEZ JIMENEZ Senador de la República Partido Conservador Colombiano	Proyecto de Ley No ____ de Cámara “POR MEDIO DE LA CUAL SE CREAN Y RECONOCEN LAS MESAS AMBIENTALES EN EL TERRITORIO NACIONAL COMO INSTANCIAS DE INTERACCIÓN DE BASE SOCIAL” EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA: CAPITULO I Del objeto de la ley ARTICULO 1°. Objeto. La presente ley tiene como objeto reglamentar la creación, organización, funcionamiento y estructura interna de las Mesas Ambientales en el Territorio Nacional como instancias de interacción de base social, para promover la cultura ambiental y el buen manejo de los recursos naturales, que conduzcan al desarrollo sostenible y sustentable del medio ambiente. CAPITULO II De las Mesas Ambientales, su definición y estructura ARTICULO 2°. Definiciones. Para efectos de esta ley: Mesas Ambientales: Son instancias de participación ambiental, autónomas e incluyentes, cuyo propósito fundamental es contribuir al desarrollo sostenible del territorio. Ambiente: Para efectos de esta ley se adopta el concepto integrador de la Política Nacional de Educación Ambiental y el Plan de Educación Ambiental de Antioquia: “Ambiente es un sistema dinámico definido por las interacciones físicas, biológicas, sociales y culturales, entre los seres humanos y los demás seres vivos y todos los elementos del medio donde se desenvuelven, sean estos elementos de carácter natural, o bien transformados o creados por el

hombre y que responden a las relaciones que establecen los grupos humanos con los componentes naturales en los cuales se desarrollan sus actividades y sobre los cuales han tejido un entramado cultural particular”. Educación Ambiental: Se adopta el concepto establecido por La Política Nacional de Educación Ambiental: “La educación ambiental debe ser entendida como un proceso sistémico, que partiendo del conocimiento reflexivo y crítico de la realidad biofísica, social, política, económica y cultural, le permita al individuo comprender las relaciones de interdependencia con su entorno, para que con la apropiación de la realidad concreta, se puedan generar en él y en su comunidad, actitudes de valoración y respeto por el medio ambiente”. Cultura Ambiental: Es un concepto que vincula los principios, valores y actitudes de los ciudadanos con el ambiente, es un proceso de aprendizaje continuo y permanente que modifica, forma y regula las relaciones sociales con su entorno. Gestión Ambiental: La gestión ambiental es entendida como el manejo participativo de las situaciones ambientales de una región por los diversos actores, mediante el uso y la aplicación de instrumentos jurídicos, de planeación, tecnológicos, económicos, financieros y administrativos, que promuevan el funcionamiento adecuado de los ecosistemas y el mejoramiento de la calidad de vida de la población dentro de un marco de sostenibilidad. Esta definición involucra a todos los actores sociales y gubernamentales. Red Articulada: Estructura organizada conformada con representatividad Municipal, Departamental y Nacional. Mesa Ambiental Local – M.A.L.: Es la estructura de base social creada para la participación comunitaria en temas ambientales de las comunas, localidades o corregimientos de acuerdo con la división territorial de cada municipio. Mesa Ambiental Municipal – M.A.M.: Es la instancia de representación de las Mesas Ambientales de una ciudad o municipio de acuerdo con su división administrativa. Mesa Ambiental Supramunicipal – M.A.S.: Es el espacio de encuentros de las mesas ambientales en el nivel superior al municipal, ya sea, en lo denominado	en instancias regionales o territoriales, pero que están por debajo de la división departamental. Mesa Ambiental Departamental – M.A.D.: Es la instancia de representación de las Mesas Ambientales de los Departamentos, constituidos por las subregiones y su ciudad capital. Mesa Ambiental Nacional – M.A.N.: Es la máxima instancia de representación de las Mesas Ambientales en el país, constituida por los 5 nodos regionales (caribe, pacífico, andino, Orinoquia y amazonia) ARTICULO 3°. Estructura Las Mesas Ambientales serán la instancia de gestión activa y eficaz sobre lo que concierne a las medidas de protección del ambiente en su jurisdicción. Se encargan de aportar desde sus capacidades en los temas ambientales del Plan de Ordenamiento Territorial, Plan de Desarrollo Municipal, el Consejo Territorial de Planeación y la Gestión del Riesgo, además de otros instrumentos de planificación que impacten en sus territorios desde lo ambiental. Sus coordinadores, secretarios y delegados serán electos elegidos en asamblea por un periodo de un (1) año, contados a partir de su instalación. La estructura interna de acuerdo con el territorio será la siguiente: Estructura de la Mesa Ambiental Local – M.A.L: la Mesa Ambiental Local, estará conformada por mínimo 11 integrantes de la comunidad o de los grupos poblacionales y organizaciones del sector social y ambiental, incluyendo a grupos étnicos y población en situación de discapacidad que existan del área administrativa territorial que representen dentro del municipio y que tengan un interés ambiental común. Estructura de la Mesa Ambiental Municipal – M.A.M: la Mesa Ambiental Municipal, estará conformada por dos integrantes (principal y suplente) de cada Mesa Ambiental Local - M.A.L., existente en el municipio y que fueran delegados de estas por votación interna. Estructura de la Mesa Ambiental Supramunicipal – M.A.S: la Mesa Ambiental Supramunicipal estará conformada por dos integrantes (principal y suplente) de
cada una de las mesas ambientales municipales existentes en dichas regiones o territorios vecinos o colindantes y que fueran delegados por votación interna. Estructura de la Mesa Ambiental Departamental – M.A.D: la Mesa Ambiental Departamental, deberá estar conformada por dos integrantes (principal y suplente) de cada Mesa Ambiental Municipal y las Mesa Ambiental Supramunicipal –M.A.S. existentes en el Departamento y que fueran delegados de estas por votación interna. Estructura de la Mesa Ambiental Nacional – M.A.N. estará conformada por un delegado de cada Mesa Ambiental Departamental y para su funcionamiento deberán estar activos o presentes mínimo la mitad más uno de sus integrantes. Para su organización, funcionamiento y estructura interna, los integrantes de las mesas deberán elegir anualmente un coordinador principal, un coordinador suplente, un secretario y un moderador por cada comisión temática. PARÁGRAFO 1: Cuando el tema lo requiera y para el cabal cumplimiento de sus objetivos, las Mesas Ambientales podrán invitar a representantes de las diferentes instancias gubernamentales, institutos descentralizados y los gremios entre otros. PARAGRAFO 2: Solo podrá existir una Mesa que represente a una zona o territorio a nivel local, municipal, departamental o nacional, estructurada tal como se explica en este artículo, sin que esto sea impedimento para que se creen comisiones técnicas o temáticas para trabajar en algún tema específico donde confluyan varios territorios. CAPITULO III De la composición y funcionamiento de las Mesas Ambientales ARTICULO 4°. Composición de las Mesas Ambientales Harán parte de las Mesas Ambientales los delegados de los grupos poblacionales, organizaciones y empresariales presentes en el territorio.	PARAGRAFO 1: Sin perjuicio de lo anterior, en las Mesas Ambientales podrá intervenir cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera que esté interesada en participar. ARTICULO 5°. Funcionamiento de las Mesas Ambientales La administración municipal, a través de la Secretaría de Participación o quien haga sus veces, será la encargada de la inscripción y reconocimiento de las Mesas Ambientales Locales – M.A.L. y las Mesas Ambientales Municipales – M.A.M. También estarán encargadas de solicitar a las Mesas anualmente las actas de nombramiento de sus integrantes. Las M.A.L. y M.A.M podrán contar con la asistencia y acompañamiento de la Secretaría de Medio Ambiente, autoridades ambientales y/o quien ejerza sus veces. Para la Mesas Ambiental Departamental – M.A.D, será el Gobierno Departamental a través de la Secretaría de Participación o quien haga sus veces, la encargada de la inscripción de los representantes de las Mesas Ambientales Municipales – M.A.M. y las Mesa Ambiental Supramunicipal – M.A.S. para la conformación de la M.A.D. También estarán encargadas de solicitar a las Mesas anualmente las actas de nombramiento de sus integrantes. Las M.A.D podrán contar con la asistencia y acompañamiento de la Secretaría de Medio Ambiente del Departamento y/o las diferentes autoridades ambientales del territorio. La Mesa Ambiental Nacional – M.A.N, tendrá el apoyo técnico y logístico requerido que se solicite ante el Ministerio de Ambiente y de Desarrollo Sostenible y otras entidades del Sistema Nacional Ambiental Nacional – SINA, para el desarrollo de sus actividades. PARAGRAFO: Las Mesas podrán gestionar recursos con entidades internacionales para el fomento y la cooperación en temas ambientales.

CAPITULO IV De los Deberes y Funciones de las Mesas Ambientales ARTICULO 6°. Deberes de las Mesas Ambientales Son deberes de las Mesas Ambientales: a) Inscribirse y presentar anualmente las actas de nombramiento de sus integrantes ante la instancia competente, acorde al artículo 5 de la presente ley. b) Desarrollar un reglamento interno donde defina el método de deliberación y votación interno, periodicidad de las sesiones, quórum y lo que considere pertinente para su funcionamiento. c) Desarrollar mecanismos de seguimiento necesarios para la trazabilidad de sus actividades. PARAGRAFO 1: Para las reuniones ordinaras las Mesas Ambientales Locales M.A.L. deberán reunirse mínimo una vez al mes, las Mesas Ambientales Municipales M.A.M. trimestralmente, las Mesas Ambientales Supramunicipales – M.A.S. se reunirá cada vez que sea necesario, las Mesas Ambientales Departamentales - M.A.D. se reunirán semestralmente y la Mesa Ambiental Nacional se reunirá mínimo una vez al año. PARAGRAFO 2: Elegir a sus integrantes y delegados una vez al año por asamblea. PARAGRAFO 3: Las mesas deberán entregar anualmente las actas, informes de gestión y el plan de acción a la instancia pertinente según el artículo 5 de la presente ley. ARTICULO 7°. Funciones de las Mesas Ambientales Las Mesas Ambientales podrán tener entre otras funciones las siguientes:	a) Identificar, analizar y caracterizar las problemáticas, situaciones e impactos ambientales presentadas en el territorio, con el propósito de presentar a los entes territoriales, entidades y autoridades competentes posibles alternativas de solución. b) Acompañar en la elaboración de los instrumentos de planeación ambiental de su territorio, como un instrumento para la toma de decisiones en las diferentes problemáticas o dinámicas ambientales. c) Articularse en los temas ambientales por medio de la planeación participativa y hacer parte en la discusión de las iniciativas de ejecución de proyectos ambientales para la vigencia fiscal respectiva. d) Promover, acompañar y fomentar la cultura ambiental, con estrategias que permitan la conservación de un medio ambiente sano. e) Propiciar y generar espacios académicos que incidan en el desarrollo de propuestas ambientales que permitan al territorio avanzar hacia el crecimiento ambiental sustentable y sostenible. f) Propiciar y gestionar espacios de fortalecimiento de las capacidades para las personas, grupos y organizaciones vinculadas a la Mesa Ambiental, para cualificar su quehacer cotidiano. g) Generar procesos de formación ambiental en sus territorios para promover la cultura ambiental de sus comunidades, fomentando estrategias de educación ambiental por medio de procesos pedagógicos y lúdicos, de forma articulada con la institucionalidad. h) Servir de enlaces entre la comunidad y el Estado para la promoción y desarrollo local en los temas ambientales, así como en la promoción de la cultura ambiental.
	ARTÍCULO 8°. Reglamentación. Esta ley deberá ser reglamentada en un plazo máximo de 18 meses por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, contados a partir de su vigencia. ARTICULO 9°. Vigencia. Esta ley rige a partir de su promulgación. Presentada por:  NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN Representante a la Cámara Departamento de Antioquia Partido Conservador Colombiano  JUAN DIEGO GOMEZ JIMENEZ Senador de la República Partido Conservador Colombiano

PROYECTO DE LEY NÚMERO 071 DE 2021 CÁMARA

por medio de la cual se dicta normas para el ejercicio de la Profesión de Desarrollo Familiar, se expide el Código Deontológico y Ético, se le otorgan facultades al Colegio Nacional de profesionales en Desarrollo Familiar, se deroga la Ley 429 de 1998 y se dictan otras disposiciones relativas al ejercicio de la profesión.

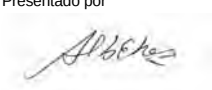
PROYECTO DE LEY No DE CAMARA Por medio de la cual se dicta normas para el ejercicio de la Profesión de Desarrollo Familiar, se expide el código deontológico y ético, se le otorgan facultades al Colegio Nacional de profesionales en Desarrollo Familiar, se deroga la ley 429 de 1998 y se dictan otras disposiciones relativas al ejercicio de la profesión EXPOSICION DE MOTIVOS I. Las familias como sujeto de protección especial por parte del Estado Las familias, como instituciones básicas para el desarrollo humano y social, han demandado por parte de los Estados el desarrollo e implementación de políticas públicas que permitan su protección, atención especial y el reconocimiento de su capacidad de agencia para la transformación social. Por lo tanto, para darle un lugar en la reglamentación del ejercicio y la acción de profesionales en desarrollo familiar, es importante en primera instancia reconocerla como grupo social, escenario de vida colectiva y grupo de interés y protección especial desde la normativa internacional y nacional. En el pacto de los Derechos Civiles y Políticos (1968), la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado. De igual manera en el Pacto de los Derechos Económicos, Sociales y culturales (1968), en su artículo 10, expresa que el Estado debe prestar a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles. En la Convención Americana de Derechos Humanos (1972), en la Convención sobre los Derechos del Niño (1991), en la Convención para eliminar, prevenir y sancionar la violencia contra la mujer (1995), en la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las personas con discapacidad (2009), se hace referencia a que la familia es un escenario fundamental para el desarrollo humano y por lo tanto, es un grupo de atención especial por las naciones y gobiernos internacionales.	En el contexto legislativo colombiano, se reconoció en la constitución política de Colombia (1991) en su Artículo 42, a la Familia, como núcleo fundamental de la sociedad; consecuente con ello se desarrollaron normativas que se comprometen con la protección de familia: ley 294 de 1996, la cual incluye las normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar; ley 575 de 2000 la cual reforma la ley 294 de 1996. Ley 1361 de 2009 sobre la Protección integral a la familia y elaboración de la política pública de apoyo y fortalecimiento a la familia. Ley 1404 de 2010, la cual determina la organización de escuelas de padres en las instituciones educativas. Ley 1432 de 2011, mediante la cual se otorga subsidio de vivienda en dinero a familias afectadas por desastres naturales o accidentales, calamidad pública, estados de emergencia o actos terroristas. En la Ley 1098 del 2006 Código de la Infancia y la Adolescencia en sus Arts. 22, 39, 56, 67, 201, 203, refiere la familia en su lugar garante de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Y la Ley 1413 de 2011 sobre la Economía del cuidado, la cual le otorga un lugar importante a este grupo en la sociedad. De igual manera, La ley 1857 del 2017, por medio de la cual se modifica la ley 1361 de 2009 en su primer artículo tiene como objeto fortalecer y garantizar el desarrollo integral de la familia, como núcleo fundamental de la sociedad. En consecuencia como lo refiere esta normativa que contempla como deber del Estado proveer a las familias y a sus integrantes, herramientas para potenciar sus recursos afectivos, económicos, culturales, de solidaridad y criterios de autoridad democrática, de manera que los programas de atención a la familia y a sus miembros prioricen su unidad y la activación de recursos para que funcione como el instrumento protector por excelencia de sus integrantes. De otro lado, el desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional también ha establecido una serie de derechos cuyo titular es la familia, se ha pronunciado mediante el reconocimiento de los DERECHOS a la Integridad, Sentencia T-015 de 1995, a la protección económica, Sentencia T-435 de 2006, a la protección integral a la familia sentencias T-302 de 1994, T-199 de 1996, T-004 de 2004, a la tranquilidad, Integridad e Intimidad de la familia Sentencias: SU-476 de 1997, T-082 de 1998, T-195 de 2002, a la unidad familiar Sentencias T-447-94 y T-608 de 1995, a constituir un patrimonio inalienable Sentencias C-192 de 1998, C-664 de 1998, C-722 de 2004, a tener una vivienda digna Sentencias C-560 de 2002, T- 079 de 2008 y T1027
de 2003, a la atención, prevención y protección de la familia Sentencias T-327 de 2001, T-426 de 2007. Como políticas importantes en el reconocimiento de familia como grupo de atención y acción especial se mencionan: POLITICA PUBLICA NACIONAL PARA LAS FAMILIAS COLOMBIANAS 2012-2022 en la cual se propone establecer la finalidad, los marcos jurídicos y conceptuales, formas de acción y metas de corto, mediano y largo plazo, que orientan y coordinan las políticas regionales dirigidas a las familias. Así mismo la POLÍTICA PÚBLICA NACIONAL DE APOYO Y FORTALECIMIENTO A LAS FAMILIAS COLOMBIA, 2015 – 2025 tiene como norte contribuir a la construcción de sociedades incluyentes, igualitarias, prósperas, democráticas y pacíficas desde un enfoque de derechos para el ejercicio de las libertades humanas y la inclusión social y comunitaria, reconociendo a las familias como espacio integrador de las políticas públicas y de la política social. Y finalmente la POLÍTICA NACIONAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DE PAZ Y CONVIVENCIA FAMILIAR -HAZ PAZ CONPES 3077, (2000) la que busca unificar los propósitos, los criterios y las estrategias de los diferentes programas que trabajan en el mejoramiento de las relaciones familiares, en la prevención de la violencia intrafamiliar, y en la atención de sus consecuencias. Por lo mencionado anteriormente, desde la academia se han hecho esfuerzos investigativos por comprender y definir familia, como una forma de organización social básica, en la cual se inician los procesos de reproducción cultural, integración social y formación de las identidades individuales, da cuenta de una red de relaciones de parentesco, consanguinidad, afinidad legal y ceremonial, la cual permite descifrar el carácter, el sentido y el significado que le corresponde en la elaboración de vínculos afectivos con intensidad, duración y frecuencia, diferente en otros grupos sociales responde a los requerimientos existenciales de los sujetos, según género y generación. (Palacio, 2004.33) Para Ligia Galvis, (2011,p.112) la familia, como agente político, es una consideración académica que parte de su reconocimiento constitucional como núcleo fundamental de la sociedad que debe ser protegido por el Estado, esta noción reemplaza y enriquece el postulado constitucional, porque le otorga principio de realidad, le da fuerza y dinamismo para asumirse como agente corresponsable de la vigencia de los derechos de quienes son sus integrantes; así mismo se considera como grupo que se estructura a partir de la diferencia, el reconocimiento de los	derechos y deberes de sus integrantes, como un asunto de intervención del Estado y la demanda que este le hace en la formación de las prácticas y ejercicios ciudadanos. Debido a los cambios y transformaciones en la sociedad actual contemporánea, las familias enfrentan realidades particulares afectadas por factores de riesgo por un lado, como enfermedades, pobreza, exclusión social, discriminación, embarazos en la adolescencia, delincuencia, y diferentes formas de violencias (familiar, política, social) y desplazamiento forzado, que intervienen en el desarrollo humano integral y social de sus integrantes. Por lo tanto la realidad social colombiana, obliga a resignificar el papel del Estado y de los programas, las políticas sociales, y profesionales idóneos que se requieren para orientar, acompañar y educar a este grupo social vulnerable inmerso en problemáticas sociales de violencia, pobreza, conflicto armado, desplazamiento, delincuencia, diferentes formas de tráfico y de discriminación de la diversidad cultural, sexual, étnica y religiosa y otras situaciones que atentan contra la dignidad humana y reconocimiento pleno de los derechos y su capacidad de agencia. II. De la formación de profesionales en Desarrollo Familiar Desarrollo Familiar, es un programa académico de formación universitaria profesional que se ha trazado como preocupación central las familias y la formación de profesionales que desplieguen sus acciones en el nivel institucional y social, para intentar asegurar que las necesidades de desarrollo de las mismas sean resueltas adecuadamente, es decir, la preocupación para que la familia pueda superar las desigualdades, la pobreza, la marginación social, la discriminación de género y étnico-cultural, a partir de la acción e intervención en las políticas públicas diseñadas para atenderla. Esta realidad social sitúa a la familia en un contexto histórico y la reconoce como grupo de protección y atención especial que requiere de profesionales éticos y comprometidos. Los profesionales en Desarrollo Familiar tienen como objeto de conocimiento y actuación profesional a las familias, por lo tanto, su desempeño profesional debe ser reglamentado, mediante la conformación del Colegio Nacional de Profesionales en desarrollo familiar, en

el marco de los artículos 26 y 38 de la Constitución política de Colombia y con apego a la ley 429 de 1998 (reglamentación de la profesión en Desarrollo Familiar), la cual requiere derogarse y formular un nuevo marco normativo para el ejercicio profesional. En el país existen dos (2) universidades que ofrecen el programa de Desarrollo Familiar como programa de pregrado. La Universidad de Caldas en Manizales, institución que fue la pionera en su creación en el año 1983. Y la Universidad católica Luis Amigó, en Medellín, con una experiencia de más de 25 años en la formación de profesionales en diferentes lugares del país. Los programas tienen reconocimiento por parte del Ministerio de Educación Nacional. III. Fundamentos Jurídicos La reglamentación del ejercicio de la profesión en Desarrollo Familiar y el otorgamiento de funciones públicas al Colegio Nacional de profesionales en Desarrollo Familiar tiene como fundamento jurídico el artículo 26 de la Constitución Política, el cual dispone: <i>¿(¿) Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de estos deberán ser democráticos (...) La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles¿.</i> En sentencia C-530 de 2000 proferida por la Corte Constitucional, M. P.: Antonio Barrera Carbonell, se afirmó lo siguiente: <i>¿(¿) es acorde con el artículo 26 de la Constitución, que atribuye a las autoridades competencia para inspeccionar y vigilar el ejercicio de las profesiones, con el fin de prevenir la ocurrencia de riesgos sociales; en tal virtud, para cumplir con este cometido le corresponde al legislador determinar la composición y señalar las funciones de los órganos encargados del control disciplinario, para asegurar que el ejercicio de la respectiva profesión se cumplan dentro de ciertos parámetros éticos y de eficiencia, eficacia y responsabilidad, acordes con el interés general que demanda la prevención de los aludidos riesgos (¿)¿.</i> (Subrayado fuera de texto).	Dentro de dicho marco se han conformado colegios o consejos, cuyo objeto social se enfoca en habilitar el ejercicio profesional, llevar el registro de las matrículas y asegurar la calidad de los servicios prestados por los profesionales y, en muchos casos, garantizar los principios éticos con los que se ejerce la profesión. Para garantizar el cumplimiento de este último evento, vigila, investiga y sanciona comportamientos que atenten contra la ética profesional. Teniendo en cuenta que es una profesión de nivel universitario, mediante el artículo 69 de la Constitución Política se garantiza la autonomía universitaria, lo que indica que las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley. En ese orden, la institución de educación superior desarrolla los programas académicos y otorga los correspondientes títulos. La nomenclatura de los títulos estará en correspondencia con las clases de instituciones, duración de programa y niveles de grado y posgrado (Ley 30 de 1992, artículos 24, 26 y 30). Lo anterior, sin perjuicio de que el Ministerio de Educación Nacional (MEN) se encargue de evaluar el contenido y el nivel académico de cada programa y expedir su autorización oficial. No obstante, la garantía de autonomía universitaria no es del todo absoluta en la medida que debe tener sujeción a la Constitución y a la ley. De ahí, que El Colegio Nacional de Profesionales en Desarrollo Familiar, regule el ejercicio profesional en desarrollo familiar y aplique el código deontológico y ético en el marco de las normas y un régimen sancionatorio frente a las faltas disciplinarias cometidas. También es fundamental la expedición de la tarjeta profesional, para el ejercicio de una profesión como la del Desarrollo Familiar, que implican un riesgo social, en la medida que sus actuaciones e intervenciones comprometen la confidencialidad, integridad emocional y privacidad propia de la vida familiar de sus integrantes. IV. Código Deontológico y ético. En el marco de la carrera de Profesional en Desarrollo Familiar no existe un código de ética profesional como en otras carreras, se advierte la necesidad de crear un documento que establezca los lineamientos del ejercicio profesional y de los comportamientos éticos. Toda vez que todo profesional debe tener presente en el ejercicio de su profesión que su actividad no solo
está encaminada a los aspectos profesionales, sino que debe cumplir con una función socialmente responsable y de respeto de la dignidad humana y la intimidad de la vida familiar. Entre los aspectos a tener en cuenta se señalan: ✓ Probidad. ✓ Competencia y actualización profesional. ✓ Respeto entre colegas. ✓ Observancia de las normas. En ese orden, la promulgación de contenidos éticos es básica, en aras de formar profesionales que propendan por el ejercicio ético y humano, frente a las situaciones que les corresponde asumir, que tomen una actitud teleológica y reflexiva frente a su vida, como de las discusiones que plantea el entorno a los sistemas éticos en cada época de su desarrollo y particularmente en su labor, así como que se exijan conocimientos humanísticos básicos para la vida personal y profesional. En otras palabras, el accionar diario del profesional en Desarrollo Familiar debe estar regido por buenas prácticas, en donde predomine la moral y la ética, dejando de lado prácticas que conlleven a las relaciones interpersonales deficientes, violación de los derechos humanos y actitudes censurables. El Colegio Nacional de Profesionales en Desarrollo Familiar, así como las universidades, los estudiantes, los profesionales, el Estado, empresarios y ONG´s y todas las personas que intervienen en este proceso, son los más interesados en proteger la correcta actuación de los profesionales hacia uno de los sujetos de protección especial constitucional como es la familia. Razón por la cual, se debe premiar a quienes ejercen la profesión en condiciones éticas, así como sancionar a quienes cometan conductas que la afecten, de conformidad con la Constitución Política y las leyes. Para ello es necesario que exista un documento, en el cual se establezcan explícitamente los destinatarios, requisitos para el ejercicio de la profesión, los principios rectores, los deberes y prohibiciones, las faltas, el procedimiento disciplinario, las sanciones, el ente encargado de vigilar que se cumpla lo redactado.	En resumen, a través de este iniciativa se desarrollan los siguientes aspectos: (i) disposiciones generales, (ii) la actividad profesional, (iii) los requisitos para ejercer legalmente la profesión, (iv) derechos, deberes y obligaciones de los profesionales, (v) de las funciones públicas del Colegio Nacional de Profesionales en Desarrollo Familiar, (vi) la expedición del código deontológico y ético, (vii) Las comisiones regionales y el tribunal nacional de ética en desarrollo familiar, (viii) del proceso disciplinario, las sanciones que se imponen y la garantía del debido proceso (ix) de los recursos, nulidades, prescripción y disposiciones complementarias. Todo lo anterior, en el marco del cumplimiento de funciones públicas. V. CIRCUNSTANCIAS O EVENTOS QUE PODRÍAN GENERAR CONFLICTOS DE INTERÉS De acuerdo con el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, nos disponemos a señalar algunos criterios guías en los que se podría configurar conflictos de intereses, para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran inmersos en alguna de estas causales, sin embargo, pueden existir otras causales en las que se pueda encontrar cada congresista, las cuales deberán ser determinadas para cada caso en particular por su titular, siendo estos criterios meramente informativos y que deben ser analizados teniendo en cuenta lo expresado en el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019. Entre las situaciones que señala el artículo 1° antes mencionado, se encuentran: a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado; b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión; y el c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente,

o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil." Por lo anterior, las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés, serían aquellos que tengan un beneficio particular, actual y directo en materias relacionadas con emprendimiento en el sector rural, asociaciones de encadenamientos productivos frente aspectos rurales y demás temas expuestos en la iniciativa, sin perjuicio de otras circunstancias que considere cada congresista de acuerdo a su caso. De los Honorables Congresistas,  NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN Representante a la Cámara Departamento de Antioquia Partido Conservador Colombiano  JUAN DIEGO GOMEZ JIMENEZ Senador de la República Partido Conservador Colombiano	PROYECTO DE LEY No DE CAMARA Por medio de la cual se dicta normas para el ejercicio de la profesión de Desarrollo Familiar, se expide el código deontológico y ético, se le otorgan facultades al Colegio Nacional de Profesionales en Desarrollo Familiar, se deroga la ley 429 de 1998 y se dictan otras disposiciones relativas al ejercicio de la profesión TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES. DE LA PROFESION EN DESARROLLO FAMILIAR ARTÍCULO 1o. El desarrollo familiar es una profesión de las ciencias sociales que tiene como objeto formar un recurso humano con capacidad y habilidad para comprender la realidad familiar e intervenir la problemática de las familias colombianas, contribuir a la formulación de políticas públicas y diseñar alternativas orientadas al mejoramiento de la calidad de vida de las familias y la de cada uno de sus miembros. El desarrollo familiar reconoce en las familias un papel central en el desarrollo humano y social. ARTÍCULO 2. Principios que guían el desempeño de la profesión. Los Profesionales en Desarrollo Familiar que ejerzan su profesión en Colombia se regirán bajo los siguientes principios: • Humanismo: Entendido como la capacidad de ponerse en la situación del otro y a partir de allí tomar una actitud de compromiso solidario frente a la búsqueda del bienestar de las familias, sus integrantes y de la sociedad en general. • Justicia social: Está relacionada con la búsqueda de la igualdad y la equidad en la vida familiar, el reconocimiento de la diferencia y las particularidades de los diferentes grupos familiares y la promoción de los derechos humanos y la dignidad de las personas. • Respeto: Hace énfasis en el reconocimiento situado de las diferencias por edad, sexo, condición económica, raza, orientación sexual, religiosa y de procedencia de las personas que conforman los grupos familiares. • Responsabilidad: Está relacionada con rendir cuentas tanto del actuar propio como profesional en la familia, con las familias, con la sociedad y con la institución donde desempeñe su profesión.
• Autonomía: Este principio le permitirá al profesional en Desarrollo Familiar tomar decisiones autónomas, guiado por sus propios criterios y responsabilidad, de acuerdo al contexto y a las condiciones socio-culturales que lo rodean. • Confidencialidad: Los profesionales en Desarrollo Familiar tienen una obligación básica respecto a la confidencialidad de la información obtenida de las personas y los grupos familiares en el desarrollo de su trabajo. Dicha información sólo será revelada con el consentimiento de la persona o del representante legal de la misma. Se hará excepción en situaciones en donde se observe vulneración de derechos humanos, a los sujetos de protección especial constitucional o situaciones de violencia o abuso que coloquen en peligro la vida de un ser humano. De igual manera, en aquellos casos donde las autoridades judiciales o administrativas competentes requieran dicha información. • Veracidad: Este principio está relacionada con las exigencias para producir la verdad en todas las actuaciones del profesional en tanto la debe buscar, pensar, escribir y decir. Así pues es la necesidad de la verdad en las ideas, en las palabras, en las actitudes, en las actuaciones y en los hechos de la vida. TÍTULO II DE LA ACTIVIDAD PROFESIONAL EN DESARROLLO FAMILIAR ARTÍCULO 3º. En el marco de la presente ley se reconoce la calidad de profesional en desarrollo familiar: a) A quien haya obtenido u obtenga el título de Profesional, especialista, magister o Doctor en Desarrollo Familiar, expedido por una universidad debidamente reconocida por el Estado; b) A quien haya obtenido u obtenga en otros países el título equivalente a Profesional en Desarrollo Familiar, con los cuales Colombia tenga celebrados convenios o tratados sobre reciprocidad de títulos universitarios; c) A quien haya obtenido u obtenga en el extranjero títulos de Especialista, Magister o Doctor en Desarrollo Familiar. d) A quien haya obtenido la acreditación para el ejercicio de la profesión certificada por un Colegio Profesional en Desarrollo Familiar que acredite la competencia y el ejercicio ético de la profesión. ARTÍCULO 4º Ejercicio de la profesión. Para efectos de la presente ley, se entiende por ejercicio de la profesión en Desarrollo Familiar, las actividades desarrolladas en materia de:	a. Formulación de proyectos de investigación científica disciplinaria e interdisciplinaria que permitan comprender, explicar e intervenir la realidad de las familias colombianas. b. Formulación, seguimiento y evaluación de proyectos de vida familiar que respondan a los intereses y expectativas de los grupos familiares y que promuevan el mejoramiento de la calidad, las condiciones de vida y el desarrollo familiar. c. Formulación, ejecución, promoción y evaluación de políticas públicas dirigidas a las familias o sus integrantes. d. Participación en programas y proyectos de orientación e intervención familiar en instituciones educativas en todos los niveles de formación, del Sistema Nacional de Bienestar familiar, de Justicia y de organizaciones privadas. e. Participación en la formulación de estándares de calidad para la orientación y asesoría a las familias en el marco de ley 1361 de 2009, lo mismo que en la promulgación de disposiciones y mecanismos para asegurar su cumplimiento; f. Elaboración de dictámenes, informes, resultados y peritajes en asuntos de familia, de conformidad con la normatividad vigente en la materia, entre otras por lo dispuesto por la sentencia C-505/14. g. Dirección y gestión de programas académicos para la formación de profesionales en Desarrollo familiar y áreas afines; h. Docencia en programas de Desarrollo familiar y en áreas afines. i. Diseño, ejecución y dirección de programas de capacitación y educación no formal en familia y desarrollo familiar. j. Toda actividad profesional que se derive de las anteriores y que tenga relación con el campo de acción del profesional en Desarrollo familiar. ARTICULO 5º. Los profesionales en Desarrollo Familiar podrán desempeñar las funciones establecidas para esta profesión, tanto en organizaciones públicas como privadas. ARTICULO 6º. Las empresas del Estado y las privadas que requieran los servicios de Desarrollo Familiar, sólo podrán contratar profesionales con título universitario, obtenido de conformidad con la presente ley. TITULO III DE LOS REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESION DE DESARROLLO FAMILIAR. ARTÍCULO 7o. Requisitos Para Ejercer La Profesión en Desarrollo Familiar. Para ejercer la profesión de Desarrollo familiar se requiere acreditar

formación académica mediante la presentación del título respectivo, el cumplimiento de las demás disposiciones de ley y obtener la Tarjeta profesional expedida por el Colegio Nacional de Profesionales en Desarrollo Familiar. ARTÍCULO 8o. De la Tarjeta Profesional. Solo podrán obtener la tarjeta profesional en desarrollo familiar, ejercer la profesión y usar el respectivo título dentro del territorio colombiano, quienes hayan obtenido el título conforme al artículo 3º de la presente ley. PARÁGRAFO. El ejercicio profesional consistirá únicamente en la ejecución personal de los actos enunciados en la presente ley, quedando prohibido todo préstamo de la firma o nombre profesional a terceros, sean estos profesionales en desarrollo familiar o no. Artículo 7º. Requisitos para la expedición de la tarjeta profesional. Para ser matriculado y obtener la tarjeta profesional, el interesado deberá aportar copia del acta de grado o del diploma donde se evidencie el registro oficial del título, copia del documento de identidad y haber efectuado el pago por el valor correspondiente a los trámites de expedición. Una vez verificados los requisitos, el Consejo Profesional de Administración procederá de acuerdo con los procedimientos establecidos para la expedición del documento. Parágrafo 1º. Para efectos de ser matriculados y expedir la respectiva tarjeta profesional, el diploma deberá estar registrado de acuerdo con los términos establecidos por el Gobierno nacional. Artículo 8º. Posesión en cargos y suscripción de contratos. Para poder tomar posesión de un cargo público, suscribir contratos laborales o de prestación de servicios, en cuyo desempeño se requiera el ejercicio profesional se debe exigir la presentación de la tarjeta profesional vigente. TITULO IV DE LOS DERECHOS, DEBERES, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DEL PROFESIONAL EN DESARROLLO FAMILIAR ARTÍCULO 9. Derechos del profesional en desarrollo familiar. El profesional en Desarrollo Familiar tiene los siguientes derechos: a. Ser respetado y reconocido como profesional social científico; b. Recibir protección especial por parte del empleador que garantice su integridad física y mental, en razón de sus actividades profesionales como lo establece la Constitución y la ley; c. Ejercer la profesión dentro del marco de las normas de ética vigentes;	d. Contar con el recurso humano, tecnología e insumos adecuados y necesarios para el desempeño oportuno y eficiente de su profesión. e. Además todos aquellos que están contemplados en la normatividad vigente y los demás que lleguen a desarrollarse en la dinámica de la profesión. ARTÍCULO 10. Deberes y obligaciones del Profesional en Desarrollo Familiar. Son deberes y obligaciones del profesional en Desarrollo familiar: a. Guardar completa reserva sobre la situación o problemáticas de las familias que acompañe o intervenga, salvo en los casos contemplados por las disposiciones legales vigentes; b. Guardar el secreto profesional sobre cualquier prescripción o acto que realizare en cumplimiento de sus tareas específicas, así como los datos o hechos que se les comunicare en razón de su actividad profesional; c. Cumplir las normas vigentes relacionadas con la prestación de servicios en las áreas de la salud, el trabajo, la educación, la justicia y demás campos de acción del profesional en Desarrollo Familiar. d. Respetar los principios y valores que sustentan las normas de ética vigentes para el ejercicio de la profesión y el respeto por los derechos humanos. e. Proteger a las familias y personas sujetos de investigación y/o intervención, en todo lo relacionado a la protección de sus derechos, su bienestar y en especial entendiendo la importancia del consentimiento informado y abstenerse de utilizar el engaño, la omisión, la investigación encubierta, el daño físico, la falsificación de datos y registros y la coerción y el poder para obtener información de las familias. . f. Abstenerse de prestar su título para que otro la utilice en beneficio propio. g. Ser ético y responsable en la emisión de informes de seguimiento de sus intervenciones acorde a sus competencias profesionales (Peritazgos, descripciones familiares y otros afines). Este documento deberá ir con fecha, lugar y firma del profesional responsable. h. Las intervenciones del profesional en Desarrollo Familiar están acorde a sus competencias profesionales, referidas a la promoción, prevención y orientación con familias. ARTÍCULO 11. De las prohibiciones. Queda prohibido a los profesionales que ejerzan el Desarrollo Familiar; sin perjuicio de otras prohibiciones establecidas en la presente ley: a. Anunciar o hacer anunciar la actividad profesional publicando información falsa, estadísticas ficticias, datos inexactos o cualquier otro engaño; b. Revelar el secreto profesional sin perjuicio de las restantes disposiciones que al respecto contiene la presente ley y la normatividad legal vigente en Colombia sobre la materia.;
c. Realizar actividades que contravengan la buena práctica profesional. d. Ejecutar actos de violencia, injuria o calumnia contra superiores, subalternos o compañeros de trabajo. e. Proporcionar datos, información o documentos falsos que tenga incidencia en las actividades que realiza. f. Permitir, tolerar o facilitar el ejercicio ilegal de la profesión en Desarrollo Familiar. g. Incumplir los deberes y abusar de los derechos contenidos en el presente código. h. Incumplir o retardar de manera reiterada e injustificada las actividades profesionales que le han sido asignadas en el lugar donde ejerza su profesión. i. Solicitar directa o indirectamente, dadas, agasajos, regalos, favores o cualquier otra clase de beneficios para realizar sus actividades. j. Ocasionar daño o dar lugar a la pérdida de bienes, elementos, expedientes o documentos que hayan llegado a su poder por razón de las actividades que realiza. k. Firmar documentos de intervención o asesoría individual o familiar realizadas por otros profesionales del área social. TÍTULO V DE LAS FUNCIONES PÚBLICAS DEL COLEGIO NACIONAL DE PROFESIONALES EN DESARROLLO FAMILIAR ARTÍCULO 12º El Colegio Nacional de Profesionales en Desarrollo Familiar, inscrito en la Cámara de Comercio de Manizales el 28 de febrero de 2017, con NIT 901058784, como única entidad asociativa que representa los intereses profesionales de esta área de las ciencias sociales; bajo el amparo de los artículos 26 y 38 de la constitución política, conformado por el mayor número de afiliados activos de esta profesión, cuya finalidad es el fortalecimiento y apoyo del ejercicio profesional en Desarrollo Familiar, con estructura interna y funcionamiento democrático; a partir de la vigencia de la presente ley tendrá las siguientes funciones públicas que se enuncian en los siguientes artículos a. Ejercer, conforme a la ley, la inspección y vigilancia en el ejercicio de la profesión en Desarrollo Familiar. b. Expedir la tarjeta profesional a los profesionales en Desarrollo Familiar, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley. c. Conformar el Tribunal Nacional de Ética en Desarrollo Familiar para darle cumplimiento a lo establecido en el Código Deontológico y Ético del ejercicio profesional en Desarrollo Familiar de que trata la presente ley, de acuerdo con la reglamentación que se expida para tal efecto.	TITULO VI DEL CODIGO DEONTOLOGICO Y ETICO PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESION EN DESARROLLO FAMILIAR ARTÍCULO 13. Las pautas de comportamiento del profesional en Desarrollo Familiar que contiene este código deontológico y de ética han de ser de obligatorio cumplimiento para los profesionales de este campo disciplinar. El código proporciona principios generales que ayuden a tomar decisiones informadas en la mayor parte de las situaciones con las cuales se enfrenta el profesional en Desarrollo familiar. La práctica profesional se ajustará a los principios éticos, sociales y constitucionales prescritos en nuestro ordenamiento jurídico. ARTÍCULO 14. Para el ejercicio de su profesión, el profesional en Desarrollo Familiar ha de acatar y obedecer las disposiciones éticas y morales contenidas en el presente código para garantizar el abordaje íntegro de la familia, teniendo como principio al otro, como ser humano, poseedor de derechos y deberes que lo integran a una sociedad determinada. ARTÍCULO 15. El profesional en Desarrollo Familiar, garantizará la prestación de sus servicios con los más altos niveles de calidad. Para ello ha de reconocer y asumir la responsabilidad de sus actos, asumiendo las consecuencias de sus comportamientos en el contexto social y laboral donde practique su profesión. ARTÍCULO 16. Los profesionales en Desarrollo Familiar practicarán el respeto a la confidencialidad de las personas y familias sujetas de su labor profesional. Si por alguna circunstancia el profesional debe revelar información, esta ha de suministrarse con el consentimiento expreso de la persona afectada o del representante legal de ésta. No obstante, y si la información debe suministrarse en circunstancias particulares y en el caso de no hacerlo llevaría a un daño evidente de otras personas, los profesionales en Desarrollo Familiar, han de informar a sus consultantes de las consecuencias legales que de la negación se desprende. ARTÍCULO 17. De las relaciones interpersonales con sus colegas. Los profesionales en Desarrollo Familiar establecerán relaciones basadas en el debido respeto y consideración a los profesionales de su mismo campo disciplinar y respetarán el punto de vista de otras profesiones. Lo anterior, sin desmeritar las prerrogativas y las obligaciones de las instituciones u organizaciones con las cuales otros colegas están asociados. ARTÍCULO 18. En la prestación de sus servicios, el profesional no hará ninguna discriminación de personas por razón de nacimiento, edad, raza, sexo, credo, ideología, nacionalidad, clase social, o cualquier otra diferencia, fundamentado en el respeto a la vida y dignidad de los seres humanos.

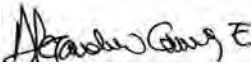
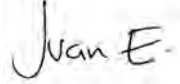
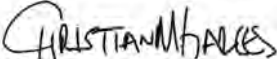
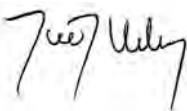
ARTÍCULO 19. El profesional en sus informes escritos, deberá ser sumamente cauto, prudente y crítico, frente a nociones que fácilmente degeneran en etiquetas de desvaloración y discriminatorias por género, raza o condición social. ARTÍCULO 20. Cuando se halle ante intereses personales o institucionales contrapuestos, el profesional realizará su actividad en términos de máxima imparcialidad. La prestación de servicios en una institución no exime de la consideración, respeto a las personas que pueden entrar en conflicto con la institución misma. TITULO VII DE LA COMISION REGIONAL Y EL TRIBUNAL NACIONAL DE ETICA EN DESARROLLO FAMILIAR ARTÍCULO 21. Creación del Tribunal Nacional de Ética en Desarrollo Familiar. Créase el Tribunal Nacional de Ética en Desarrollo Familiar con sede en la ciudad de Manizales y las comisiones regionales de ética en desarrollo familiar, las cuales se organizarán y funcionarán preferentemente por regiones del país que agruparán tres (3) o más departamentos o Distritos Capitales; El tribunal y las comisiones estarán instituidos como autoridad para conocer los procesos disciplinarios y ético-profesionales que se presenten en la práctica de quienes ejercen la profesión de Desarrollo familiar en Colombia, sancionar las faltas deontológicas y éticas establecidas en la presente ley y dictarse su propio reglamento. ARTÍCULO 22. El Tribunal Nacional de Ética en Desarrollo Familiar actuará como órgano de segunda instancia en los procesos disciplinarios deontológico y ético-profesionales y las comisiones regionales de ética en Desarrollo Familiar, conocerán los procesos disciplinarios y ético-profesionales en primera instancia. ARTÍCULO 23. El Tribunal Nacional de Ética en Desarrollo Familiar estará integrado por siete (7) miembros de reconocida idoneidad ética y profesional, con no menos de siete (7) años de experiencia profesional, de los cuales cinco (5) miembros serán delegados de las siguientes instituciones: 1. Uno del Ministerio de Trabajo o sus entidades adscritas. 2. Uno del Sistema Nacional de Bienestar Familiar. 3. Uno de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer. 4. Uno de la Universidad de Caldas 5. Uno de la Universidad Católica Luis Amigo, sede Medellín	Y dos profesionales en Desarrollo familiar, elegidos en votación secreta en Asamblea del Colegio de Profesionales citada para tal fin. PARÁGRAFO. Los miembros del Tribunal Nacional de Ética en Desarrollo Familiar serán nombrados para un período de dos años, pudiendo ser reelegidos y tomarán posesión de su cargo ante la primera autoridad político-administrativa de la ciudad de Manizales. ARTÍCULO 24. Las Comisiones Regionales de Ética en Desarrollo Familiar estarán integradas por siete (7) miembros profesionales en Desarrollo familiar, de reconocida idoneidad profesional y ética, con no menos de cinco (5) años de ejercicio profesional, elegidos mediante voto secreto en Asamblea citada por el Colegio de Profesionales para tal fin. PARÁGRAFO 1. Los miembros de las Comisiones Regionales de Ética en Desarrollo Familiar serán nombrados para un período de dos años, pudiendo ser reelegidos y tomarán posesión de su cargo ante la dirección Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. PARÁGRAFO 2. El Tribunal Nacional de Ética en Desarrollo Familiar y las Comisiones Regionales de Ética en Desarrollo Familiar, funcionarán con recursos del Colegio Nacional de profesional en Desarrollo Familiar. TITULO VIII. Del proceso disciplinario ARTÍCULO 25. Faltas disciplinarias. El profesional en Desarrollo Familiar que sea investigado por presuntas faltas a la ética y al ejercicio de la profesión tendrá derecho al debido proceso, de acuerdo con las normas constitucionales, con observancia del proceso ético disciplinario previsto en la presente ley y las siguientes normas rectoras: 1. Solo será sancionado el profesional en Desarrollo Familiar cuando por acción u omisión, en la práctica profesional, incurra en faltas a la deontología y la ética contempladas en la presente ley. 2. El profesional en Desarrollo Familiar tiene derecho a ser asistido por un abogado durante todo el proceso, y a que se le presuma inocente mientras no se le declare responsable en fallo ejecutoriado. 3. La duda razonada se resolverá a favor del profesional inculpado. 4. El superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando el sancionado sea apelante único. 5. Toda providencia interlocutoria podrá ser apelada por el profesional salvo las excepciones previstas por la ley.
ARTÍCULO 26. Se tendrá como falta contra el ejercicio de la profesión en Desarrollo Familiar, además de las contempladas en el código ético, las siguientes: 1. El ejercicio de la profesión, sin el debido título profesional. 2. Tramitar la legalización de la matrícula profesional con la utilización de documentos falsos. 3. Publicación de sus servicios profesionales maximizando el valor profesional con títulos falsos, estudios de posgrado ficticios y cargos no desempeñados. 4. Firmar documentos de intervención individual y grupal, entre ellos, peritazgos, dictámenes, conceptos, realizados por otros profesionales afines a la intervención psicosocial como Psicología, Trabajo Social o afines. 5. Darle a la profesión otros usos distintos a las competencias específicas de la profesión, como hacerse pasar por terapeuta (Constelaciones Familiares, Equinoterapia, Terapia Familiar o afines). Para el ejercicio de la terapia (Equinoterapia, Constelaciones Familiares, Terapia Familiar o afines) el profesional en Desarrollo Familiar deberá evidenciar su formación como terapeuta en una institución debidamente avalada por las autoridades del Estado (Ministerio de Educación Nacional, entre otros). ARTÍCULO 27. Circunstancias de atenuación. La sanción disciplinaria se aplicará teniendo en cuenta las siguientes circunstancias de atenuación de la responsabilidad del profesional en Desarrollo Familiar: 1. Ausencia de antecedentes disciplinarios en el campo deontológico y ético profesional durante los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la falta. 2. Demostración previa de buena conducta y debida diligencia en la prestación del servicio profesional. ARTÍCULO 28. Circunstancias de agravación. 1. Existencia de antecedentes disciplinarios en el campo deontológico y ético-profesional durante los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la falta. 2. Reincidencia en la comisión de la falta investigada dentro de los cuatro (4) años siguientes a su sanción. 3. Aprovecharse de la posición de autoridad que ocupa para afectar el desempeño de los integrantes del equipo de trabajo. ARTÍCULO 29. El proceso deontológico y ético disciplinario profesional se iniciará: 1. De oficio.	2. Por queja escrita presentada personalmente ante las comisiones regionales de ética en desarrollo familiar por los sujetos de cuidado, sus representantes o por cualquier otra persona interesada. 3. Por solicitud escrita dirigida a la respectiva comisión regional de ética en desarrollo familiar por cualquier entidad pública o privada. ARTÍCULO 30. La averiguación preliminar se realizará en el término máximo de dos (2) meses, vencidos los cuales se dictará resolución de apertura de investigación formal o resolución inhibitoria. Cuando no haya sido posible identificar al profesional autor de la presunta falta, la investigación preliminar continuará hasta que se obtenga dicha identidad, sin que supere el término de prescripción. ARTÍCULO 31. Las comisiones regionales de ética en desarrollo familiar, se abstendrán de abrir investigación formal o dictar resolución de preclusión durante el curso de la investigación, cuando aparezca demostrado que la conducta no ha existido o que no es constitutiva de falta deontológica o que el profesional investigado no la ha cometido o que el proceso no puede iniciarse por haber muerto el profesional investigado, por prescripción de la acción o existir cosa juzgada de acuerdo con la presente ley. Tal decisión se tomará mediante resolución motivada contra la cual proceden los recursos ordinarios que podrán ser interpuestos por el Ministerio Público, el quejoso o su apoderado. ARTÍCULO 32. De la investigación formal o instructiva. La investigación formal o etapa instructiva, que será adelantada por el comisionado Instructor, comienza con la resolución de apertura de la investigación en la que además de ordenar la iniciación del proceso, se dispondrá a comprobar sus credenciales como profesional en Desarrollo Familiar, recibir declaración libre y espontánea, practicar todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos y la demostración de la responsabilidad o la inocencia deontológica y ética de su autor y partícipes. ARTÍCULO 33. El término de la indagación no podrá exceder de cuatro (4) meses, contados desde la fecha de su iniciación. No obstante, si se tratare de tres (3) o más faltas, o tres (3) o más profesionales investigados, el término podrá extenderse hasta por seis (6) meses. Los términos anteriores podrán ser ampliados por la sala, a petición del comisionado Instructor, por causa justificada hasta por otro tanto. ARTÍCULO 34. Vencido el término de indagación o antes, si la investigación estuviere completa, el abogado secretario de la comisión regional de ética en desarrollo familiar pasará el expediente al despacho del Comisionado Instructor para que en el término de quince (15) días hábiles elabore el proyecto de calificación. Presentado el proyecto, la Sala dispondrá de igual término para decidir si califica con resolución de preclusión o con resolución de cargos.

ARTÍCULO 35. La comisión regional de ética en desarrollo familiar dictará resolución de cargos cuando esté establecida la falta a la deontología o existan indicios graves o pruebas que ameriten serios motivos de credibilidad sobre los hechos que son materia de investigación y responsabilidad deontológica y ética disciplinaria del profesional en Desarrollo Familiar. ARTÍCULO 36. Descargos. La etapa de descargos se inicia con la notificación de la resolución de cargos al investigado o a su apoderado. A partir de este momento, el expediente quedará en la Secretaría de la comisión regional de ética en desarrollo familiar, a disposición del profesional de desarrollo familiar acusado, por un término no superior a quince (15) días hábiles, quien podrá solicitar las copias deseadas. ARTÍCULO 37. El profesional en Desarrollo Familiar acusado rendirá descargos ante la sala probatoria de la comisión regional de ética en desarrollo familiar, en la fecha y hora señaladas por ésta, para los efectos y deberá entregar al término de la diligencia un escrito que resuma los descargos. ARTÍCULO 38. Al rendir descargos, el profesional en Desarrollo Familiar implicado por sí mismo o a través de su representante legal, podrá aportar y solicitar a la comisión regional de ética en desarrollo familiar las pruebas que considere convenientes para su defensa, las que se decretarán siempre y cuando fueren conducentes, pertinentes y necesarias. De oficio, la sala probatoria de la comisión regional de ética en desarrollo familiar podrá decretar y practicar las pruebas que considere necesarias y las demás que estime conducentes, las cuales se deberán practicar dentro del término de veinte (20) días hábiles. ARTÍCULO 39. Rendidos los descargos y practicadas las pruebas, según el caso, el comisionado Ponente dispondrá del término de quince (15) días hábiles para presentar el proyecto de fallo, y la sala probatoria, de otros quince (15) días hábiles para su estudio y aprobación. El fallo será absolutorio o sancionatorio. ARTÍCULO 40. No se podrá dictar fallo sancionatorio sino cuando exista certeza fundamentada en plena prueba sobre el hecho violatorio de los principios y disposiciones deontológicas y éticas contempladas en la presente ley y sobre la responsabilidad del profesional en Desarrollo Familiar disciplinado. ARTÍCULO 41. Cuando el fallo sancionatorio amerite la suspensión temporal en el ejercicio profesional, y no se interponga recurso de apelación, el expediente se enviará a consulta al Tribunal Nacional de ética en Desarrollo Familiar. ARTÍCULO 42. De la segunda instancia. Recibido el proceso en el Tribunal Nacional de ética en Desarrollo Familiar que actúa como segunda instancia, será repartido y el Magistrado Ponente dispondrá de treinta (30) días hábiles contados a	partir de la fecha, cuando entre a su despacho, para presentar proyecto, y la sala probatoria, de otros treinta (30) días hábiles para decidir. ARTÍCULO 43. Con el fin de aclarar dudas, el Tribunal Nacional de ética en Desarrollo Familiar podrá decretar pruebas de oficio, las que se deberán practicar en el término de treinta (30) días hábiles. ARTÍCULO 44. De las sanciones. A juicio del Tribunal Nacional de ética en Desarrollo Familiar y de la Comisión Regional de Ética en Desarrollo Familiar, contra las faltas deontológicas y éticas proceden las siguientes sanciones: 1. Amonestación verbal de carácter privado. 2. Amonestación escrita de carácter privado. 3. Censura escrita de carácter público. 4. Suspensión temporal del ejercicio profesional hasta por dos años. 5. Inhabilitación permanente del registro profesional o tarjeta profesional para el ejercicio de la Profesión. ARTÍCULO 45. La amonestación verbal de carácter privado es el llamado de atención directa que se hace al profesional en Desarrollo Familiar por la falta cometida contra la deontología y la ética, caso en el cual no se informará sobre la decisión sancionatoria a ninguna institución o persona. ARTÍCULO 46. La amonestación escrita de carácter privado es el llamado de atención que se hace al profesional en Desarrollo Familiar por la falta cometida contra la deontología y la ética, caso en el cual no se informará sobre la decisión sancionatoria a ninguna institución o persona. ARTÍCULO 47. La censura escrita de carácter público consiste en el llamado de atención por escrito que se hace al profesional en Desarrollo Familiar por la falta cometida, dando a conocer la decisión sancionatoria al Tribunal Nacional de ética en Desarrollo Familiar y a los otras Comisiones regionales de Ética en Desarrollo familiar. Copia de esta amonestación pasará a la hoja de vida del profesional. ARTÍCULO 48. La suspensión consiste en la prohibición del ejercicio del Desarrollo familiar por un término hasta de dos (2) años. ARTÍCULO 49. La inhabilitación permanente para el ejercicio de la profesión de Desarrollo Familiar será sancionada, a juicio de la Comisión regional de Ética en Desarrollo Familiar teniendo en cuenta la gravedad, modalidades y circunstancias de la falta, los motivos determinantes, los antecedentes personales y profesionales, las atenuantes o agravantes y la reincidencia.
ARTÍCULO 50. La providencia sancionatoria con suspensión temporal o inhabilitación permanente se dará a conocer al Ministerio de Salud y Educación, el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, el ICBF, el Ministerio Público y el Colegio Nacional de Profesionales en Desarrollo Familiar. Copia de esta suspensión pasará a la hoja de vida del profesional. TÍTULO VIII RECURSOS, NULIDADES, PRESCRIPCIÓN Y DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS ARTÍCULO 51. De los recursos. Se notificará, personalmente, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes al profesional en Desarrollo Familiar o a su apoderado la resolución inhibitoria, la de apertura de investigación, el dictamen de peritos, la resolución de cargos y el fallo. ARTÍCULO 52. Contra las decisiones disciplinarias impartidas por las Comisiones regionales de ética en desarrollo familiar, procederán los recursos de reposición, apelación y de hecho, salvo las sanciones consagradas en la presente ley, para las que sólo procederá el recurso de reposición ante la respectiva comisión regional, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. En lo no previsto en la presente ley, se aplicarán las normas pertinentes del Código de Procedimiento Penal vigentes. Los autos de sustanciación y la resolución de cargos no admiten recurso alguno. Si como consecuencia de la apelación de la resolución de preclusión el Tribunal Nacional de Ética en Desarrollo Familiar la revoca y decide formular cargos, los Magistrados intervinientes quedarán impedidos para conocer la apelación del fallo de primera instancia. ARTÍCULO 53. Son causales de nulidad en el proceso disciplinario las siguientes: 1. La incompetencia de la Comisión Regional de ética en desarrollo familiar para adelantar la etapa de descargos y para resolver durante la instrucción. No habrá lugar a nulidad por falta de competencia por factor territorial. 2. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. 3. La violación del derecho de defensa. ARTÍCULO 54. La acción deontológica y ético-disciplinaria profesional prescribe a los cinco (5) años, contados desde el día en que se cometió la última acción u omisión constitutiva de falta contra la deontología profesional. La formulación del pliego de cargos contra la deontología y la ética, interrumpe la prescripción, la que se contará nuevamente desde el día de la interrupción, caso en el cual el término de prescripción se reducirá a dos (2) años. La sanción prescribe a los tres (3) años contados desde la fecha de la ejecutoria de la providencia que la imponga.	ARTÍCULO 55. La acción disciplinaria por faltas a la deontología y la ética profesional se ejercerá sin perjuicio de la acción penal, civil o contencioso administrativo a que hubiere lugar o de las acciones adelantadas por la Procuraduría o por otras entidades, por infracción a otros ordenamientos jurídicos. ARTÍCULO 56. El proceso deontológico y ético-disciplinario están sometidos a reserva hasta que se dicte auto inhibitorio o fallo debidamente ejecutoriado. ARTÍCULO 57. En los procesos deontológicos y éticos-disciplinarios e investigaciones relacionadas con la responsabilidad del ejercicio profesional en Desarrollo familiar que se adelanten dentro de otros regímenes disciplinarios o por leyes ordinarias, el profesional en Desarrollo Familiar o su representante legal podrá solicitar el concepto del Tribunal Nacional de ética en Desarrollo Familiar. En los procesos que investiguen la idoneidad profesional para realizar el acto de servicio profesional, se deberá contar con la debida asesoría técnica o pericial. La elección de peritos se hará de la lista de peritos de las comisiones regionales de Ética en Desarrollo Familiar. ARTÍCULO 58. Establécese el día 15 de mayo de cada año como Día Nacional del Profesional en Desarrollo Familiar. ARTÍCULO 59. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga la Ley 429 de 1998. Presentado por  NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN Representante a la Cámara Departamento de Antioquia Partido Conservador Colombiano JUAN DIEGO GÓMEZ JIMENEZ Senador de la República Partido Conservador Colombiano

PROYECTO DE LEY NÚMERO 072 DE 2021 CÁMARA

por medio de la cual se adiciona el artículo 242C y se modifican los artículos 242, 242A, 242B y 243 de la Ley 906 de 2004 y se dictan otras disposiciones.

PROYECTO DE LEY ____ DE ____ "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA EL ARTÍCULO 242C Y SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 242, 242A, 242B Y 243 DE LA LEY 906 DE 2004 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA: ARTÍCULO 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto fortalecer la figura del agente encubierto y, en tal sentido, adiciona el artículo 242C y modifica los artículos 242, 242A, 242B y 243 de la Ley 906 de 2004, en el entendido que i) la técnica del agente encubierto tenga una función preventiva en casos precisos; ii) se contemple como eximente de responsabilidad la participación de aquél en la comisión de delitos, en estricto cumplimiento de la misión encubierta; iii) se regule la figura del agente de control o de contacto; y iv) se prevea expresamente que las operaciones encubiertas que impliquen el ingreso del agente a reuniones en el lugar de trabajo o en el domicilio del imputado o indiciado, deben estar precedidas de autorización del juez de control de garantías, sin perjuicio del control posterior. ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: ARTÍCULO 242. ACTUACIÓN DE AGENTES ENCUBIERTOS EN ORGANIZACIONES CRIMINALES. Cuando el fiscal tuviere motivos razonablemente fundados, de acuerdo con los medios cognoscitivos previstos en este código, para inferir que el indiciado o el imputado en la investigación que se adelanta, continúa desarrollando una actividad criminal, previa autorización del Delegado, Director Seccional, Coordinador de las Fiscalías Delegadas ante la Corte Suprema de Justicia o quienes hagan sus veces, podrá ordenar la utilización de agentes encubiertos, siempre que resulte indispensable para el éxito de las tareas investigativas. En desarrollo de esta facultad especial podrá disponerse que uno o varios funcionarios de la policía judicial o, incluso particulares, puedan actuar en esta condición y realizar actos extrapenales con trascendencia jurídica. En consecuencia, dichos agentes estarán facultados para intervenir en el tráfico	comercial, asumir obligaciones, ingresar y participar en reuniones en el lugar de trabajo o domicilio del indiciado o imputado y, si fuere necesario, adelantar transacciones con él. Así mismo, podrá facilitar oportunidades para la consumación de conductas punibles, siempre que la intención o la idea de cometerlas provenga del indiciado o imputado. Igualmente, si el agente encubierto encuentra que en los lugares donde ha actuado existe información útil para los fines de la investigación, lo hará saber al fiscal para que este disponga el desarrollo de una operación especial, por parte de la policía judicial, con miras a que se recoja la información y los elementos materiales probatorios y evidencia física hallados. Así mismo, podrá disponerse que actúe como agente encubierto el particular que, sin modificar su identidad, sea de la confianza del indiciado o imputado o la adquiera para los efectos de la búsqueda y obtención de información relevante y de elementos materiales probatorios y evidencia física. Durante la realización de los procedimientos encubiertos podrán utilizarse los medios técnicos de ayuda previstos en el artículo 239. En cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se deberá adelantar la revisión de legalidad formal y material del procedimiento ante el juez de control de garantías dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la terminación de la operación encubierta, para lo cual se aplicarán, en lo que sea pertinente, las reglas previstas para los registros y allanamientos. Cuando las operaciones encubiertas impliquen el ingreso del agente a reuniones en el lugar de trabajo o en el domicilio del imputado o indiciado, deben estar precedidas de autorización del juez de control de garantías, sin perjuicio del control posterior. En todo caso, el uso de agentes encubiertos no podrá extenderse por un periodo superior a un (1) año, prorrogable por un (1) año más mediante debida justificación. Si vencido el plazo señalado no se hubiere obtenido ningún resultado, esta se cancelará, sin perjuicio de la realización del control de legalidad correspondiente. Para efectos de lo establecido en el presente artículo también podrá disponerse que los miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados puedan actuar como agentes encubiertos. PARÁGRAFO. Cuando el agente encubierto, dentro del estricto marco de la operación y observando a plenitud los procedimientos previamente establecidos, cometa alguna conducta punible en coparticipación con la persona indiciada o imputada o dentro de la estructura criminal infiltrada, quedará exonerado de responsabilidad, salvo que exista un verdadero acuerdo criminal ajeno a la operación encubierta, mientras que el indiciado o imputado responderá por el delito correspondiente.
ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 242A de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: ARTÍCULO 242A. OPERACIONES ENCUBIERTAS EN LA INVESTIGACIÓN DE CONDUCTAS PUNIBLES. Los mecanismos contemplados en los artículos 241 y 242, sin importar si el indiciado o imputado pertenezca o esté relacionado con alguna organización criminal, podrán utilizarse cuando se verifique la posible existencia de hechos constitutivos de delitos dolosos que atenten contra el patrimonio del Estado o en las conductas punibles contempladas en el Libro II del Código Penal, Título XIII, Capítulo Segundo, sobre el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; Título XV, Capítulos Primero al Séptimo, sobre peculado, concusión, cohecho, celebración indebida de contratos, tráfico de influencias, enriquecimiento ilícito y prevaricato, respectivamente; y Título XVI, Capítulos Tercero y Sexto, sobre falso testimonio y encubrimiento, respectivamente. Para los efectos de este artículo aplicará la cláusula de exoneración de responsabilidad contemplada en el parágrafo del artículo 242 de la presente ley. ARTÍCULO 4. Modifíquese el artículo 242B de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: ARTÍCULO 242B. OPERACIONES ENCUBIERTAS EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN VIRTUAL. En el marco de una investigación penal y con el fin de constatar la ocurrencia de hechos constitutivos de conductas punibles, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por el artículo 242 de este Código y de la autorización de un juez de control de garantías, los agentes encubiertos podrán infiltrar e interactuar en los canales abiertos y cerrados de comunicación virtual de los indiciados o imputados. En desarrollo de esta actividad, mediante el uso de aplicaciones y herramientas tecnológicas, los agentes encubiertos podrán intercambiar y enviar archivos lícitos e ilícitos por razón de su contenido incautados en operaciones anteriores, obtener imágenes y grabar las conversaciones que mantenga con el indiciado o imputado. De igual manera podrán instalar programas en el sistema informático del indiciado o imputado que permita la recolección, extracción o grabación de información de datos informáticos y de tráfico de red en tiempo real y demás elementos que sean útiles para el desarrollo de la investigación.	PARÁGRAFO 1. El desarrollo de esta actividad no podrá exceder los 90 días, prorrogables hasta por 30 días más, siempre que se demuestre ante el juez de control de garantías la necesidad de la extensión de la actividad. En todo caso, la información obtenida será objeto de control judicial posterior por parte del juez de control de garantías. PARÁGRAFO 2. Para los efectos de este artículo el sistema informático comprende todo dispositivo aislado o conjunto de dispositivos interconectados o relacionados entre sí, cuya función, o la de alguno de sus elementos, sea el tratamiento automatizado de datos en ejecución de un programa. Por datos informáticos se entenderá cualquier representación de hechos, información o conceptos de una forma que permita el tratamiento informático, incluido un programa diseñado para que un sistema informático ejecute una función. Los datos de tráfico de red comprende la información relativa a una comunicación realizada por medio de un sistema informático, generados por este último en tanto elemento de la cadena de comunicación, y que indiquen el origen, la localización del punto de acceso a la red, el destino, la ruta, la hora, la fecha, el tamaño y la duración de la comunicación o el tipo de servicio subyacente. ARTÍCULO 5. Adiciónese el artículo 242C a la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: ARTÍCULO 242C. AGENTES DE CONTROL O DE CONTACTO. Los agentes de control o de contacto son servidores de policía judicial que tiene la función de servir de enlace entre el agente encubierto, el jefe de policía judicial correspondiente y el fiscal de conocimiento. En el marco de esta función, deberá vigilar el cumplimiento de los objetivos de la agencia encubierta, transmitir al Fiscal de conocimiento la información que el agente encubierto reporte en desarrollo de la labor encomendada, recolectar los elementos materiales probatorios y evidencia física obtenidos por el agente encubierto, procurar la protección del agente encubierto, apoyar logísticamente al agente encubierto para el adecuado cumplimiento de la misión e informar al fiscal de conocimiento sobre el estado físico y psicológico del agente encubierto. ARTÍCULO 6. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: ARTÍCULO 243. ENTREGA VIGILADA. El fiscal que tuviere motivos razonablemente fundados, de acuerdo con los medios cognoscitivos

previstos en este código, para creer que el indiciado o el imputado dirige, o de cualquier forma interviene en el transporte de armas, explosivos, municiones, moneda falsificada, drogas que producen dependencia o también cuando sea informado por agente encubierto o de confianza de la existencia de una actividad criminal continua, previa autorización del Delegado, Director Seccional, Coordinador de la Fiscalía Delegadas ante la Corte Suprema de Justicia o quienes hagan sus veces, podrá ordenar la realización de entregas vigiladas de objetos cuya posesión, transporte, enajenación, compra, alquiler o simple tenencia se encuentre prohibida. A estos efectos se entiende como entrega vigilada el dejar que la mercancía se transporte en el territorio nacional o salga de él, bajo la vigilancia de una red de agentes de policía judicial especialmente entrenados y adiestrados. De igual forma, podrán autorizar y ordenar la entrega vigilada de bienes, objetos, documentos, fotografías, imágenes, instrumentos y demás elementos cuya posesión, transporte, enajenación compra, alquiler o simple tenencia no esté prohibida por la ley. En estos eventos, está prohibido al agente encubierto sembrar la idea de la comisión del delito en el indiciado o imputado. Así, sólo está facultado para entregar por sí, o por interpuesta persona, o facilitar la entrega del objeto legal o ilegal de la transacción, a instancia o por iniciativa del indiciado o imputado. De la misma forma, el fiscal facultará a la policía judicial para la realización de vigilancia especial, cuando se trate de operaciones cuyo origen provenga del exterior y en desarrollo de lo dispuesto en el capítulo relativo a la cooperación judicial internacional. Durante el procedimiento de entrega vigilada se utilizará, si fuere posible, los medios técnicos idóneos que permitan establecer la intervención del indiciado o del imputado. En todo caso, una vez concluida la entrega vigilada, los resultados de la misma y, en especial, los elementos materiales probatorios y evidencia física, deberán ser objeto de revisión por parte del juez de control de garantías, lo cual cumplirá dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes con el fin de establecer su legalidad formal y material. PARÁGRAFO 1o. Para el desarrollo de entregas vigiladas encubiertas, la Fiscalía General de la Nación, podrá utilizar como remesa encubierta dineros e instrumentos financieros incautados o respecto de los cuales haya operado la figura del comiso o la extinción de dominio. La utilización de estos bienes solo podrá ser autorizada por el Fiscal General de la Nación. PARÁGRAFO 2o. Cuando la mercancía a entregar o recibir por parte del agente encubierto sea moneda de curso legal, nacional o extranjera o la transferencia de propiedad sobre productos financieros diferentes a moneda	de curso legal, la operación podrá incluir la autorización de adelantar la apertura de productos financieros en instituciones colombianas o extranjeras, a través de las cuales originará la entrega o la recepción de la mercancía. Los productos financieros abiertos bajo esta autorización tendrán la denominación de producto financiero encubierto. La apertura de productos financieros encubiertos requerirá la autorización de la respectiva entidad financiera, la cual se entenderá indemne respecto a las posibles conductas delictivas o infracciones regulatorias, derivadas de las actuaciones del agente encubierto o de la entidad, en desarrollo de la operación, en lo exclusivamente relacionado con el producto financiero encubierto. ARTÍCULO 7. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. De los Congressistas,  ALEJANDRO CORRALES ESCOBAR Autor  GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI Autor  JOHN MILTON RODRÍGUEZ GONZÁLEZ Coautor  JUAN FERNANDO ESPINAL Coautor
 CHRISTIAN MUNIR GARCÉS ALJURE Coautor  JUAN DAVID VÉLEZ TRUJILLO Coautor  EDWIN GILBERTO BALLESTEROS ARCHILA Coautor  JOHN JAIRO BERMÚDEZ GARCÉS Coautor  ENRIQUE CABRALES BAQUERO Coautor  CÉSAR EUGENIO MARTÍNEZ RESTREPO Coautor	EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Tabla de Contenido: I. Objeto. II. Necesidad de la iniciativa. III. Pronunciamientos de la Corte Constitucional. IV. Derecho comparado. V. Conflicto de intereses. VI. Comparativo del articulado propuesto. I. Objeto. El presente Proyecto de Ley pretende fortalecer la figura del agente encubierto y, en tal sentido, adiciona el artículo 242C y modifica los artículos 242, 242A, 242B y 243 de la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal Colombiano), en el entendido que i) la técnica del agente encubierto tenga una función preventiva, complementaria a la postdelictual; ii) se contemple como eximente de responsabilidad la participación de aquél en la comisión de delitos, en estricto cumplimiento de la misión encubierta; iii) se regule la figura del agente de control o de contacto; y iv) se eleve a rango legal el pronunciamiento de la H. Corte Constitucional proferido en Sentencia C- 156 de 2016, según el cual, cuando las operaciones encubiertas impliquen el ingreso del agente a reuniones en el lugar de trabajo o en el domicilio del imputado o indiciado, deben estar precedidas de autorización del juez de control de garantías, sin perjuicio del control posterior. II. Necesidad de la iniciativa. En la actualidad, los procedimientos tradicionales de investigación judicial se muestran ineficaces para enfrentar con contundencia el fenómeno del crimen organizado. La capacidad de actuación que tienen estos grupos delictivos, su sólida estructura (compuesta por un entramado de instrumentos personales,

materiales y patrimoniales), su ilimitada fuente de recursos y medios (principalmente de comunicación y de alta tecnología) y, sobre todo, el que tales clanes criminales maniobren con sofisticadas técnicas de ingeniería financiera, fiscal y contable (generalmente usadas para reciclar los capitales ilícitos producto de sus operaciones delictivas)¹. hace que las primigenias formas de investigación se tornen insuficientes. Las estructuras criminales organizadas, dadas sus propias características cualitativas y el escenario de violencia y corrupción en el que se gestan, han contribuido al incremento sustancial de los índices de delincuencia a nivel mundial² Colombia no ha sido ajena a esta situación, y para nadie es un secreto que nuestro país constantemente se ha visto golpeado por hechos de violencia, de narcotráfico y del ya muy cuestionado fenómeno de la corrupción, siendo esta última una de las mayores amenazas del Estado Social de Derecho, por cuanto facilita una pluralidad de afectaciones a los bienes jurídicos tutelados por la ley. La H. Corte Constitucional, consciente del mecanismo perverso que representa la corrupción, se ha pronunciado en diferentes providencias (C-397/1998, C-030/1999, C-977/2002, C-851/2005, C-028/2006, C-172/2006, entre otras) en donde ha concluido que la corrupción es taxonómica y principalmente una amenaza, genera tensiones sociales y públicas, agrava la desigualdad y se opone a la realización de los fines esenciales del Estado y su legitimidad política.³ Ahora bien, pese a que el Estado Colombiano ha expedido normas con el propósito de hacerle frente a tal fenómeno (Ley 190 de 1995; Ley 1474 de 2011; Ley 1778 de 2016; Ley 1882 de 2018, entre otras), la percepción y sus índices siguen en preocupante ascenso. En el 2018, Colombia cae de 37 a 36 puntos sobre 100⁴ y ¹ Vid. Blanco Cordero, Isidoro, <i>Criminalidad organizada y mercados ilegales</i>, cit., pp. 219 ss. ² Iglesias Río, Miguel Ángel, «La criminalidad organizada y la delincuencia económica. Aproximación a su incidencia mundial», en: <i>Criminalidad organizada y delincuencia económica</i>, Hoover Wadith Ruiz Rengifo (coord.), Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Medellín, 2002, pp. 15 ss. ³ Hernández Gómez, “La anticorrupción en Colombia, el agente encubierto y la función de inteligencia”. ⁴ La escala del índice va de 0 a 100, siendo 0 (<i>muy corrupto</i>) y 100 (<i>muy limpio</i>).	desciende del puesto 96 al 99, entre 180 países, en el índice de Percepción de Corrupción de Transparencia Internacional⁵. Entre enero de 2016 y julio de 2018 el Monitor Ciudadano⁶ identificó 327 hechos de corrupción reportados por la prensa nacional y regional en los 32 departamentos del país. El 69 % de los hechos son de alcance municipal, el 25 % de nivel departamental y un 6 % de hechos restantes correspondieron a hechos de alcance nacional. A partir de este informe que presentase Monitor Ciudadano, se detectó que la mayoría de hechos en el país obedecen a casos de corrupción administrativa (73 %), corrupción privada (9 %) corrupción judicial (7 %), y corrupción política (6 %), siendo los que más se reportaron entre enero del 2016 y julio del 2018. De los hechos asociados a corrupción administrativa siguen siendo las irregularidades en los procesos de contratación pública el principal problema, ocupando el 46 % de los hechos de este tipo. Por otro lado, llama la atención que los casos de corrupción privada sean cada vez más reportados a través de la prensa. Por ejemplo, en el primer informe del Monitor Ciudadano sobre corrupción en Territorios de Paz, el porcentaje de casos de corrupción privada solo alcanzó un 4 % (Transparencia por Colombia, 2017. pp 20). Dentro del total de actores individuales involucrados que recopiló el Monitor Ciudadano se evidencia que el 39 % fueron funcionarios públicos y el 30 % autoridades electas por voto popular. De dichas autoridades electas, el 81 % fueron concejales (41 %) y alcaldes (40 %). Peculado (18 %), celebración indebida de contratos (13 %), falsedad en documento público (12 %) y concierto para delinquir (11 %) fueron los delitos más cometidos en los hechos de corrupción identificados por el Monitor Ciudadano. ⁵ Índice de percepción de la corrupción. Disponible en: http://transparenciacolombia.org.co/2019/01/29/resultados-ipc-2018/ ⁶ Tercer informe de Monitor Ciudadano de la Corrupción. Disponible en: https://transparenciacolombia.org.co/Documentos/2019/informe-Monitor-Ciudadano-Corrupcion-18.pdf
Asimismo, en cuanto a los tipos de investigación de los actores involucrados, se registra que el 71 % fueron de tipo penal, 21 % de carácter disciplinario y el 8 % de tipo fiscal. El Monitor Ciudadano también calculó el promedio de años que tardó la aplicación de condena, sanción disciplinaria y/o fiscal para los actores involucrados en los hechos de corrupción. Este dato se tomó con base en el año del hecho vs el año final de la sanción, cuando así aplicó. Los resultados demostraron que la sanción fiscal tardó en promedio 4,4 años; la condena penal en promedio 4,2 años y la sanción disciplinaria tuvo un tiempo promedio en emitirse de 3,3 años. Siguiendo el análisis de este informe, se encontró que el 59 % de los hechos de corrupción identificados en el Monitor Ciudadano afectó derechos económicos, sociales y culturales. Le sigue un 39 % que afectó derechos civiles y políticos. Un 2 % de los hechos de corrupción afectaron derechos colectivos y del medio ambiente. Los derechos económicos, sociales y culturales se asocian con el acceso a la educación, a la salud, a la vivienda digna, al agua potable y servicios públicos de calidad, al deporte y a la cultura, principalmente. De todos ellos, los más afectados fueron los derechos a la educación (28 %) y a la salud (23 %). En cuanto a los derechos fundamentales, civiles y políticos, el 39 % de los casos identificados afectó el derecho a la vida, a la igualdad, la seguridad, la libertad de expresión, de culto, de acceso a la propiedad privada, de asociación y movilización, de acceso a la justicia y de derechos de participación en la vida civil y política del Estado. Para el Monitor Ciudadano, resulta preocupante el impacto cada vez mayor que tiene la corrupción en el goce efectivo de derechos humanos fundamentales: servicios de salud que dejan de prestarse, escuelas públicas que no terminan de construirse, proyectos de vivienda que terminan beneficiando a terceros y particulares, escenarios deportivos que culminan en “elefantes blancos”, los cuales son el reflejo y símbolo evidente de la corrupción y el grado de afectación que la misma genera en la sociedad.	Como casos recientes de corrupción, que merecen ser evocados por servir de sustento a la necesidad de esta iniciativa, se encuentran, por mencionar algunos: ➤ El “Cartel de la Hemofilia” en donde se evidencia un vínculo entre la financiación de las campañas políticas y el uso de programas sociales para desviar recursos públicos destinados a personas enfermas y así favorecer élites políticas corruptas. ➤ La “Casa Blanca”, compra y venta de votos. El caso de la senadora Aida Merlano Rebolledo, involucrada en la compra de votos para su segunda campaña al Congreso de la República en marzo de 2018, es un caso emblemático de corrupción política que afectó el proceso electoral en el departamento del Atlántico y fue dado a conocer a la opinión pública por la Fiscalía General de la Nación. ➤ El “Cartel Empresarial en el Programa de Alimentación Escolar (PAE)”. Con respecto a las diversas irregularidades que se han presentado en la ejecución del PAE, el diario El Tiempo publicó el 24 de agosto de 2018 un reportaje informando que a esa fecha había 154 procesos de responsabilidad fiscal por presuntas irregularidades con el programa. Lo que en dinero implicaba pérdidas de \$ 84.000 millones, resumidos en corrupción, mala administración de recursos y sobrecostos (El Tiempo, 24 de agosto 2018). ➤ El caso Odebrecht. Uno de los casos más dicientes de este entramado fue la presunta financiación que realizó la constructora brasilera Odebrecht a campañas presidenciales que se llevaron a cabo en el 2010. Este consabido hecho, devela la magnitud de la corrupción administrativa que se evidencia en irregularidades como sobrecostos, sobornos y financiaciones ilegales a campañas políticas que repercuten en la provisión de bienes y servicios y afectan el goce efectivo de los derechos de los ciudadanos. ➤ El “Cartel de la Toga”. Conforme a la información recopilada por los medios de comunicación y los testimonios de algunos de los

implicados en el hecho, esta red de corrupción comenzó a operar en el año 2013 liderada por magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en especial Francisco Javier Ricaurte. Ese mismo año, Luis Gustavo Moreno -exfiscal anticorrupción- conoció al magistrado Ricaurte, quien en diversas reuniones le citaba a Moreno una serie de congresistas y políticos que tenían investigaciones en la Corte o en la Fiscalía. Moreno los contactaba para acordar el valor que debían pagar para eliminar los procesos⁷. El 27 de junio de 2017 Moreno, en ese momento Fiscal Anticorrupción de la Fiscalía General de la Nación, fue capturado en Bogotá por conspiración para lavar activos (El Colombiano, 2 de enero de 2019) y fraude en giros bancarios en Colombia. Las investigaciones indicaban que Moreno habría recibido dineros a cambio de alterar expedientes a favor de políticos como el exgobernador de Córdoba Alejandro Lyons y Musa Besaile, quién tenía una investigación en la Corte Suprema de Justicia por parapolítica. Con la captura de Moreno se destapó una gigantesca olla de corrupción que posteriormente fue denominada por los medios de comunicación como el “Cartel de la Toga”. El caso empezó a develarse por la información proporcionada por el exgobernador de Córdoba, quien aceptaba haber enviado grandes sumas de dinero a Luis Gustavo Moreno y Musa Besaile para que en la Corte Suprema se pudieran frenar los procesos judiciales que enfrentaban. Entre los implicados en este “Cartel” se encuentran: los ex magistrados de la Corte Suprema de Justicia Francisco Javier Ricaurte, Gustavo Malo Fernández y José Leonidas Bustos Martínez; el ex zar anticorrupción Luis Gustavo Moreno, y los ex parlamentarios Musa Besaile y Álvaro Ashton, por mencionar algunos. Importante decir que este “Cartel” se ha considerado como una verdadera estructura criminal que se organizó a efectos de exigir dinero o utilidad, a cambio de amañar decisiones judiciales. Así lo entendió la Fiscalía General de la Nación cuando en el escrito de ⁷ Ver: https://transparenciacolombia.org.co/Documentos/2019/Informe-Monitor-Ciudadano-Corrupcion-18.pdf Pág. 67 y ss.	acusación presentado contra Francisco Ricaurte expresó que “como magistrado de la Corte Suprema de Justicia al momento de los hechos se encargó de conformar una organización criminal en la que estarían involucrados el ex fiscal anticorrupción Gustavo Moreno, el abogado Leonardo Pinilla Gómez y otros juristas, en donde se habría favorecido con decisiones judiciales a congresistas y gobernadores procesados penalmente” (FGN, 2018). Ante tal panorama alarmante de corrupción, que como se ha visto no solo es en gran medida administrativa sino también judicial, y habida cuenta de las dificultades para contrarrestar sus devastadores efectos, se colige que el Estado requiere mejorar los modelos de detección, prevención, investigación, comprobación y sanción de sus hechos constitutivos, en todos sus niveles. De ahí que hace algunos años haya empezado a cobrar auge la figura del agente encubierto o infiltrado (undercover agent). Siguendo este hilo conductor, en cuanto a la definición de agente encubierto, la Fiscalía General de la Nación en su “Manual Único de Policía Judicial” lo define como: “[...] la infiltración⁸ y/o penetración⁹ a una organización delictiva realizada por servidores con funciones de Policía Judicial o particulares, cuando sea indispensable para el éxito de las tareas investigativas y con el fin de obtener información de interés para la investigación y EMP y EF” (2005, p. 54). Para la doctrina, las operaciones encubiertas consisten en el empleo de agentes de policía o de manera excepcional particulares, que se introducen en una organización delictiva, provistos de una falsa identidad para recolectar información como elementos de prueba que demuestren la responsabilidad penal. Este mecanismo se usa generalmente para combatir graves delitos y en aquellas ⁸ La infiltración se conoce en la doctrina militar como una técnica mediante la que se introducen unidades propias en el blanco u objetivo, para que recolecten información sobre actividades, capacidades, composición, planes, proyectos y otros elementos de interés. ⁹ La penetración también es una técnica, que consiste en lograr la colaboración consciente o no, de un miembro del blanco u objetivo, con el fin de obtener información confidencial, útil y fidedigna.
estructuras criminales en donde se dificulta el esclarecimiento de los hechos, sobre los cuales otros medios de investigación han fracasado¹⁰. De manera general y desde el Código de Procedimiento Penal, el agente encubierto es el funcionario de policía judicial y/o el particular, que mediante un plan metodológico elaborado por la Fiscalía General de la Nación, se infiltra en una organización criminal, para conocer su estructura, actividades, relaciones e integrantes. Ahora bien, con respecto a los delitos contra la administración pública asociados a la corrupción, la actividad del agente encubierto está condicionada, según el Código de Procedimiento Penal, a “cuando se verifique la posible existencia de hechos de delitos”, dicho de otra manera, no podrá recurrirse a dicha herramienta si antes no se advierte la ocurrencia de una conducta punible. Aunado a lo anterior, existen vacíos en cuanto a qué le está permitido y qué le está proscrito al agente encubierto, y si éste puede facilitar o no oportunidades para la consumación del delito. Las disposiciones normativas que por medio de este proyecto de ley se pretenden reformar, actualmente se muestran como insuficientes para combatir la corrupción administrativa y judicial. Es por eso que el articulado propuesto está encaminado a preceptuar, entre otras cosas, la figura del agente encubierto, para precisar su radio de acción dentro de la operación encubierta y en qué eventos éste se puede infiltrar y actuar en las organizaciones criminales, al tiempo que define los momentos en que procede su intervención tratándose de delitos de mayor entidad, sin que necesariamente exista una estructura delictiva. Ahora bien, como se dejó en evidencia en las primeras líneas de esta justificación, la amenaza actual de la corrupción no solo ha permeado el sector administrativo, sino también el pilar fundamental de nuestro Estado Social de Derecho; la justicia. De ahí entonces que sea menester proponer reformas para combatir los delitos que atentan contra la eficaz y recta impartición de justicia. Contemplar esta modificación a la norma, implicaría conjurar escándalos tan sonados como los derivados del “Cartel de falsos testigos” en Colombia. ¹⁰ Ramírez Jaramillo A.D. El Agente Encubierto Frente a los Derechos Fundamentales a la Intimidad y a la no Autoincriminación. Universidad de Antioquia. Edición 2010. Pág. 25.	Por su parte, con el fin de evitar cualquier problema de hermenéutica al artículo 242 del ya varias veces mencionado Código de Procedimiento Penal, se propone elevar a derecho legislado -no solo jurisprudencial- la interpretación que la Gardiana de la Constitución le ha dado a tal disposición, en el entendido que cuando las operaciones encubiertas impliquen el ingreso del agente a reuniones en el lugar de trabajo o en el domicilio del imputado o indiciado, deben estar precedidas de autorización del juez de control de garantías, sin perjuicio del control posterior, con lo cual se hace compatible este artículo con la Norma de normas, lo que a la postre también debe ser una función del legislador. Otra novedad que se pretende incorporar al articulado objeto de este Proyecto, es la posibilidad de que el agente encubierto facilite oportunidades para que los delitos de alto impacto tengan lugar, sin que necesariamente implique encontrarnos ante la figura del agente provocador o del entrapamiento. Lo anterior contribuirá a contar con un Estado más proactivo, capaz de conjurar un mayor número de actos de corrupción y de dismantelar estructuras criminales. Para justificar esta última propuesta conviene recordar lo que la H. Corte Constitucional ha decantado en materia de agentes encubiertos y, asimismo, revisar el caso exitoso de Estados Unidos. III. Pronunciamientos de la Corte Constitucional. Pese a que no es tan prolífero el número de sentencias que desarrollan la figura del agente encubierto, se rastrean dos que resultan pertinentes para los efectos que aquí concitan la atención. La primera providencia en la que la H. Corte Constitucional se ocupó de analizar la figura del agente encubierto fue la Sentencia C-176 de 1994 en la cual se efectuó la revisión constitucional de la Ley 67 de 23 de agosto de 1993 “por medio de la cual se aprueba la ‘Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas’, suscrito en Viena el 20 de diciembre de 1988”.

Para ese entonces, la Máxima Corporación Constitucional reconoció que el artículo 11 de la precitada Convención establece la posibilidad de utilizar agentes provocadores, sin embargo, también da cuenta que es una disposición condicionada por cuanto la norma precisa que esa obligación de las partes depende de que lo permitan "los principios fundamentales de sus respectivos ordenamientos jurídicos internos". Bajo tal premisa, la Corte Constitucional manifiesta que <i>"por medio de la utilización de agentes encubiertos no podrá el Estado inducir a las personas a cometer conductas ilícitas para las cuales ellas mismas no estaban predispuestas, puesto que es obvio que este mecanismo se justifica como mecanismo para comprobar la comisión de ilícitos y no como un medio para estimular la realización de los mismos"</i>. (Subraya fuera del original). Nótese que la Corte Constitucional, aunque de manera muy somera, advierte que el agente encubierto no puede inducir o estimular a la realización de los delitos - eso está claro y no se quiere alterar por medio de este proyecto-, no obstante, no prohíbe la posibilidad de generar oportunidades o espacios para que quienes hayan predeterminado sus conductas puedan consumarlas. La otra Sentencia en la que la Corte se ha ocupado de la materia, es la C-156 de 2016, en la cual se acusa parcialmente el artículo 242 de la Ley 906 de 2004. Aquí es importante decir que la <i>ratio decidendi</i> giró en torno a justificar cómo es un requisito <i>sine qua non</i> obtener la respectiva autorización por parte del juez de control de garantías, cuando quiera que el agente encubierto pretenda ingresar a reuniones en el lugar de trabajo o en el domicilio del imputado o indiciado, por cuanto en estos eventos existe una mayor interferencia de principios constitucionales o puesta en peligro de derechos fundamentales. No empeece tan importante precisión, en la <i>ratio decidendi</i> de esta providencia (entendida como la parte motiva que guarda una unidad de sentido con el dispositivo de la sentencia) no se evidencia un pronunciamiento tendiente a limitar el alcance de esta figura en el sentido de proscribirle al agente encubierto la posibilidad de generar oportunidades de consumación del delito.	IV. Derecho comparado¹¹ La institución del agente encubierto no es una figura aislada y propia del sistema penal colombiano. Distintos países del mundo ya prevén esta herramienta como complementaria e indispensable para desplegar sus tareas de anticipación, detección, investigación y judicialización de los hechos constitutivos de delitos. ➤ Chile. La técnica del agente encubierto se contempla en la Ley de Drogas-Ley 20.000, la Ley contra el lavado y el blanqueo de activos-Ley 19.913-, y el Código Penal, artículo 369 respecto de los delitos de pornografía infantil, prostitución de menores y en general delitos sexuales en donde se vean involucrados menores de edad, previa autorización del Tribunal y a petición del Ministerio Público¹². Se define como "el funcionario policial que oculta su identidad y se involucra o introduce en las organizaciones delictuales o en meras asociaciones o agrupaciones con propósitos delictivos, con el objetivo de identificar a los partícipes, reunir información y recoger antecedentes necesarios para la investigación" (...) podrá tener una historia ficticia (...) y <u>sus actuaciones, estarán exentos de responsabilidad criminal por aquellos delitos en que deban incurrir o que no hayan podido impedir, siempre que sean consecuencia necesaria del desarrollo de la investigación y guarden la debida proporcionalidad con la finalidad de la misma</u>" (art 25, incs 2 y 3, Ley 20.000). Para ello, no debe haber otra vía o forma en que el agente o informante encubierto, o revelador pueda realizar su actividad de investigación" (Oficio No. 65 Ley 20.000), no pudiendo cometer otros delitos que no se relacionen directamente con la actividad criminal desarrollada por la asociación u organización investigada¹³. ¹¹ Parte de la compilación que aquí se refiere ha sido extraída del trabajo de investigación: Visión analítica de la intervención del agente encubierto en el procedimiento penal colombiano: Desafíos probatorios. Por: Ariana Alexandra Gutiérrez Garzón y Claudia Estefanía Urrutia Sanabria. Recuperado de: https://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/handle/10654/15242/GutierrezGarzonArianaAlexandra2016.pdf?sequence=1&isAllowed=y ¹² Zavidich, 2014, p. 113. ¹³ Ibid.
➤ Argentina En la legislación argentina la figura del agente encubierto está igualmente contemplada para enfrentar eficazmente la criminalidad organizada. La ley 24.242 o ley de estupefacientes de 1995 regula en su artículo 31 al "agente de las fuerzas de seguridad en actividad, que actuando en forma encubierta se introduce: a) como integrante de organizaciones delictivas que tengan entre sus fines la comisión de delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes o b) participa en la realización de conductas ilícitas relacionadas"... <u>Su finalidad comprende: comprobar la comisión de delitos, lograr individualización o detención de autores, partícipes o encubridores. Asegurar medios de prueba necesarios¹⁴.</u> Su designación emana del Juez en causas vinculadas con el tráfico de estupefacientes cuando tenga razones para pensar que hay un delito cometido <u>o en vías de cometerse</u>. Según Carrió debe existir un estado de sospecha serio, referido a un delito determinado. La designación del agente encubierto es procedente como último recurso y su actuación estará controlada por el juez que autorizó el empleo de la técnica de investigación. Si es posible utilizar otras medidas menos intrusivas deberá optarse por ellas.¹⁵ En cuanto a la responsabilidad penal del agente encubierto, <u>este se exime "cuando como consecuencia de su actuación hubiese sido compelido a cometer un delito</u> (v. gr., tener droga), siempre que no implique poner en peligro la vida o la integridad física de una persona, o la imposición de un grave sufrimiento físico o moral a otro (v. gr., una violación).^{16"} ➤ España En el ordenamiento jurídico español, el agente encubierto se contempla en el artículo 282 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal-LECrim-la cual "permite la penetración o infiltración del Estado, por medio de un agente de policía, que oculta su verdadera identidad, a un grupo de delincuencia organizada a fin de obtener información sobre sus miembros, estructura, modus operandi, campos de operación, así como para adquirir pruebas sobre la ejecución de hechos ¹⁴ Lamarre, 2010, pp. 175-195. ¹⁵ Carrió, 1997 pp. 311-313 ¹⁶ Caferrata y otros, 2012, p. 654.	criminales, para que sus integrantes puedan ser sentenciados en una causa penal por los ilícitos que hubiesen cometido^{17"}. La utilización de esta figura está limitada a la investigación de actividades delictivas cometidas por la delincuencia organizada, entendida como "asociación de tres o más personas, con actividad permanente o reiterada en la comisión de delitos, como aquellos contra la salud pública (estupefacientes), la prostitución, la extorsión, el tráfico de flores silvestres, entre otros señalados taxativamente en la LECrim. La infiltración por parte del agente encubierto a la estructura criminal según la Ley de Enjuiciamiento Criminal, es "una técnica prorrogable en el tiempo, pues la autorización de una identidad supuesta a un funcionario policial puede ser por un término de seis meses o diferirse indefinidamente según las necesidades de la investigación^{18"}; tiempo en el cual el agente estará habilitado legalmente para desarrollar acciones tendientes a cumplir la labor investigativa. Sin embargo, <u>si se trata de actuaciones que puedan afectar derechos fundamentales, deberá el agente con antelación solicitar al Juez de instrucción competente, autorización al efecto</u>. <u>En cuanto a la responsabilidad del agente, la misma está determinada por su apego a los supuestos señalados</u>, los cuales se encuentran contemplados en el 282 bis.1 LECrim, gozando ex lege del amparo de la causa de justificación prevista en el apartado 7.º del CP (cumplimiento del deber o ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo¹⁹). ➤ Francia. El agente encubierto tiene como antecedente la legislación francesa en la cual se contempló esta figura en el marco del espionaje político propio de los reinados de Luis XIV y Luis XV; sin embargo su consagración legal se dio con una ley del año 1991, relativa al fortalecimiento de la lucha contra el tráfico de estupefacientes, en la que se establece una causa de justificación de la responsabilidad criminal para ¹⁷ Delgado, 1996, p. 69-84. ¹⁸ Nuñez, 2008, p. 164. ¹⁹ Zaragoza, 2000, p. 116.

aquellos funcionarios de policía que realicen acciones constitutivas del delito de tráfico de estupefacientes, cuando en ello les guíe un fin investigador y cuenten con la correspondiente autorización judicial.²⁰ ➤ Alemania. Su Código Penal establece los requisitos y formas de proceder del agente encubierto. Se les autoriza una identidad supuesta y todo tipo de protección en caso de que exista peligro para la integridad física de dicho agente. Como limitaciones se establece que, solo se podrá aplicar la misma en delitos de importancia y cuando otros medios de investigación resulten ineficaces, con autorización judicial o fiscal y la prohibición de cometer delitos.²¹ Igualmente, el artículo 110a del StPO (legislación procesal penal) enumera las hipótesis criminales en que procede la práctica de operaciones de investigación mediante agentes encubiertos. ➤ Estados Unidos. En países como EE.UU., si bien al agente encubierto le es permitido incidir en la idea criminal del autor, se debe respetar que dicha incidencia no sea por intermedio del acoso ni la coerción, pues si el agente afecta la voluntad del presunto delincuente, la actuación de ese agente faculta al defensor a alegar la defensa criminal de “entrapamiento”. La doctrina norteamericana utiliza el criterio de la “oportunidad” para diferenciar las dos situaciones. <u>Si el agente encubierto solamente genera en el autor la oportunidad criminal, este comportamiento es válido y permitido, pero si el agente, de alguna manera, obliga al autor a desarrollar la conducta, eso se considera entrapamiento, lo cual está vedado.</u> En ese horizonte, de acuerdo con esta posición doctrinal: “con la finalidad de eliminar el comportamiento criminal, los oficiales de la Ley tienen permitido participar en operaciones, por lo tanto, ellos pueden crear circunstancias que les permitan a los individuos tomar acciones criminales por las cuales podrán ser arrestados y procesados. Estas son consideradas ‘oportunidades’ para los individuos que se cree que están ²⁰ Martínez, 2007. ²¹ Ibid.	involucrados en comportamiento criminal para cometer delitos. Una oportunidad es considerada muy diferente al entrapamiento y envuelve simplemente la tentación de violar la ley, no de verse forzado a hacerlo²². Así las cosas, lo que está prohibido en la legislación estadounidense es el entrapamiento, el cual es producto del acoso o coacción por parte del agente encubierto, en donde se reprocha que éste haya llevado al autor o participe a perpetrar un delito para el cual no estaba predispuesto y que de otro modo no lo hubiere llevado a cabo. A partir de este punto consustancial de diferenciación entre el agente encubierto y el agente provocador, se desprende una de las principales propuestas de esta iniciativa, pues lo que se pretende no es permitir que los agentes infiltrados vayan impulsando las comisiones de delitos a través de la coerción o el acoso, sino más bien, y como una medida de investigación, que el agente encubierto cree oportunidades o genere circunstancias para que el autor o participe ejecute la conducta para la cual ya estaba predispuesto. Dicho de otra manera, no se trata de patrocinar el hecho de ir colocando “trampas”, sino de suscitar oportunidades para que, quien haya ideado y preparado su accionar criminal, pueda ejecutarlo²³. V. Conflicto de intereses. Dando alcance a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, “<i>Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992</i>”, se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir las circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, a cuyo tenor reza: “Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los ²² Disponible en: https://www.justia.com/criminal/defenses/entrapment/. Traducción de Ámbito Jurídico (2019). ²³ Etapa final de iter criminis.
conflictos De intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones. Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista. a)Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado. b)Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión. c)Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. (...)” Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que: “No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el	asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”. Se estima que la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley podría suscitar conflictos de interés cuando quiera que el pariente del congresista, dentro de los grados de ley, esté siendo investigado por las conductas punibles que atenten contra el patrimonio del Estado o las contempladas en el Libro II del Código Penal, Título XIII, Capítulo Segundo, sobre el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; Título XV, Capítulos Primero al Séptimo, sobre peculado, concusión, cohecho, celebración indebida de contratos, tráfico de influencias, enriquecimiento ilícito y prevaricato, respectivamente; y Título XVI, Capítulos Tercero y Sexto, sobre falso testimonio y encubrimiento, respectivamente. Igualmente, en el evento en que alguno de sus parientes, dentro de los rangos de ley, desempeñe actividades encubiertas o de inteligencia en la Fiscalía General de la Nación. Es menester precisar, que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente Proyecto de Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar inmerso.

VI. Comparativo del articulado propuesto. Para una mayor comprensión e identificación de lo que se propone en cada artículo, a continuación se consigna un cuadro comparativo en el cual se resaltan las novedades que se pretenden incorporar: <table><tr><th>NORMA ACTUAL (LEY 906 DE 2004)</th><th>TEXTO PROPUESTO PROYECTO DE LEY</th></tr><tr><td></td><td><u>ARTÍCULO 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto fortalecer la figura del agente encubierto y, en tal sentido, adiciona el artículo 242C y modifica los artículos 242, 242A, 242B y 243 de la Ley 906 de 2004, en el entendido que i) la técnica del agente encubierto tenga una función preventiva en casos precisos; ii) se contemple como eximente de responsabilidad la participación de aquél en la comisión de delitos, en estricto cumplimiento de la misión encubierta; iii) se regule la figura del agente de control o de contacto; y iv) se prevea expresamente que las operaciones encubiertas que impliquen el ingreso del agente a reuniones en el lugar de trabajo o en el domicilio del imputado o indiciado, deben estar precedidas de autorización del juez de control de garantías, sin perjuicio del control posterior.</u></td></tr><tr><td>ARTÍCULO 242. ACTUACIÓN DE AGENTES ENCUBIERTOS.</td><td>ARTÍCULO 242. ACTUACIÓN DE AGENTES ENCUBIERTOS EN ORGANIZACIONES CRIMINALES. Cuando el fiscal tuviere</td></tr></table>		NORMA ACTUAL (LEY 906 DE 2004)	TEXTO PROPUESTO PROYECTO DE LEY		<u>ARTÍCULO 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto fortalecer la figura del agente encubierto y, en tal sentido, adiciona el artículo 242C y modifica los artículos 242, 242A, 242B y 243 de la Ley 906 de 2004, en el entendido que i) la técnica del agente encubierto tenga una función preventiva en casos precisos; ii) se contemple como eximente de responsabilidad la participación de aquél en la comisión de delitos, en estricto cumplimiento de la misión encubierta; iii) se regule la figura del agente de control o de contacto; y iv) se prevea expresamente que las operaciones encubiertas que impliquen el ingreso del agente a reuniones en el lugar de trabajo o en el domicilio del imputado o indiciado, deben estar precedidas de autorización del juez de control de garantías, sin perjuicio del control posterior.</u>	ARTÍCULO 242. ACTUACIÓN DE AGENTES ENCUBIERTOS.	ARTÍCULO 242. ACTUACIÓN DE AGENTES ENCUBIERTOS EN ORGANIZACIONES CRIMINALES. Cuando el fiscal tuviere
NORMA ACTUAL (LEY 906 DE 2004)	TEXTO PROPUESTO PROYECTO DE LEY						
	<u>ARTÍCULO 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto fortalecer la figura del agente encubierto y, en tal sentido, adiciona el artículo 242C y modifica los artículos 242, 242A, 242B y 243 de la Ley 906 de 2004, en el entendido que i) la técnica del agente encubierto tenga una función preventiva en casos precisos; ii) se contemple como eximente de responsabilidad la participación de aquél en la comisión de delitos, en estricto cumplimiento de la misión encubierta; iii) se regule la figura del agente de control o de contacto; y iv) se prevea expresamente que las operaciones encubiertas que impliquen el ingreso del agente a reuniones en el lugar de trabajo o en el domicilio del imputado o indiciado, deben estar precedidas de autorización del juez de control de garantías, sin perjuicio del control posterior.</u>						
ARTÍCULO 242. ACTUACIÓN DE AGENTES ENCUBIERTOS.	ARTÍCULO 242. ACTUACIÓN DE AGENTES ENCUBIERTOS EN ORGANIZACIONES CRIMINALES. Cuando el fiscal tuviere						
<table><tr><td> Así mismo, podrá disponerse que actúe como agente encubierto el particular que, sin modificar su identidad, sea de la confianza del indiciado o imputado o la adquiera para los efectos de la búsqueda y obtención de información relevante y de elementos materiales probatorios y evidencia física. Durante la realización de los procedimientos encubiertos podrán utilizarse los medios técnicos de ayuda previstos en el artículo 239. En cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se deberá adelantar la revisión de legalidad formal y material del procedimiento ante el juez de control de garantías dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la terminación de la operación encubierta, para lo cual se aplicarán, en lo que sea pertinente, las reglas previstas para los registros y allanamientos. </td><td> la policía judicial, con miras a que se recoja la información y los elementos materiales probatorios y evidencia física hallados. Así mismo, podrá disponerse que actúe como agente encubierto el particular que, sin modificar su identidad, sea de la confianza del indiciado o imputado o la adquiera para los efectos de la búsqueda y obtención de información relevante y de elementos materiales probatorios y evidencia física. Durante la realización de los procedimientos encubiertos podrán utilizarse los medios técnicos de ayuda previstos en el artículo 239. En cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se deberá adelantar la revisión de legalidad formal y material del procedimiento ante el juez de control de garantías dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la terminación de la operación encubierta, para lo cual se aplicarán, en lo que sea pertinente, las reglas previstas para los registros y allanamientos. <u>Cuando las operaciones encubiertas impliquen el ingreso del agente a reuniones en el lugar de trabajo o en el domicilio del imputado o indiciado, deben estar precedidas de autorización del juez de control de garantías, sin perjuicio del control posterior.</u> </td></tr></table>		Así mismo, podrá disponerse que actúe como agente encubierto el particular que, sin modificar su identidad, sea de la confianza del indiciado o imputado o la adquiera para los efectos de la búsqueda y obtención de información relevante y de elementos materiales probatorios y evidencia física. Durante la realización de los procedimientos encubiertos podrán utilizarse los medios técnicos de ayuda previstos en el artículo 239. En cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se deberá adelantar la revisión de legalidad formal y material del procedimiento ante el juez de control de garantías dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la terminación de la operación encubierta, para lo cual se aplicarán, en lo que sea pertinente, las reglas previstas para los registros y allanamientos.	la policía judicial, con miras a que se recoja la información y los elementos materiales probatorios y evidencia física hallados. Así mismo, podrá disponerse que actúe como agente encubierto el particular que, sin modificar su identidad, sea de la confianza del indiciado o imputado o la adquiera para los efectos de la búsqueda y obtención de información relevante y de elementos materiales probatorios y evidencia física. Durante la realización de los procedimientos encubiertos podrán utilizarse los medios técnicos de ayuda previstos en el artículo 239. En cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se deberá adelantar la revisión de legalidad formal y material del procedimiento ante el juez de control de garantías dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la terminación de la operación encubierta, para lo cual se aplicarán, en lo que sea pertinente, las reglas previstas para los registros y allanamientos. <u>Cuando las operaciones encubiertas impliquen el ingreso del agente a reuniones en el lugar de trabajo o en el domicilio del imputado o indiciado, deben estar precedidas de autorización del juez de control de garantías, sin perjuicio del control posterior.</u>				
Así mismo, podrá disponerse que actúe como agente encubierto el particular que, sin modificar su identidad, sea de la confianza del indiciado o imputado o la adquiera para los efectos de la búsqueda y obtención de información relevante y de elementos materiales probatorios y evidencia física. Durante la realización de los procedimientos encubiertos podrán utilizarse los medios técnicos de ayuda previstos en el artículo 239. En cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se deberá adelantar la revisión de legalidad formal y material del procedimiento ante el juez de control de garantías dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la terminación de la operación encubierta, para lo cual se aplicarán, en lo que sea pertinente, las reglas previstas para los registros y allanamientos.	la policía judicial, con miras a que se recoja la información y los elementos materiales probatorios y evidencia física hallados. Así mismo, podrá disponerse que actúe como agente encubierto el particular que, sin modificar su identidad, sea de la confianza del indiciado o imputado o la adquiera para los efectos de la búsqueda y obtención de información relevante y de elementos materiales probatorios y evidencia física. Durante la realización de los procedimientos encubiertos podrán utilizarse los medios técnicos de ayuda previstos en el artículo 239. En cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se deberá adelantar la revisión de legalidad formal y material del procedimiento ante el juez de control de garantías dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la terminación de la operación encubierta, para lo cual se aplicarán, en lo que sea pertinente, las reglas previstas para los registros y allanamientos. <u>Cuando las operaciones encubiertas impliquen el ingreso del agente a reuniones en el lugar de trabajo o en el domicilio del imputado o indiciado, deben estar precedidas de autorización del juez de control de garantías, sin perjuicio del control posterior.</u>						
<table><tr><td> En todo caso, el uso de agentes encubiertos no podrá extenderse por un período superior a un (1) año, prorrogable por un (1) año más mediante debida justificación. Si vencido el plazo señalado no se hubiere obtenido ningún resultado, esta se cancelará, sin perjuicio de la realización del control de legalidad correspondiente. Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo también podrá disponerse que los miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados puedan actuar como agentes encubiertos. </td><td> En todo caso, el uso de agentes encubiertos no podrá extenderse por un período superior a un (1) año, prorrogable por un (1) año más mediante debida justificación. Si vencido el plazo señalado no se hubiere obtenido ningún resultado, esta se cancelará, sin perjuicio de la realización del control de legalidad correspondiente. Para efectos de lo <u>establecido</u> en el presente artículo también podrá disponerse que los miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados puedan actuar como agentes encubiertos. <u>PARÁGRAFO. Cuando el agente encubierto, dentro del estricto marco de la operación y observando a plenitud los procedimientos previamente establecidos, cometa alguna conducta punible en coparticipación con la persona iniciada o imputada o dentro de la estructura criminal infiltrada, quedará exonerado de responsabilidad, salvo que exista un verdadero acuerdo criminal aieno a la operación encubierta, mientras que el indiciado o imputado responderá por el delito correspondiente.</u> </td></tr></table>		En todo caso, el uso de agentes encubiertos no podrá extenderse por un período superior a un (1) año, prorrogable por un (1) año más mediante debida justificación. Si vencido el plazo señalado no se hubiere obtenido ningún resultado, esta se cancelará, sin perjuicio de la realización del control de legalidad correspondiente. Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo también podrá disponerse que los miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados puedan actuar como agentes encubiertos.	En todo caso, el uso de agentes encubiertos no podrá extenderse por un período superior a un (1) año, prorrogable por un (1) año más mediante debida justificación. Si vencido el plazo señalado no se hubiere obtenido ningún resultado, esta se cancelará, sin perjuicio de la realización del control de legalidad correspondiente. Para efectos de lo <u>establecido</u> en el presente artículo también podrá disponerse que los miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados puedan actuar como agentes encubiertos. <u>PARÁGRAFO. Cuando el agente encubierto, dentro del estricto marco de la operación y observando a plenitud los procedimientos previamente establecidos, cometa alguna conducta punible en coparticipación con la persona iniciada o imputada o dentro de la estructura criminal infiltrada, quedará exonerado de responsabilidad, salvo que exista un verdadero acuerdo criminal aieno a la operación encubierta, mientras que el indiciado o imputado responderá por el delito correspondiente.</u>				
En todo caso, el uso de agentes encubiertos no podrá extenderse por un período superior a un (1) año, prorrogable por un (1) año más mediante debida justificación. Si vencido el plazo señalado no se hubiere obtenido ningún resultado, esta se cancelará, sin perjuicio de la realización del control de legalidad correspondiente. Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo también podrá disponerse que los miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados puedan actuar como agentes encubiertos.	En todo caso, el uso de agentes encubiertos no podrá extenderse por un período superior a un (1) año, prorrogable por un (1) año más mediante debida justificación. Si vencido el plazo señalado no se hubiere obtenido ningún resultado, esta se cancelará, sin perjuicio de la realización del control de legalidad correspondiente. Para efectos de lo <u>establecido</u> en el presente artículo también podrá disponerse que los miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados puedan actuar como agentes encubiertos. <u>PARÁGRAFO. Cuando el agente encubierto, dentro del estricto marco de la operación y observando a plenitud los procedimientos previamente establecidos, cometa alguna conducta punible en coparticipación con la persona iniciada o imputada o dentro de la estructura criminal infiltrada, quedará exonerado de responsabilidad, salvo que exista un verdadero acuerdo criminal aieno a la operación encubierta, mientras que el indiciado o imputado responderá por el delito correspondiente.</u>						

ARTÍCULO 242A. OPERACIONES ENCUBIERTAS CONTRA LA CORRUPCIÓN. Los mecanismos contemplados en los artículos <u>241</u> y <u>242</u> podrán utilizarse cuando se verifique la posible existencia de hechos constitutivos de delitos contra la Administración Pública en una entidad pública. Cuando en investigaciones de corrupción, el agente encubierto, en desarrollo de la operación, cometa delitos contra la Administración Pública en coparticipación con la persona investigada, quedará exonerado de responsabilidad, salvo que exista un verdadero acuerdo criminal ajeno a la operación encubierta, mientras que el indiciado o imputado responderá por el delito correspondiente.	ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 242A de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: ARTÍCULO 242A. OPERACIONES ENCUBIERTAS EN LA INVESTIGACIÓN DE CONDUCTAS PUNIBLES. Los mecanismos contemplados en los artículos <u>241</u> y <u>242</u>, sin importar si el <u>indiciado o imputado pertenezca o esté relacionado con alguna organización criminal, podrán utilizarse cuando se verifique la posible existencia de hechos constitutivos de delitos dolosos que atenten contra el patrimonio del Estado o en las conductas punibles contempladas en el Libro II del Código Penal, Título XIII, Capítulo Segundo, sobre el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; Título XV, Capítulos Primero al Séptimo, sobre peculado, concusión, cohecho, celebración indebida de contratos, tráfico de influencias, enriquecimiento ilícito y prevaricato, respectivamente; y Título XVI, Capítulos Tercero y Sexto, sobre falso testimonio y encubrimiento, respectivamente.</u> <u>Para los efectos de este artículo aplicará la cláusula de exoneración de responsabilidad contemplada en el parágrafo del artículo 242 de la presente ley.</u>	ARTÍCULO 242B. OPERACIONES ENCUBIERTAS EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN VIRTUAL. La técnica especial de investigación de agente encubierto contemplada en el artículo <u>242</u> podrá utilizarse cuando se verifique la posible existencia de hechos constitutivos de delitos cometidos por organizaciones criminales que actúan a través de comunicaciones mantenidas en canales cerrados de comunicación virtual. El agente encubierto podrá intercambiar o enviar archivos ilícitos por razón de su contenido y analizar los resultados de los algoritmos aplicados para la identificación de dichos archivos ilícitos. También obtener imágenes y grabaciones de las conversaciones que puedan mantenerse en los encuentros previstos entre la gente y el indiciado.	ARTÍCULO 4. Modifíquese el artículo 242B de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: ARTÍCULO 242B. OPERACIONES ENCUBIERTAS EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN VIRTUAL. <u>En el marco de una investigación penal y con el fin de constatar la ocurrencia de hechos constitutivos de conductas punibles, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por el artículo 242 de este Código y de la autorización de un juez de control de garantías, los agentes encubiertos podrán infiltrar e interactuar en los canales abiertos y cerrados de comunicación virtual de los indiciados o imputados.</u> <u>En desarrollo de esta actividad, mediante el uso de aplicaciones y herramientas tecnológicas, los agentes encubiertos podrán intercambiar y enviar archivos lícitos e ilícitos por razón de su contenido incautados en operaciones anteriores, obtener imágenes y grabar las conversaciones que mantenga con el indiciado o imputado. De igual manera podrán instalar programas en el sistema informático del indiciado o imputado que permita la recolección, extracción o grabación de información de datos informáticos y de tráfico de red en tiempo real y demás elementos que sean útiles para el desarrollo de la investigación.</u>
PARÁGRAFO. En todo caso, tratándose de este tipo de operaciones encubiertas, se deberá contar con una autorización previa por parte del Juez de Control de Garantías para interferir en las comunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia constitucional.	PARÁGRAFO 1. <u>El desarrollo de esta actividad no podrá exceder los 90 días, prorrogables hasta por 30 días más, siempre que se demuestre ante el juez de control de garantías la necesidad de la extensión de la actividad. En todo caso, la información obtenida será objeto de control judicial posterior por parte del Juez de Control de Garantías.</u> PARÁGRAFO 2. <u>Para los efectos de este artículo el sistema informático comprende todo dispositivo aislado o conjunto de dispositivos interconectados o relacionados entre sí, cuya función, o la de alguno de sus elementos, sea el tratamiento automatizado de datos en ejecución de un programa. Por datos informáticos se entenderá cualquier representación de hechos, información o conceptos de una forma que permita el tratamiento informático, incluido un programa diseñado para que un sistema informático ejecute una función. Los datos de tráfico de red comprende la información relativa a una comunicación realizada por medio de un sistema informático, generados por este último en tanto elemento de la cadena de comunicación, y que indiquen el origen, la localización del punto de acceso a la red, el destino, la ruta, la hora, la fecha, el tamaño y la duración de la comunicación o el tipo de servicio subyacente.</u>	Artículo nuevo.	ARTÍCULO 5. Adiciónese el artículo 242C a la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: ARTÍCULO 242C. AGENTES DE CONTROL O DE CONTACTO. <u>Los agentes de control o de contacto son servidores de policía judicial que tiene la función de servir de enlace entre el agente encubierto, el jefe de policía judicial correspondiente y el fiscal de conocimiento.</u> <u>En el marco de esta función, deberá vigilar el cumplimiento de los objetivos de la agencia encubierta, transmitir al Fiscal de conocimiento la información que el agente encubierto reporte en desarrollo de la labor encomendada, recolectar los elementos materiales probatorios y evidencia física obtenidos por el agente encubierto, procurar la protección del agente encubierto, apoyar logísticamente al agente encubierto para el adecuado cumplimiento de la misión e informar al fiscal de conocimiento sobre el estado físico y psicológico del agente encubierto.</u>
		ARTÍCULO 243. ENTREGA VIGILADA. El fiscal que tuviere motivos razonablemente fundados, de acuerdo con los medios cognoscitivos	ARTÍCULO 6. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: ARTÍCULO 243. ENTREGA VIGILADA. El fiscal que tuviere motivos razonablemente fundados, de acuerdo con los medios cognoscitivos previstos en este código, para crear

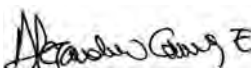
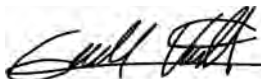
previstos en este código, para creer que el indiciado o el imputado dirige, o de cualquier forma interviene en el transporte de armas, explosivos, municiones, moneda falsificada, drogas que producen dependencia o también cuando sea informado por agente encubierto o de confianza de la existencia de una actividad criminal continua, previa autorización del Director Nacional o Seccional de Fiscalías, podrá ordenar la realización de entregas vigiladas de objetos cuya posesión, transporte, enajenación, compra, alquiler o simple tenencia se encuentre prohibida. A estos efectos se entiende como entrega vigilada el dejar que la mercancía se transporte en el territorio nacional o salga de él, bajo la vigilancia de una red de agentes de policía judicial especialmente entrenados y adiestrados. En estos eventos, está prohibido al agente encubierto sembrar la idea de la comisión del delito en el indiciado o imputado. Así, sólo está facultado para entregar por sí, o por interpuesta persona, o facilitar la entrega del objeto de la transacción ilegal, a	que el indiciado o el imputado dirige, o de cualquier forma interviene en el transporte de armas, explosivos, municiones, moneda falsificada, drogas que producen dependencia o también cuando sea informado por agente encubierto o de confianza de la existencia de una actividad criminal continua, previa autorización del Delegado, Director Nacional o Seccional, Coordinador de la Fiscalía Delegadas ante la Corte Suprema de Justicia o quienes hagan sus veces, podrá ordenar la realización de entregas vigiladas de objetos cuya posesión, transporte, enajenación, compra, alquiler o simple tenencia se encuentre prohibida. A estos efectos se entiende como entrega vigilada el dejar que la mercancía se transporte en el territorio nacional o salga de él, bajo la vigilancia de una red de agentes de policía judicial especialmente entrenados y adiestrados. <u>De igual forma, podrán autorizar y ordenar la entrega vigilada de bienes, objetos, documentos, fotografías, imágenes, instrumentos y demás elementos cuya posesión, transporte, enajenación compra, alquiler o simple tenencia no esté prohibida por la ley.</u> En estos eventos, está prohibido al agente encubierto sembrar la idea de la comisión del delito en el indiciado o imputado. Así, sólo está facultado para entregar por sí, o por interpuesta persona, o facilitar la entrega del <u>objeto legal o ilegal</u> de la transacción, a instancia o por iniciativa del indiciado o imputado.
--	---

instancia o por iniciativa del indiciado o imputado. De la misma forma, el fiscal facultará a la policía judicial para la realización de vigilancia especial, cuando se trate de operaciones cuyo origen provenga del exterior y en desarrollo de lo dispuesto en el capítulo relativo a la cooperación judicial internacional. Durante el procedimiento de entrega vigilada se utilizará, si fuere posible, los medios técnicos idóneos que permitan establecer la intervención del indiciado o del imputado. En todo caso, una vez concluida la entrega vigilada, los resultados de la misma y, en especial, los elementos materiales probatorios y evidencia física, deberán ser objeto de revisión por parte del juez de control de garantías, lo cual cumplirá dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes con el fin de establecer su legalidad formal y material. PARÁGRAFO 1o. Para el desarrollo de entregas vigiladas encubiertas, la Fiscalía General de la Nación, podrá utilizar como remesa encubierta dineros e instrumentos financieros incautados a organizaciones criminales o respecto de los cuales haya operado la figura del comiso o la extinción de dominio. La utilización de estos bienes	De la misma forma, el fiscal facultará a la policía judicial para la realización de vigilancia especial, cuando se trate de operaciones cuyo origen provenga del exterior y en desarrollo de lo dispuesto en el capítulo relativo a la cooperación judicial internacional. Durante el procedimiento de entrega vigilada se utilizará, si fuere posible, los medios técnicos idóneos que permitan establecer la intervención del indiciado o del imputado. En todo caso, una vez concluida la entrega vigilada, los resultados de la misma y, en especial, los elementos materiales probatorios y evidencia física, deberán ser objeto de revisión por parte del juez de control de garantías, lo cual cumplirá dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes con el fin de establecer su legalidad formal y material. PARÁGRAFO 1o. Para el desarrollo de entregas vigiladas encubiertas, la Fiscalía General de la Nación, podrá utilizar como remesa encubierta dineros e instrumentos financieros incautados a organizaciones criminales o respecto de los cuales haya operado la figura del comiso o la extinción de dominio. La utilización de
--	---

solo podrá ser autorizada por el Fiscal General de la Nación. PARÁGRAFO 2o. Cuando la mercancía a entregar o recibir por parte del agente encubierto sea moneda de curso legal, nacional o extranjera o la transferencia de propiedad sobre productos financieros diferentes a moneda de curso legal, la operación podrá incluir la autorización de adelantar la apertura de productos financieros en instituciones colombianas o extranjeras, a través de las cuales originara la entrega o la recepción de la mercancía. Los productos financieros abiertos bajo esta autorización tendrán la denominación de producto financiero encubierto. La apertura de productos financieros encubiertos requerirá la autorización de la respectiva entidad financiera, la cual se entenderá indemne respecto a las posibles conductas delictivas o infracciones regulatorias, derivadas de las actuaciones del Agente Encubierto o de la entidad, en desarrollo de la operación, en lo exclusivamente relacionado con el producto financiero encubierto.	estos bienes solo podrá ser autorizada por el Fiscal General de la Nación. PARÁGRAFO 2o. Cuando la mercancía a entregar o recibir por parte del agente encubierto sea moneda de curso legal, nacional o extranjera o la transferencia de propiedad sobre productos financieros diferentes a moneda de curso legal, la operación podrá incluir la autorización de adelantar la apertura de productos financieros en instituciones colombianas o extranjeras, a través de las cuales originará la entrega o la recepción de la mercancía. Los productos financieros abiertos bajo esta autorización tendrán la denominación de producto financiero encubierto. La apertura de productos financieros encubiertos requerirá la autorización de la respectiva entidad financiera, la cual se entenderá indemne respecto a las posibles conductas delictivas o infracciones regulatorias, derivadas de las actuaciones del Agente Encubierto o de la entidad, en desarrollo de la operación, en lo exclusivamente relacionado con el producto financiero encubierto.
---	--

	ARTÍCULO 7. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. <u>La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</u>

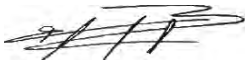
De los Congressistas,

	
ALEJANDRO CORRALES ESCOBAR Autor	GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJI Autor
	
JOHN MILTON RODRÍGUEZ GONZÁLEZ Coautor	JUAN FERNANDO ESPINAL Coautor



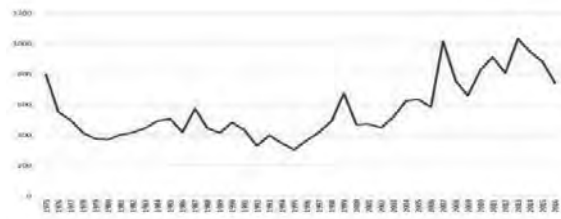
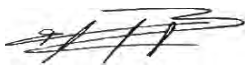
PROYECTO DE LEY NÚMERO 073 DE 2021 CÁMARA
por medio del cual se establecen medidas de protección y diferenciación a la protesta social y contra el vandalismo.

Proyecto de ley No. de 2021 “Por medio del cual se establecen medidas de protección y diferenciación a la protesta social y contra el vandalismo” Artículo 1. Objeto. El presente proyecto de ley tiene por objeto establecer medidas preventivas y las condiciones de convivencia para todos los habitantes del territorio nacional contra los actos de vandalismo, con el fin de proteger el ejercicio del derecho fundamental a la protesta, la vida, integridad, seguridad y bienes de naturaleza pública y privada, así como otros derechos fundamentales de los ciudadanos. Artículo 2. Definición. Para efectos de este proyecto de ley, se entiende como actos de vandalismo, el ejercido por una o más personas con el propósito de destruir, dañar, deteriorar y/o saquear de manera total o parcial bienes públicos y/o privados, patrimonios culturales de la nación, espacios públicos. Artículo 3. Ámbito de aplicación. La presente ley se aplica a todas las personas habitantes del territorio colombiano. Artículo 4. Base de datos. La Procuraduría General de la Nación, contará con seis (6) meses a partir de la entrada en vigor de la presente ley, para organizar y administrar una base de datos pública donde se registren las sanciones por actos vandálicos para la consulta pública. PARÁGRAFO. Una vez haya finalizado el proceso de imposición de la sanción por parte de la administración local, esta se encargará de enviar la información del sancionado a la Procuraduría General de la Nación para que pueda ser incluida dentro de la base de datos de actos vandálicos. Artículo 5. Vigencia del reporte en la base de datos. El reporte de la sanción impuesta permanecerá para la consulta por parte de las autoridades de policía, entidades del Estado y los particulares, por un lapso de dos (2) años después de su cumplimiento. PARÁGRAFO. Es responsabilidad del infractor acudir ante la autoridad de policía que impuso la medida correctiva y a la Procuraduría General de la Nación para actualizar el estado de cumplimiento del proceso.	Artículo 6. Medidas correctivas. La realización de actos vandálicos por parte de los habitantes dará lugar a las siguientes medidas correctivas de manera concurrente: 1. Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia 2. Prohibición de la salida del país. 3. No podrá contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado. 4. No podrá ser nombrado o ascendido en cargo público. 5. No podrá obtener o renovar el registro mercantil en las cámaras de comercio. PARÁGRAFO. Las medidas correctivas del numeral 2 al 5 tendrán una vigencia de dos (2) años a partir de la imposición de la medida. Artículo 7. Sanciones. Sin perjuicio de las medidas correctivas dispuestas en el artículo anterior, al infractor se le impondrán las siguientes sanciones: 1. Multa general tipo 4 que corresponde a treinta y dos (32) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) 2. Indemnización del valor total del bien afectado. Esta valoración de los daños estará a cargo de un perito experto en avalúos catastrales y su pago, excluye totalmente las obligaciones a que de lugar el incidente de reparación integral dentro del proceso penal. 3. En caso del que sancionado no tenga capacidad para pagar el valor total de la indemnización, se optará por la participación en programas de trabajo social de limpieza y reconstrucción del espacio público. 4. Prestación del servicio militar obligatorio. Para efectos de esta ley, se aplicaran las causales de exoneración de prestación del servicio militar obligatorio del artículo 12 de la ley 1861 de 2017. PARÁGRAFO. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral tercero, las administraciones locales contarán con seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente, para crear los programas de servicio social relacionadas con la reconstrucción y el restablecimiento del espacio público, para el cumplimiento de la sanción. PARÁGRAFO 2º. Las sanciones del numeral segundo y tercero son excluyentes entre si, es decir, el sancionado tendrá que pagar la indemnización total por el daño causado, o el pago en especie por medio del trabajo social en programas de restablecimiento del espacio público, pero en ninguno de los casos se permitirá la concurrencia de las dos sanciones. Artículo 8. Restricción de los beneficios. Perderán las subvenciones públicas de cualquier naturaleza, obtenidas al momento de la comisión del acto contra los bienes públicos o
--	---

privados. Además, no podrán aplicar a nuevas subvenciones por un plazo de dos (2) años a partir de la imposición de la sanción. También quedarán inhabilitados para aplicar a instituciones de educación pública superior por dos (2) años. Artículo 9. Independencia de la sanción penal. La imposición de esta sanción será independiente y no excluye las consecuencias penales que pueda tener la comisión de la conducta. Artículo 10. Vigencia y derogatoria. El presente proyecto rige a partir de su sanción y deroga las normas que le sean contrarias. De los honorables congresistas,  EDWARD DAVID RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOGOTÁ D.C.	EXPOSICIÓN DE MOTIVOS I. JUSTIFICACIÓN El proyecto de ley tiene como objetivo primordial establecer medidas de carácter pedagógico y policivo con fines disuasivos y sancionatorios hacia las personas que destruyen o dañan de forma intencional los bienes públicos o privados, y que afectan la seguridad nacional, los derechos de terceros y utilizan el legítimo derecho a la manifestación para cometer actos de vandalismo. Entendiendo que, el derecho penal no puede ser la salida a todos los problemas sociales y que además, ha resultado altamente inefectiva en su intención de disuadir o judicializar los actos de vandalismo, sea el tipo penal que sea, proponemos medidas alternativas que tengan el objetivo real de evitar el acto mediante consecuencias económicas, reputacionales temporales, retiro de beneficios estatales, inhabilidad para la contratación y sanciones pedagógicas dirigidas a corregir y evitar que se recurra en los actos. Entender los límites de los derechos propios y respetar los derechos ajenos es la piedra angular de las civilizaciones, por lo que, ninguna persona puede afectar a un tercero de forma grave e ilegítima en el ejercicio de un derecho, sin importar la causa que lo mueva. Una frase del autor VICTOR FRANKL, en su libro <i>El hombre en busca del sentido</i>, que relata la psicología de los liberados de los campos de exterminio NAZI, lo describe perfectamente: <i>“Se necesitaba tiempo y paciencia para que estos hombres aceptasen la lisa y llana verdad de que nadie tiene derecho a hacer el mal, aunque se haya sufrido una atroz injusticia”</i>¹ Así, no resulta de recibo admitir, justificar o ignorar las consecuencias que tienen los actos vandálicos en el desarrollo pacífico de la sociedad o sus cambios y el mal ejemplo que envía para otras ocasiones en las que la inactivad del Estado y la falta de consecuencias, resultan viéndose como una forma de legitimación del vandalismo. ¹ FRANKL, Víctor. <i>El Hombre en Busca del sentido</i>, Pag. 80. Editorial Herder; Barcelona. 1946
II. MARCO INTERNACIONAL Bien es sabido que, los actos comúnmente denominados “vandálicos” se ligan a la protesta, pero no porque sean lo mismo, al contrario, resulta fundamental separarlos de forma jurídica clara, pues, aunque el primero por razones circunstanciales ocurre sobre todo en medio de protestas ciudadanas, en nada tienen que ver el uno del otro, siendo el derecho a manifestarse un derechos ampliamente protegido por el derecho internacional Público. Como ilustración se cita: Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 Artículo 19. Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión. Artículo 20. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas. 2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948 Artículo XXI. Toda persona tiene el derecho de reunirse pacíficamente con otras, en manifestación pública o en asamblea transitoria, en relación con sus intereses comunes de cualquier índole. Artículo XXII. Toda persona tiene el derecho de asociarse con otras para promover, ejercer y proteger sus intereses legítimos de orden político, económico, religioso, social, cultural, profesional, sindical o de cualquier otro orden. Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial de 1965 Artículo 5. En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes: a) El derecho a la igualdad de tratamiento en los tribunales y todos los demás órganos que administran justicia;	b) El derecho a la seguridad personal y a la protección del Estado contra todo acto de violencia o atentado contra la integridad personal cometido por funcionarios públicos o por cualquier individuo, grupo o institución; c) Los derechos políticos, en particular el de tomar parte en elecciones, elegir y ser elegido, por medio del sufragio universal e igual, el de participar en el gobierno y en la dirección de los asuntos públicos en cualquier nivel, y el de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas; d) Otros derechos civiles, en particular: i) El derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado; ii) El derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país; iii) El derecho a una nacionalidad; iv) El derecho al matrimonio y a la elección del cónyuge; v) El derecho a ser propietario, individualmente y en asociación con otros; vi) El derecho a heredar; vii) El derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; viii) El derecho a la libertad de opinión y de expresión; ix) El derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas; e) Los derechos económicos, sociales y culturales, en particular: i) El derecho al trabajo, a la libre elección de trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo, a la protección contra el desempleo, a igual salario por trabajo igual y a una remuneración equitativa y satisfactoria; ii) El derecho a fundar sindicatos y a sindicarse; iii) El derecho a la vivienda;

iv) El derecho a la salud pública, la asistencia médica, la seguridad social y los servicios sociales; v) El derecho a la educación y la formación profesional; vi) El derecho a participar, en condiciones de igualdad, en las actividades culturales; f) El derecho de acceso a todos los lugares y servicios destinados al uso público, tales como los medios de transporte, hoteles, restaurantes, cafés, espectáculos y parques. • Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 Artículo 21. Se reconoce el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. • Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 Artículo 15. Derecho de Reunión. Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás. Artículo 16. Libertad de Asociación. 1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole. 2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. 3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.	• Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 Artículo 15 1. Los Estados Parte reconocen los derechos del niño a la libertad de asociación y a la libertad de celebrar reuniones pacíficas. 2. No se impondrán restricciones al ejercicio de estos derechos distintas de las establecidas de conformidad con la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional o pública, el orden público, la protección de la salud y la moral públicas o la protección de los derechos y libertades de los demás. III. MARCO CONSTITUCIONAL La norma constitucional que guía el derecho a la manifestación está contenida en lo que dispone el artículo 37 de la carta que reza así: <i>ARTICULO 37. Toda parte del pueblo puede reunirse y manifestarse pública y pacíficamente. Sólo la ley podrá establecer de manera expresa los casos en los cuales se podrá limitar el ejercicio de este derecho.</i> Con base al artículo 37, la Honorable Corte Constitucional, en la sentencia paradigmática para el ejercicio del derecho a la protesta y en el estudio realizado frente a la excepción que contenida en el parágrafo del artículo 353A de la ley 599 del 2000 que tipifica la obstrucción de vías públicas que afecten el orden público que a sus voces indica: <i>PARÁGRAFO. Se excluyen del presente artículo las movilizaciones realizadas con permiso de la autoridad competente en el marco del artículo 37 de la Constitución Política.</i> Este parágrafo fue demandado ante la corte constitucional, que, si bien lo declaró exequible, se permitió hacer un análisis más profundo sobre lo límites que encausa ese parágrafo y la amplitud que encarna el derecho a la protesta. La Corte concluye el análisis de constitucionalidad así: <i>“(…) No obstante, sólo la protesta social pacífica goza de protección constitucional. Las manifestaciones violentas no están protegidas ni siquiera prima facie por la Constitución. Y los artículos 44 y 45 (parcial) de la Ley 1453 de 2011 tienen esa orientación. Así, el artículo 44 excluye la tipicidad de las movilizaciones realizadas, con previo aviso, en el marco del orden constitucional vigente (concretamente, el artículo 37 de la Constitución Política). El artículo 45 dice que es típico de perturbación en el servicio de transporte público, colectivo u</i>
<i>oficial, el comportamiento de quien “por cualquier medio ilícito” imposibilite la circulación. Recurrir a medios ilícitos, que conlleven violencia, sustrae en principio los comportamientos resultantes, del ámbito de protección del derecho a la manifestación.”</i>² En dicha sentencia también manifestó que, en todo caso, la protesta social tiene el límite también, en el bien común, así que no puede de “<i>manera excesiva el desarrollo normal de las actividades comunitarias</i>”. IV. EI “VANDALISMO” EN EL ORDANMIENTO JURÍDICO Si bien no existe dentro del Código penal o el Código de Convivencia Ciudadana un tipo o descripción denominado “vandalismo” y el antecedente de intento de tipificación directa que se tiene reside en el proyecto de ley 281 de 2018 Cámara que fue archivado en comisión primera, lo cierto es que el código penal tiene descripciones típicas que se compadecen con lo que comúnmente se denomina: Vandalismo o acto vandálicos. Aquí algunos tipos penales. ARTICULO 265. DAÑO EN BIEN AJENO. <i>El que destruya, inutilice, haga desaparecer o de cualquier otro modo dañe bien ajeno, mueble o inmueble incurrirá en prisión de dieciséis (16) a noventa (90) meses y multa de seis punto sesenta y seis (6.66) a treinta y siete punto cinco (37.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.</i> <i>La pena será de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses de prisión y multa hasta de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando el monto del daño no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</i> <i>Si se resarciere el daño ocasionado al ofendido o perjudicado antes de proferirse sentencia de primera o única instancia, habrá lugar al proferimiento de resolución inhibitoria, preclusión de la investigación o cesación de procedimiento.</i> ARTICULO 266. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA. <i>La pena se aumentará hasta en una tercera parte, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:</i> 1. <i>Produciendo infección o contagio en plantas o animales.</i> 2. <i>Empleando sustancias venenosas o corrosivas.</i>	3. <i>En despoblado o lugar solitario.</i> <u>4. Sobre objetos de interés científico, histórico, asistencial, educativo, cultural, artístico, sobre bien de uso público, de utilidad social, o sobre bienes que conforman el patrimonio cultural de la Nación.</u> ARTICULO 267. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION. <i>Las penas para los delitos descritos en los capítulos anteriores, se aumentarán de una tercera parte a la mitad, cuando la conducta se cometa:</i> 1. <i>Sobre una cosa cuyo valor fuere superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o que siendo inferior, haya ocasionado grave daño a la víctima, atendida su situación económica.</i> <u>2. Sobre bienes del Estado.</u> ARTICULO 469. ASONADA. <i>Los que en forma tumultuaria exigieren violentamente de la autoridad la ejecución u omisión de algún acto propio de sus funciones, incurrirán en prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses.</i> ARTICULO 239. HURTO. <i>El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento ocho (108) meses.</i> <i>La pena será de prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</i> ARTICULO 240. HURTO CALIFICADO. <i>La pena será de prisión de seis (6) a catorce (14) años, si el hurto se cometiere:</i> <u>1. Con violencia sobre las cosas.</u> 2. <i>Colocando a la víctima en condiciones de indefensión o inferioridad o aprovechándose de tales condiciones.</i> 3. <i>Mediante penetración o permanencia arbitraria, engañosa o clandestina en lugar habitado o en sus dependencias inmediatas, aunque allí no se encuentren sus moradores.</i>

² Corte Constitucional. Sentencia C- 742 de 2012., expediente D-8991. M.P. María Victoria Calle Correa

4. Con escalonamiento, o con llave sustraída o falsa, ganzúa o cualquier otro instrumento similar, o violando o superando seguridades electrónicas u otras semejantes. <u>La pena será de prisión de ocho (8) a dieciséis (16) años cuando se cometiere con violencia sobre las personas.</u> Las mismas penas se aplicarán cuando la violencia tenga lugar inmediatamente después del apoderamiento de la cosa y haya sido empleada por el autor o participe con el fin de asegurar su producto o la impunidad. La pena será de siete (7) a quince (15) años de prisión cuando el hurto se cometiere sobre medio motorizado, o sus partes esenciales, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos. Si la conducta fuere realizada por el encargado de la custodia material de estos bienes, la pena se incrementará de la sexta parte a la mitad. La pena será de cinco (5) a doce (12) años de prisión cuando el hurto se cometiere sobre elementos destinados a comunicaciones telefónicas, telegráficas, informáticas, telemáticas y satelitales, o a la generación, transmisión o distribución de energía eléctrica y gas domiciliario, o a la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado. ARTICULO 241. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA. La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes, si la conducta se cometiere: 1. Aprovechando calamidad, infortunio o peligro común. 2. Aprovechando la confianza depositada por el dueño, poseedor o tenedor de la cosa en el agente. 3. Valiéndose de la actividad de inimputable. 4. Por persona disfrazada, o aduciendo calidad supuesta, o simulando autoridad o invocando falsa orden de la misma. 5. Sobre equipaje de viajeros en el transcurso del viaje o en hoteles, aeropuertos, muelles, terminales de transporte terrestre u otros lugares similares. 6. Numeral derogado por el artículo 1o de la Ley 813 de 2003. 7. Sobre objeto expuesto a la confianza pública por necesidad, costumbre o destinación.	8. Sobre cerca de predio rural, sementera, productos separados del suelo, máquina o instrumento de trabajo dejado en el campo. 9. En lugar despoblado o solitario. 10. Con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo; o por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto. <u>11. En establecimiento público o abierto al público, o en medio de transporte público.</u> 12. Sobre efectos y armas destinados a la seguridad y defensa nacionales. 13. Sobre los bienes que conforman el patrimonio cultural de la Nación. 14. Sobre petróleo o sus derivados cuando se sustraigan de un oleoducto, gasoducto, poliducto o fuentes inmediatas de abastecimiento. 15. Sobre materiales nucleares o elementos radiactivos. V. CIFRAS DE VANDALISMO Según la base de datos del CINEP de luchas sociales desde 2010 a 2016 las protestas se han mantenido en cerca de 3 diarias³, y cerca de 9 con trascendencia o presencia nacional lo que hace que el país viva constantemente el escenario de protesta aumentando los episodios violentos y actos vandálicos. Según datos del CINEP se han presentado 827 protestas para 2010 y cerca de 760 para 2016. Podemos apreciar la gráfica con el número de protestas con base a los datos del CINEP:  ³ NEIRA, Mauricio Archila. Reglamentar la protesta social: Pero ¿cómo? Razón Pública, 2018, 23 de Julio.												
Ahora bien, como ya se mencionó reiterativamente, el presente proyecto de ley lejos de tocar la protesta o ponerle límites pretende protegerla y diferenciarla tajantemente de los actos vandálicos que se comenten en su desarrollo. Así resulta loable la movilización social, pero reprochable y necesario de revisión legal, los daños que se ocasionan por los actos vandálicos. Por citar un ejemplo. El 28 de abril del 2021, los primeros días de la protesta el ministro de interior, Daniel Palacios, entregaba el reporte de daños patrimoniales sufridos durante las jornadas de manifestaciones por algunas personas que aprovechan las manifestaciones para destruir. El reporte indicaba que habían sido vandalizados: • 14 buses, 10 en Cali y cuatro en Bogotá. • 2 vehículos particulares en Bogotá. • 21 vehículos de Transmilenio vandalizados con grafitis y vidrios rotos. • 21 estaciones de Transmilenio vandalizadas. • 8 buses del MIO de Cali vandalizados y uno incendiado. • 9 estaciones del MIO en Cali vandalizadas. • 13 instalaciones bancarias afectadas en Cali, Neiva, Medellín y Bogotá. • 16 cámaras de fotomulta afectadas en Cal • 5 supermercados afectados en Cali. Soluciones que lleven a la disminución del vandalismo y que no se comprendan solo desde la lógica penal, sino desde medidas menos represivas, más resocializadoras y eficaces es el objetivo de este proyecto. De los honorables congresistas,  EDWARD DAVID RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOGOTÁ D.C.	CONTENIDO Gaceta número 949 - Jueves, 5 de agosto de 2021 CÁMARA DE REPRESENTANTES PROYECTOS DE LEY Págs. <table><tr><td>Proyecto de ley número 068 de 2021 Cámara, por medio del cual se establecen directrices para mejorar el acceso a los hogares más vulnerables de los productos de primera necesidad y se dictan otras disposiciones.</td><td>1</td></tr><tr><td>Proyecto de ley número 069 de 2021 Cámara, por el cual se establece el Programa Nacional de Incentivos al Joven Rural Colombiano como eje fundamental para la transformación y desarrollo del sector rural y se dictan otras disposiciones.....</td><td>8</td></tr><tr><td>Proyecto de ley número 070 de 2021 Cámara, por medio de la cual se crean y reconocen las mesas ambientales en el territorio nacional como instancias de interacción de base social.</td><td>13</td></tr><tr><td>Proyecto de ley número 071 de 2021 Cámara, por medio de la cual se dicta normas para el ejercicio de la Profesión de Desarrollo Familiar, se expide el Código Deontológico y Ético, se le otorgan facultades al Colegio Nacional de profesionales en Desarrollo Familiar, se deroga la Ley 429 de 1998 y se dictan otras disposiciones relativas al ejercicio de la profesión.</td><td>17</td></tr><tr><td>Proyecto de ley número 072 de 2021 Cámara, por medio de la cual se adiciona el artículo 242C y se modifican los artículos 242, 242A, 242B y 243 de la Ley 906 de 2004 y se dictan otras disposiciones.....</td><td>23</td></tr><tr><td>Proyecto de ley número 073 de 2021 Cámara, por medio del cual se establecen medidas de protección y diferenciación a la protesta social y contra el vandalismo.....</td><td>32</td></tr></table>	Proyecto de ley número 068 de 2021 Cámara, por medio del cual se establecen directrices para mejorar el acceso a los hogares más vulnerables de los productos de primera necesidad y se dictan otras disposiciones.	1	Proyecto de ley número 069 de 2021 Cámara, por el cual se establece el Programa Nacional de Incentivos al Joven Rural Colombiano como eje fundamental para la transformación y desarrollo del sector rural y se dictan otras disposiciones.....	8	Proyecto de ley número 070 de 2021 Cámara, por medio de la cual se crean y reconocen las mesas ambientales en el territorio nacional como instancias de interacción de base social.	13	Proyecto de ley número 071 de 2021 Cámara, por medio de la cual se dicta normas para el ejercicio de la Profesión de Desarrollo Familiar, se expide el Código Deontológico y Ético, se le otorgan facultades al Colegio Nacional de profesionales en Desarrollo Familiar, se deroga la Ley 429 de 1998 y se dictan otras disposiciones relativas al ejercicio de la profesión.	17	Proyecto de ley número 072 de 2021 Cámara, por medio de la cual se adiciona el artículo 242C y se modifican los artículos 242, 242A, 242B y 243 de la Ley 906 de 2004 y se dictan otras disposiciones.....	23	Proyecto de ley número 073 de 2021 Cámara, por medio del cual se establecen medidas de protección y diferenciación a la protesta social y contra el vandalismo.....	32
Proyecto de ley número 068 de 2021 Cámara, por medio del cual se establecen directrices para mejorar el acceso a los hogares más vulnerables de los productos de primera necesidad y se dictan otras disposiciones.	1												
Proyecto de ley número 069 de 2021 Cámara, por el cual se establece el Programa Nacional de Incentivos al Joven Rural Colombiano como eje fundamental para la transformación y desarrollo del sector rural y se dictan otras disposiciones.....	8												
Proyecto de ley número 070 de 2021 Cámara, por medio de la cual se crean y reconocen las mesas ambientales en el territorio nacional como instancias de interacción de base social.	13												
Proyecto de ley número 071 de 2021 Cámara, por medio de la cual se dicta normas para el ejercicio de la Profesión de Desarrollo Familiar, se expide el Código Deontológico y Ético, se le otorgan facultades al Colegio Nacional de profesionales en Desarrollo Familiar, se deroga la Ley 429 de 1998 y se dictan otras disposiciones relativas al ejercicio de la profesión.	17												
Proyecto de ley número 072 de 2021 Cámara, por medio de la cual se adiciona el artículo 242C y se modifican los artículos 242, 242A, 242B y 243 de la Ley 906 de 2004 y se dictan otras disposiciones.....	23												
Proyecto de ley número 073 de 2021 Cámara, por medio del cual se establecen medidas de protección y diferenciación a la protesta social y contra el vandalismo.....	32												